



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO
PROGRAMA DE MAESTRÍA EN DERECHO**

**VALIDEZ DE LA NORMA JURÍDICA Y TÉCNICAS DE
INTERPRETACIÓN APLICADAS EN LA SENTENCIA
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL N° 00869-2015-
PHC/TC, EXPEDIENTE N° 01712-2014-0-2501-JR-PE-02,
DEL DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA-CHIMBOTE. 2021**

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRA EN
DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y
DERECHOS HUMANOS**

AUTORA

**VARGAS MIXAN, EMILIA
ORCID: 0000-0001-5938-1475**

ASESOR

**Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO
ORCID: 0000-0001-8079-3167**

**CHIMBOTE - PERÚ
2021**

HOJA EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Vargas Mixan, Emilia

ORCID: 0000-0001-5938-1475

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de
Postgrado, Chimbote, Perú

ASESOR

Mgtr. Murriel Santolalla, Luis Alberto

ORCID: 0000-0001-8079-3167

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

JURADO

Mgtr. Huanes Tovar, Juan De Dios

ORCID: 0000-0003-0440-0426

Mgtr. Quezada Apián, Paul Karl

ORCID: 0000-0001-7099-6884

Mgtr. Bello Calderón, Harold Arturo

ORCID: 0000-0001-9374-9210

HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

Mgtr. HUANES TOVAR, JUAN DE DIOS

Presidente

Mgtr. QUEZADA APIÁN, PAUL KARL

Miembro

Mgtr. BELLO CALDERÓN, HAROLD ARTURO

Miembro

Mgtr. LUIS ALBERTO MURRIEL SANTOLALLA

Asesor

AGRADECIMIENTO

A Dios, sobre todas las cosas

A mis familiares, amigos y maestros

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿De qué manera se aplican la validez normativa y las técnicas de interpretación jurídica en la Sentencia emitida por el tribunal Constitucional N° 00869-2015-PHC/TC, del expediente N° 01712-2014-0-2501-JR-PE-02, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2021?; el objetivo general fue: Determinar la aplicación de la validez normativa y las técnicas de interpretación jurídica en la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional. Es tipo cuantitativo-cualitativo (mixto); nivel exploratorio – hermenéutico; diseño método hermenéutico dialéctico. La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la validez normativa **siempre** se presentó en la sentencia del Tribunal Constitucional, aplicándose para ello en forma **adecuada** las técnicas de interpretación. En conclusión, al ser **adecuadamente** aplicadas permiten que la sentencia en estudio del Tribunal Constitucional se encuentre motivada, es decir, argumentada dando las razones en apoyo de las premisas del razonamiento judicial.

Palabras clave: aplicación; derecho fundamental vulnerado; rango y sentencia”.

ABSTRACT

The problem of the “investigation was: In what way are the normative validity and the techniques of legal interpretation applied in the Judgment issued by the tribunal, in file No. 01712-2014-0-2501-JR-PE-02, of the Judicial District of Santa - Chimbote. 2021?; The general objective was: To determine the application of the normative validity and the techniques of legal interpretation in the Judgment issued by the Constitutional Court. It is quantitative-qualitative (mixed) type; exploratory level - hermeneutic; design dialectical hermeneutic method. The sample unit was a judicial file, selected by convenience sampling; to collect the data, the techniques of observation and content analysis were used; and as a tool a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the normative validity was always presented in the judgment of the Constitutional Court, applying in an adequate way the interpretation techniques. In conclusion, to be properly applied allow the ruling under study of the Constitutional Court is duly reasoned, that is, duly argued giving the reasons in support of the premises of judicial reasoning.

Keywords: application; fundamental right violated; rank and sentence.

CONTENIDO

	Pág.
Título de la tesis.....	i
Hoja de equipo de trabajo	ii
Hoja de firma del jurado y asesor	iii
Hoja de agradecimiento	iv
Resumen	v
Abstract.....	vi
Contenido	vii
7. Índice de cuadros resultados.....	viii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	6
2.1. Antecedentes.....	6
2.2. Bases teóricas	7
2.2.1. El Estado Constitucional.....	7
2.2.1.1. Nociones generales	7
2.2.1.2. El Juez vinculado al texto de la Constitución.....	7
2.2.1.2.1. Principio de Legalidad y Congruencia Procesal.....	7
2.2.1.2.2. La Interpretación Literal	7
2.2.1.3. El Juez vinculado a los valores constitucionales	8
2.2.2. El Estado Constitucional de Derecho.....	8
2.2.2.1. El Estado Constitucional de Derecho y la internalización de los Derechos	8
2.2.2.2. El Constitucionalismo y la Constitucionalización del Derecho	8
2.2.2.3. Las Reglas y Principios en el Constitucionalismo en la actualidad	8
2.2.3. El Tribunal Constitucional	9
2.2.3.1. La Independencia del Tribunal Constitucional.....	9
2.2.3.2. El Juez o Magistrado del Tribunal Constitucional	9
2.2.3.3. El Juez Constitucional y la Creación del Derecho	9
2.2.3.4. La Decisión del Juez Constitucional fuera de arbitrariedad	9
2.2.3.5. La sujeción del Juez Constitucional a la Constitución	10
2.2.3.6. El Tribunal Constitucional sumo intérprete de la Constitución	10
2.2.3.7. Atribuciones del Tribunal Constitucional.....	11
2.2.4. VALIDEZ DE LA NORMA JURÍDICA.....	15
2.2.4.1. Concepto.....	15

2.2.4.2. Estructura lógico formal de la norma jurídica	15
2.2.4.3. Estructura jerárquica del sistema jurídico normativo peruano	15
2.2.4.4. Validez.....	16
2.2.4.4.1. Criterios de validez de la norma	16
2.2.4.4.2. Validez formal	17
2.2.4.4.3. Validez material.....	17
2.2.4.4.4. Jerarquía de las normas.....	17
2.2.4.4.3. Las normas legales.....	17
2.2.4.5. Verificación de la norma	19
2.2.4.5.1. Concepto.....	19
2.2.4.5.2. Control Concentrado.....	19
2.2.4.5.3. Test de proporcionalidad	20
2.2.4.6. Los Derechos Fundamentales	22
2.2.4.6.1. Los Derechos Fundamentales o Derechos Humanos	22
2.2.4.6.2. La Teoría de los Derechos Fundamentales entre el Ius Naturalismo y el Positivismo	22
2.2.4.6.3. El valor axiológico de los Derechos Fundamentales.....	23
2.2.4.6.4. Las características de los Derechos Fundamentales	23
2.2.4.6.5. La doble dimensión de los Derechos Fundamentales.....	23
2.2.4.6.6. La eficacia directa de los Derechos Fundamentales	24
2.2.4.6.7. El contenido esencial de los Derechos Fundamentales	24
2.2.4.6.7. Los Derechos Fundamentales y la Constitución.....	25
2.2.4.6.8. Los Derechos Fundamentales en las Decisiones de los Tribunales.....	25
2.2.4.6.9. Derecho Fundamental e Institución del Derecho según caso en estudio.....	25
2.2.4.6.10. Instituciones jurídicas pertenecientes al caso en estudio.....	26
2.2.5. TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	26
2.2.5.1. Interpretación Constitucional	26
2.2.5.1.1. Concepto.....	26
2.2.5.1.2. Finalidad de la interpretación constitucional.....	27
2.2.5.1.3. La actividad interpretativa constitucional.....	27
2.2.5.1.4. La interpretación de normas o disposiciones.....	28
2.2.5.1.5. La interpretación originalista del texto constitucional	28
2.2.5.1.6. La interpretación judicial vs la interpretación constitucional.....	29
2.2.5.1.7. La interpretación y el Principio de Proporcionalidad.....	29

2.2.5.1.8. El Test de Proporcionalidad y los sub principios de aplicación	30
2.2.5.1.9. La aplicación y justificación en la interpretación constitucional	32
2.2.5.1.10. La creación y aplicación del Derecho conforme a la Constitución	33
2.2.5.1.11. La interpretación y la razonabilidad constitucional.....	33
2.2.5.1.12. Criterios de interpretación constitucional.....	35
2.2.5.1.13. Principios esenciales de interpretación constitucional	37
2.2.5.1.14. Métodos de interpretación constitucional.....	41
2.2.5.2. Argumentación Constitucional.....	44
2.2.5.2.1. La teoría de la argumentación jurídica	44
2.2.5.2.2. Vicios de la argumentación	45
2.2.5.2.3. Argumentos interpretativos	46
2.2.5.2.4. Exigencias de Nuevos Cánones de Argumentación	46
2.2.6. La motivación de las decisiones como componente del debido proceso	47
2.2.7. Las sentencias del Tribunal Constitucional	48
2.2.7.1. El papel de los Tribunales Constitucionales en la Decisión Constitucional.....	48
2.2.7.2. La Sentencia interpretativa y la inconstitucionalidad.....	49
2.2.7.3. Los tipos de Sentencias del Tribunal Constitucional”.....	49
2.2.8. Recurso de Agravio Constitucional.....	53
2.2.8.1. El recurso de agravio y su contenido a nivel constitucional.....	53
2.2.8.2. Su vinculación con la pluralidad de instancias	54
2.2.8.3. Sentencia, jurisprudencia y precedente vinculante.....	54
2.3. Marco Conceptual	55
2.4. Sistema de hipótesis	55
III. METODOLOGÍA	56
3.1. El tipo y nivel de la investigación	56
3.2. Diseño de la investigación.....	57
3.3. Población y muestra.....	57
3.4. Definición y operacionalización de las variables y los indicadores	57
3.5. Técnicas e instrumentos.....	58
3.6. Plan de análisis	58
3.7. Matriz de consistencia	60
3.8. Consideraciones Éticas	64
IV. RESULTADOS.....	65
4.1. Resultados.....	65

4.2. Análisis de resultados	94
V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	111
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	115
ANEXOS:	121
ANEXO 1: Cuadro de Operacionalización de las Variables	122
ANEXO 2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable.	125
ANEXO 3: Declaración de Compromiso Ético.	133
ANEXO 4: Sentencia del Tribunal Constitucional.....	134
ANEXO 5: Matriz de consistencia lógica.....	141
ANEXO 6: Instrumento de recojo de datos (Lista de cotejo)	142

ÍNDICE DE CUADROS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia del Tribunal Constitucional	65
Cuadro 1: Con relación a la Validez Normativa.....	65
Cuadro 2: Con relación a las Técnicas de Interpretación	80
Resultados consolidados de la sentencia del Tribunal Constitucional	92
Cuadro 3: Con relación a la Validez Normativa y a las Técnicas de Interpretación.....	92

I. INTRODUCCIÓN

La formulación del presente informe de tesis, obedece a las exigencias previstas en el Reglamento de Investigación (RI) - Versión N° 0.15 “(ULADECH, 2020), y a la ejecución de la Línea de Investigación (LI) de la Escuela de Posgrado de Derecho - Maestría; razón por la cual, se denomina “Validez normativa y Técnicas de interpretación aplicadas en las sentencias emitidas por los Órganos Supremos del Poder Judicial, 2018”, (ULADECH, 2018), cuya base documental son las sentencias pertenecientes a los Órganos Jurisdiccionales Supremos de Justicia del Perú.

Como puede observarse del título de la Línea de Investigación revela dos propósitos; el primero, queda satisfecho con haber logrado analizar la sentencia proveniente del Tribunal Constitucional, perteneciente a un proceso individual concluido, habiéndose determinado en cada estudio la validez de la norma jurídica y las técnicas de interpretación; y segundo, poder contribuir a que los órganos supremos emitan una sentencia debidamente motivada.

Por tal motivo, del propio Reglamento de Investigación (RI) se logra desprender el meta análisis, que es el reflejo de los resultados en términos generales de la línea de investigación, del cual provienen los resultados que alcanzados con la presente investigación individual.

Razón por la cual siendo la investigación de tipo cuantitativa-cualitativa (mixta), de nivel exploratorio – hermenéutico, para la recolección de los datos se tuvo la selección de un expediente judicial de proceso concluido, aplicando el muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia, lo que conllevó a utilizar para ello las técnicas de la observación y el análisis de contenido, aplicándose una lista de cotejo como instrumento de medición. Evidenciándose rigor científico respecto a la presente investigación.

Haciendo una revisión al contexto social, nos encaminamos al contacto inicial que viene hacer el de percatarnos que viene aconteciendo con respecto a lo circundante en cuanto a emisión de sentencias por parte de nuestros magistrados, en este caso supremos de justicia del Perú, y percibir que si bien partimos de observar al propio Tribunal Constitucional

Peruano, en su emisión de sentencias, nos encontramos que tiene que ver mucho con la forma de decidir los casos, existiendo una brecha abierta respecto a ello el cual conlleva un valor social mayor.

Lo que deja entrever que el campo de los magistrados es decidir casos, para ello cuando fundamentan una decisión, “es establecer una regla, con la esperanza de proveer una guía para casos futuros y de subsumir el caso bajo la misma” (Posner, 2008, p. 236).

A raíz de ello en el que el Derecho se basa en reglas como de excepciones, es que las reglas al necesitar ser pulidas y reformuladas conforme se presenten nuevos casos, es que los jueces intentan hacer un seguimiento de los mismos, incorporando un orden preliminar en el ámbito del derecho reformulando para ello una regla o principio, de tal manera que clarifica, unifica y mejora la regla que de alguna manera implícitamente esté presente en el caso que ha llegado a su Sala. O bien evidenciándose que siendo seguidores de los precedentes a veces sientan reglas en sentido contrario a sus decisiones más aún en casos difíciles o hasta casos trágicos.

Es por ello que al momento en que el Juez va a dictar sentencia, tiene que llevar a cabo dos operaciones bien marcadas, las cuales son: la determinación de los hechos (proporcionado por las partes) y determinar el derecho aplicable. Para lo cual es involucrarse en lo segundo, la determinación de la norma aplicable (determinación del texto normativo aplicable, conllevando a buscar el bloque normativo constitucionalmente determinado), luego de determinarlo se procederá a identificar el texto normativo determinado por la ley. Una vez que se tiene el texto se tiene que indagar su vigencia, y entrar a tallar en la vigencia de una norma es referirnos a la validez de la misma así como el de reconstruir la norma ya que muchas veces se debe de recomponer los textos normativos fragmentados en sus propios contenidos.

Lo cual deja sentado que teniendo el texto normativo no se puede proceder a dictar sentencia, ya que toda sentencia se resuelve con normas y no con textos normativos (Nieto, 1998, p. 139). Lo que conlleva en el juez a convertir el texto en lingüísticamente inteligible, pasando de un contexto de aclaraciones lingüísticas a aclaraciones posteriormente jurídicas, dando un determinado sentido jurídico a conceptos vacíos o abierto en cuanto no están definidos ni determinados, empero algunas veces se percibe y

evidencia la dejadez en cuanto a esto último por parte de los magistrados del TC no habiendo empleado del propio ordenamiento jurídico elementos intrínsecos a este.

Lo que se desprende que no puede evidenciarse menos en el contenido de una sentencia el cumplimiento de formalidades rígidas, obligatorias o innecesarias, si bien entra a tallar como regla general la aplicación del Test de Proporcionalidad, se debe revisar y analizar pormenorizadamente la aplicación de todos sus criterios que lo conforman o de ser el caso aplicar otra institución jurídica para resolver un caso. Es por ello que dentro del campo del derecho constitucional es donde mayormente se vienen aplicando nuevos principios procesales tendientes a alcanzar la tutela de derechos fundamentales dentro de un proceso.

Razón por la cual en un proceso judicial de carácter constitucional, le corresponde a todo juez el de evidenciar en el contenido de su sentencia el haberse logrado comprobar las violaciones o amenazas provenientes de una autoridad o particular, la misma que se entiende se ha producido para bien ordenar la inmediata libertad o que se suspenda la violación o amenaza de un derecho conexo a la libertad. Donde deberá en su sentencia a evidenciarse aplicación de principios, presupuestos, reglas.

Por lo que en ciertos casos se viene evidenciando resquebrajamiento ya no solo en el mismo proceso constitucional, sino en la sentencia, conllevando a que ésta sentencia deba contemplar de hacer uso en forma adecuada y oportuna de la interpretación jurídica y de la argumentación jurídica, ya que de ello se desprende que la actividad hermenéutica sea lo más precisa posible, puesto que toda actividad interpretativa es consecuencia del control de constitucionalidad.

Es por ello que mediante Sentencia del Tribunal Constitucional N° 00869-2015-PHC/TC comprendida en el Expediente N° 01712-2014-0-2501-JR-PE-02, emitida por el Tribunal Constitucional, declarar 1. FUNDADA la demanda interpuesta a favor de la menor P.M.C.M. 2. Ordenar que, previamente a la entrega de la menor a su padre, el Fiscal de Turno de Chimbote-Distrito Judicial del Santa, a quien se le notificará con la presente sentencia, proceda conforme a lo señalado en el fundamento 18 supra. Publíquese y notifíquese. SS. L.N/B.F/R.N/S. DE T./E.S/F.C.

Fundamento de Voto del Magistrado S.T.

Fundamento de Voto del Magistrado E.S.

Fundamento de Voto del Magistrado M.C”.

“De lo expuesto, se abordó el siguiente enunciado del problema:

¿De qué manera se aplican la validez de la normativa y las técnicas de interpretación jurídica en la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional N° 00869-2015-PHC/TC, en el Expediente N° 01712-2014-0-2501-JR-PE-02 del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2021?

Para abordar el enunciado del problema, se trazó un objetivo general:

Determinar la aplicación de la validez de la norma jurídica y las técnicas de interpretación jurídica en la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional N° 00869-2015-PHC/TC, en el Expediente N° 01712-2014-0-2501-JR-PE-02 del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2021

Asimismo, para resolver el problema se determinó los siguientes objetivos específicos:

1. Determinar la validez de la norma jurídica del Principio de Constitucionalidad de las Leyes, en base al Bloque de Constitucionalidad “Strictu Sensu”.
2. Determinar la validez de la norma jurídica del Principio de Constitucionalidad de las Leyes, en base al Bloque de Constitucionalidad “Lato Sensu”.
3. Determinar la validez de la norma jurídica del Principio de Presunción de Constitucionalidad de las Leyes como preservación de la misma, en base a la aplicación del Principio de Interpretación de la ley.
4. Determinar la validez de la norma jurídica del Principio de Presunción de Constitucionalidad de las Leyes como preservación de la misma, en base a la aplicación del Principio de Conservación del Derecho.
5. Determinar la verificación de la norma, en base al control concentrado del juzgador.

6. Determinar las técnicas de interpretación constitucional, tomando en cuenta los criterios, principios esenciales, y métodos propiamente dichos.

7. Determinar las técnicas de interpretación constitucional, tomando en cuenta la argumentación en base a argumentos interpretativos.

La investigación comprende en sí misma trascendencia, toda vez que después de haber hecho un contacto con la realidad problemática, se desprende que la misma reviste importancia dentro de un proceso constitucional, con el fin de preservar el orden constitucional y vigencia de derechos, en el contenido de una sentencia, la cual cumpliendo con la aplicación de reglas, principios, presupuestos, verificación de vigencia de la norma, aplicación adecuada de interpretación como de argumentación jurídica tanto para la parte fáctica como jurídica se logre seguridad jurídica en los casos ventilados. Es por ello que se enfoque con miras a los propios estudiantes de derecho que encuentren un conjunto sólido de cómo debe ser comprendida una sentencia en toda su plenitud; en los justiciables que afrontan un proceso en donde lograrán el ordenamiento de la inmediata libertad o la suspensión de la violación o amenaza de un derecho conexo a la libertad.

En tanto que en los magistrados del Tribunal Constitucional se espera que éstos a través de sus sentencias que emitan cuiden la supremacía de las disposiciones constitucionales, velando por los derechos fundamentales, cumpliendo para ello con la motivación, logrando convencimiento a través de sus razones, de manera congruente sin salirse del debate judicial.

Por tal motivo la misma conllevó de por sí trabajo exhaustivo al momento del procesamiento de los datos, evidenciando rigor científico en todas sus partes que la comprenden, siendo incluso la misma, punto de otras nuevas investigaciones con respecto a la sentencia en estudio”.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.2. Antecedentes

“Angles (2015), en Perú, investigó: *“TRIBUNAL CONSTITUCIONAL UN CUARTO PODER NEUTRO BAJO LA TESIS DE LAS SENTENCIAS INTERPRETATIVAS EN EL PERÚ”*, Tuvo como objetivo general: proponer al Tribunal Constitucional como un cuarto poder; El diseño de la investigación es cualitativa no experimental. En razón a que es esencialmente argumentativa; el estudio es de tipo Jurídico-explicativo; nivel de investigación: Descriptivo – cualitativo; Se empleó el método científico, inductivo-deductivo, [abductivo] y dialectico como métodos generales y como métodos específicos de investigación: método de la argumentación jurídica, dogmático, sociológico-funcional, y de análisis económico del derecho; como técnicas e instrumentos de investigación: Se recurrió a la ficha análisis documental, las sentencias, entrevista no estructurada y uso de fichas bibliográficas de recolección de datos; trabajo de laboratorio y sus conclusiones fueron: PRIMERA. El Tribunal Constitucional es un cuarto poder neutro en nuestro país, debido a que controla, ordena y recomienda cómo estructurar el sistema jurídico; asimismo, establece de qué manera deben legislar los parlamentos y por último, ordena o pone las pautas de qué manera se deben aplicar las normas en el Poder Judicial. También el Tribunal Constitucional cumple una función complementaria, reguladora, limitadora y de control respecto a los demás órganos del Estado. SEGUNDA. La división clásica de poderes del Estado se encuentra desactualizado, desfasado y descontextualizado por el evidente rol dinámico del Tribunal Constitucional en nuestro país. Poner las cosas en orden, controlar o limitar el poder del gobierno de turno, al legislador y los jueces, es lo que sabe hacer bien y con eficacia. Esas funciones son propias de un poder del Estado actual lo que la mayoría llama equilibrio de poderes. TERCERA. Teoría del poder neutro, la supremacía constitucional, el neoconstitucionalismo y sus variados precedentes vinculantes, son los argumentos doctrinarios y jurisprudenciales para considerar al Tribunal Constitucional como un cuarto poder neutro en nuestro país. CUARTA. La función de legislar como legislador negativo, controlar, limitar, aplicar e interpretar, son las verdaderas funciones y roles que cumple el Tribunal Constitucional a través de las sentencias interpretativas en nuestro país, esto con relación a los otros poderes de nuestro país”.

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. “El Estado Constitucional

2.2.1.1. Nociones generales.-

Según Pérez (2013) señala que a través de éste se logra alcanzar garantizar tanto valores como principios constitucionales, siendo a la vez la base en que descansa un modelo de derecho constitucional, convirtiéndose en mandatos de actuación positiva a los poderes públicos. (p.129)

2.2.1.2. El Juez vinculado al texto de la Constitución.-

Así como los jueces se encuentran sujetos a la ley, de igual manera vienen estando sujetos a la Constitución, toda vez que como menciona Guastini (2016) “al ser la ley formal una fuente jerárquicamente subordinada a la constitución, es evidente que la sujeción a la ley implica a fortiori la sujeción a la Constitución” (p.321).

2.2.1.2.1. Principio de Legalidad y Congruencia Procesal.-

Se comparte con lo sostenido por Pérez (2013) el cual refiere que “el Estado de Derecho siempre está ligado al principio de legalidad, en el sentido que siendo éste la institucionalización jurídico-política de la democracia, trata de convertir en legalidad (normas, Constitución) y sistema de valores (libertad como base) como caracterización de la legitimidad democrática” (p.114)

2.2.1.2.2. La Interpretación Literal.-

“Es aquella interpretación que no obtiene de la disposición interpretada ninguna norma implícita no asumiendo que la disposición interpretada esté sujeta a excepciones igualmente implícitas” (Guastini, 2016, p. 209).

Por lo que aplicada a textos constitucionales a través del argumento a contrario producirá en reconocer en el derecho constitucional una gran cantidad de lagunas, trayendo consigo de ésta manera que el espacio vacío del derecho constitucional, la discrecionalidad política del legislador se encuentre sustraída a todo posible control jurisdiccional de legitimidad constitucional, pero que sin embargo con una supra interpretación del texto constitucional ninguna ley puede escapar al control de legitimidad constitucional. (Guastini, 2016, p.214)

2.2.1.3. El Juez vinculado a los valores constitucionales.-

Los jueces no pueden apartarse de los valores constitucionales, sino todo lo contrario, comprenderlos y hacerlos de fiel cumplimiento y respeto, ya que son considerados como parte de la base de todo modelo del derecho constitucional. Siendo comprendidos como mandatos de actuación positiva a los poderes públicos. (Pérez, 2013, p. 129)

2.2.2. El Estado Constitucional de Derecho

2.2.2.1. El Estado Constitucional de Derecho y la internalización de los Derechos.-

Todo Estado constitucional se encuentra en la obligación de internalizar con respecto a los derechos humanos de manera concreta, en tanto que también debe el Estado conducirse por las leyes acorde a un marco de carácter constitucional. Evidenciándose de esta manera que la ley en un Estado Constitucional de Derecho ha cedido paso a la interpretación desde la Constitución.

2.2.2.2. El Constitucionalismo y la Constitucionalización del Derecho.-

Se comparte con Pérez (2013), al sostener que “el constitucionalismo en principio es la constitucionalización del derecho” (p.209). Por lo que a raíz de la constitucionalización del derecho en donde los derechos fundamentales al haberse convertido en los ejes del mismo estando entre el ser y debe ser del derecho, entendiéndose al nuevo concepto de derecho por su parámetro de actuación y validez jurídica en la propia Constitución, todo en aras de proteger y salvaguardar la dignidad humana.

2.2.2.3. Las Reglas y Principios en el Constitucionalismo en la actualidad.-

Los principios hoy en día vienen desempeñando un papel constitutivo en el orden jurídico, puesto que de ellos se desprende todo operador jurídico para tomar decisión ante hechos concretos, los que de por sí no son absolutos, requiriendo de la técnica de interpretación para concretarse en un derecho, comprendidos como mandatos de optimización. En tanto que las reglas vienen hacer normas con un nivel relativamente bajo de generalidad. Lo que al referirnos en cuanto al Constitucionalismo actual, éste se evidenciará a través del control de formalidad y materialidad acorde con la Constitución para ser considerado como derecho válido y coherente al sistema jurídico, para lo cual requerirá que se guarde coherencia en sus enunciados normativos como los que se desprenden del texto constitucional. (Pérez, 2013, pp.244-246)

2.2.3. El Tribunal Constitucional

5.2.3.1. La Independencia del Tribunal Constitucional.-

La misma que se encuentra regulada en el artículo 14 de la Ley Órgánica del Tribunal Constitucional, siendo independiente de los demás órganos constitucionales y los mismos que se encuentran sometidos sólo a la Constitución y dicha ley en mención, entendiéndose como la independencia funcional e institucional. Cabiendo manifestar y señalar lo expresado por Pérez (2013) “la razón de un juez independiente o de una institución independiente del resto de los poderes estatales es un principio de concordancia y coherencia constitucional, que implica solo el sometimiento al texto constitucional, en los términos expuestos por el poder constituyente” (p. 378)

2.2.3.2. El Juez o Magistrado del Tribunal Constitucional.-

El juez constitucional es el que tutela en definitiva los mandatos constitucionales, cuyas decisiones se enmarcan dentro de la Constitución, evidenciándose una “doble función por parte de los jueces constitucionales: que sus decisiones frente al propio Estado sean legítimas y que dichas decisiones sean guías en principio para la jurisdicción ordinaria nacional así como para las cortes constitucionales sean modelos de justicia democrática constitucional” (Pérez, 2013, p.380)

2.2.3.3. El Juez Constitucional y la Creación del Derecho.-

Su labor en todo juez constitucional es interpretar la Constitución, debiendo estar ajeno a la mera aplicación del derecho, por lo que requiere evidenciar tarea interpretativa, puesto que son protectores de derechos fundamentales, siendo una condición necesaria del constitucionalismo moderno, puesto que las normas referidas a derechos fundamentales se expresan con frecuencia en términos a la vez ambiguos y cargados de valores, por “lo que obliga al juez a ocupar un amplio campo de creación del derecho dotando de conceptos inacabados por el constitucionalismo, razón por la cual ya no es considerado como un legislador negativo, sino más bien como un creador o corrector del derecho” (Pérez, 2013, p.383)

2.2.3.4. La Decisión del Juez Constitucional fuera de arbitrariedad.-

Las decisiones jurídicas provenientes de un juez constitucional tienen plena validez en la medida en que surgen del acuerdo consensuado de parte del órgano constitucional, puesto que entre ellos no puede existir discrepancia de la resolución dada. Por lo que “La

decisión debe ser de una labor razonada coherente al derecho, consenso que se llega luego de una deliberación de ideas y posturas” (Pérez, 2013, p.384) requiriéndose de este modo que la decisión judicial constitucional deba ser motivada con razones coherentes que expresen las justificaciones del caso, en tanto que una decisión constitucional será arbitraria en la medida que vaya contra el sentido de la Constitución.

2.2.3.5. La sujeción del Juez Constitucional a la Constitución.-

Se comparte con Pérez (2013) al señalar que “el juez constitucional debe estar ajeno a prejuicios sociales o concepción política; la imparcialidad objetiva y la independencia en sus decisiones son estándares que legitiman su actuar” (p. 387). Conllevando de esta manera a que su formación de buen jurista y futuro juez constitucional deba no solo en tener conocimiento de las prescripciones constitucionales contenidas en la Constitución, sino saber los fundamentos sociológicos y axiológicos de cada dispositivo integrante de la Constitución, apartándose para ello de la rigidez legalista.

2.2.3.6. El Tribunal Constitucional sumo intérprete de la Constitución.-

Se comparte con lo sostenido por Pérez (2013), al indicar que existiendo una jurisdicción constitucional, en donde el Estado enfoca la vida política estatal a través de uno de sus órganos como en este caso lo es el Tribunal Constitucional (vértice y expresión de toda organización estatal), por lo que decide cuál es el derecho y en donde entra actuar el propio Estado; conllevando de esta manera a que el Tribunal Constitucional actúe como un órgano de control de normas e intérprete de la Constitución, toda vez que goza de autonomía política-funcional y político-jurídica en su organización administrativa. Todo ello plasmado en la propia Constitución (p. 393).

Por ello Tribunal Constitucional Peruano sostiene Blume (sf) “es el ente que ejerce el control de constitucionalidad concentrado, abstracto y derogatorio de las normas impugnadas por alguna causal de inconstitucionalidad, sea de forma (cuando no hayan sido aprobadas o promulgadas o publicadas en la forma prescrita por la Constitución) o de fondo (cuando contravengan la Constitución en el fondo); para lo cual debe realizar el análisis de constitucionalidad” (p.168).

2.2.3.7. Atribuciones del Tribunal Constitucional

Los jueces constitucionales tienen como función la de velar por los derechos y principios fundamentales recogidos en la Constitución, así como de decidir con arreglo a una serie de criterios generales que deben aplicar de manera coherente en los diversos casos, lo que asegura una cierta tendencia a la imparcialidad. Garantía que debe brindar con mayor razón el Tribunal o Corte Constitucional, con prospectiva de dar coherencia al sistema jurídico fundado sobre la base de principios y valores constitucionales. (Pérez, 2013, p. 398)

2.2.3.7.1. El Tribunal Constitucional entre la función política y la jurídica

Tomando en cuenta las palabras de Galeotti (1963) citado en Pérez (2013) “(...) el control es una función pero también es orgánicamente un poder, y un poder del Estado mismo”, el cual es indispensable para la convivencia y mantenimiento de las instituciones estatales, es por ello que la Constitución fija la competencia del TC, entendiéndose que toma en cuenta la jurisdicción constitucional, en donde se logra ensanchar el rol competencial. En relación a lo señalado la vida política no se escapa al control del órgano constitucional, sobre todo si se trata de derechos que tienen que ver con la vida democrática del Estado y de la sociedad; donde el Tribunal Constitucional deberá actuar dentro del marco de la Constitución, sopesando el peso político con la realidad social, adecuando su actuación al límite impuesto por la propia Constitución en el contexto socio-político. (p.400)

2.2.3.7.2. La Defensa de la Constitución por los Tribunales Constitucionales

En el Perú se cuenta con juzgados constitucionales, los cuales responden ante conflictos constitucionales, cuya labor es la de cuidar y proteger que el legislador al momento de elaborar leyes que no contravengan disposiciones de carácter constitucional, ya que goza de supremacía en materia de garantías constitucionales. Es por ello que la justicia constitucional, que se quiere alcanzar es siempre tomando en cuenta pretensiones constitucionales que se decidan, sean acordes a la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos. Y todo se logrará evidenciar no con una interpretación literal sino más bien con una suprainterpretación, que hagan los intérpretes de la Constitución, siendo que el Tribunal Constitucional no solo es creador sino también concretizador de derechos sobre la base del Derecho Constitucional. (Pérez, 2013, p. 404)

2.2.3.7.3. La Historia del Control de Constitucionalidad

Según Urías (2001) citado en Pérez (2013) “la historia del control de constitucionalidad en Europa fue, durante un tiempo la historia de una polémica entre partidarios de limitar o no el Parlamento, pero también en torno al poder facultado para controlar la ley” (p. 405).

Por lo que se comparte con Cappelletti (1966), “al señalar que el control de constitucionalidad de las leyes”(…) bajo el aspecto subjetivo posee las características de un control judicial difuso, adquiriendo desde el punto de vista formal la naturaleza de control que se ejercita en vía incidental. En tanto que el sistema austriaco, por el contrario, además del carácter concentrado, tiene además la naturaleza de un control que se ejercita por la vía principal”. Por lo que el sistema difuso es incidental vía de acción presentado ante una litis; en cambio en el sistema concentrado o europeo la acción de inconstitucionalidad es vía demanda de inconstitucionalidad reservada a ciertos órganos constituidos” citado en Pérez (2013, p.407).

2.2.3.7.4. La Seguridad Jurídica y el Control de Constitucionalidad

Se comparte con Recansés Siches (1956) citado en Pérez (2013) “lo que el derecho debe proporcionar es precisamente seguridad en lo justo”. (p.407). Lo que trae consigo que la justicia constitucional dirige al Estado a una estabilidad jurídica y política, y que por ende la sola existencia o presencia del Tribunal Constitucional es existencia pues de seguridad jurídica. Ante ello es que el control de constitucionalidad de la ley viene hacer la máxima garantía de entender que la Constitución es suprema frente a las demás normas del sistema jurídico.

En tanto como expresa Pérez (2013) respecto a el control de constitucionalidad “es el instituto jurídico procesal normativo en el Estado Constitucional Democrático de Derecho, de manera que debe ser entendido como aquella garantía imprescindible de actuación de los tribunales o cortes constitucionales, con el fin de dar coherencia, sistematizar y uniformizar las leyes que van en contra del texto constitucional” (p. 411).

2.2.3.7.5. La Naturaleza del Control de Constitucionalidad

Como expresa el mexicano Arteaga Nava (2000) citado en Pérez (2013) el “(…) control de la Constitución sólo se entiende en función de que existe algo que por su esencia y

atributos es formalmente superior; que por su naturaleza es materialmente fundamental, porque prevé la existencia de poderes, les atribuye facultades, consigan limitaciones y prohibiciones (...)" (p.411)

2.2.3.7.6. La expresión de la Ley y el Control de Constitucionalidad de la Ley

Se entiende que solo la ley era fuente del derecho, por ello los jueces tan solo deberían de aplicarla, pese a la existencia de escuelas de derecho libre que expresaban que el juez podía crear derecho en similitud al legislador cuando tenía que resolver un conflicto, sin embargo en europa no sucedió por la voluntariedad a la legislación ordinaria. En este sentido, el régimen absolutista era el gobierno de las leyes, como imperativo absoluto; contrario a lo que tenía el sistema del common law, que era un gobierno de los hombres en la creación del derecho, siendo la judicatura un ente en paralelo al legislativo que concretizaba cada caso. (Pérez, 2013, p. 414)

En tanto que control de la ley es control jurisdiccional de la ley, ya sea realizada por los jueces ordinarios, como el modelo norteamericano, ya sea por un órgano especial como el europeo, por lo que la labor del juez constitucional es excepcional y residual, puesto que el control de la constitucionalidad lo tiene el juez ordinario que puede implicar una ley y se reserva la anulación de la ley para el juez colegiado constitucional. (Pérez, 2013, p. 416)

2.2.3.7.7. La inaplicación de las normas constitucionales

“La doctrina jurídica constitucional clasifica en dos grandes sistemas el control de la constitucionalidad de las leyes: sistema americano y sistema austriaco. En ambos existe preferencia jurídica que sobre la ley está la Constitución. En tanto que en caso de colisión con disposiciones constitucionales, el modelo norteamericano se reserva para sí la inaplicación de la ley opuesta a la Constitución, lo que no ocurre con el modelo europeo, es tendiente a la expulsión del sistema de fuentes”. (Pérez, 2013, p. 416)

Según Sospedra Navas (2011) citado en Pérez (2013) refiere: El sistema americano otorga al órgano judicial ordinario control de constitucionalidad de las leyes. Y con relación al sistema europeo, la concentración del sistema del control es reservado al Tribunal Constitucional, como único poder constituido por la propia Constitución en beneficio propio y en salvaguarda de cuestiones jurídicamente constitucionales, situación que

permite estar por encima de los llamados poderes del Estado y del resto de poderes constituidos. (p. 416)

2.2.3.7.8. Los fines del Control de Constitucionalidad

La finalidad del control de constitucionalidad de las leyes es la determinar la validez de la ley conforme a la Constitución, en donde los jueces ordinarios se encargan de dicho control en el sistema difuso, en tanto que en el sistema concentrado, la labor de control recae únicamente en el Tribunal o Corte Constitucional. (Pérez, 2013)

2.2.3.7.9. El efecto interpartes de la Inconstitucionalidad de la Ley

“La sentencia de inconstitucionalidad de la ley tiene el carácter de ser constitutivo, además tiene eficacia general o erga omnes, que al ser un proceso autónomo, irradia a todo el ordenamiento y a todos los destinatarios y de modo inmediato. En cambio, en el modelo difuso la eficacia de la sentencia es inter partes; es decir, la excepción de inconstitucionalidad se otorga entre las partes; se advierte que para inaplicar una ley por inconstitucionalidad previamente debe existir un caso concreto a decidir, es un presupuesto de admisibilidad procedimental para conocer y decidir que una ley es contraria a la Constitución” (Pérez, 2013, p. 421). Compartiendo con lo sostenido por el mismo autor en cuanto a que “el juez ordinario jamás podrá pronunciarse en definitiva sobre la inconstitucionalidad de la ley, solo lo hará en el caso concreto; en suma, la cosa juzgada producto de la inaplicabilidad de la ley solo afecta a las partes intervinientes” (p.422).

2.2.3.7.10. El efecto erga omnes de la Inconstitucionalidad de la Ley

El modelo concentrado no declara la inaplicación de la norma, sino su expulsión total del sistema de fuentes, con efectos derogatorios y generales, siendo viciada con efecto erga omnes para todos los poderes públicos, subsistiendo únicamente en la declaración de inconstitucionalidad con efectos generales son los valores y principios constitucionales no modificables por el legislador; todo ello característico del sistema concentrado modelo kelsiano. En donde en sus sentencias si bien no provienen del órgano jurisdiccional ordinario, tienen mayor peso jurisprudencialmente que las sentencias de éstos órganos judiciales ordinarios; y que al emitir precedentes vinculantes, los irradia al sistema de fuentes, y por tal los constituye como de obligatorio cumplimiento como si fueran parte integrante de la Constitución. (Pérez, 2013, pp.422-424)

2.2.4. VALIDEZ DE LA NORMA JURÍDICA

2.2.4.1. Conceptos”

“La validez de una disposición jurídica consiste en que esta sea coherente y conforme a las normas que regulen el proceso formal y material de su producción normativa jurídica. Esto significa, en otras palabras, que para que una norma sea válida, además de su vigencia, es necesario que sea coherente en contenido con las normas superiores (...).” (Castillo Calle, 2012)

“Para que una norma jurídica se encuentre vigente, sólo es necesario que haya sido producida siguiendo los procedimientos mínimos y necesarios previstos en el ordenamiento jurídico, y que haya sido aprobada por el órgano competente. En tanto que su validez depende de su coherencia y conformidad con las normas que regulan el proceso (formal y material) de su producción jurídica (STC N.º 0010-2002-AI/TC)”.

2.2.4.2. “Estructura lógico formal de la norma jurídica

En la estructura lógico formal de la norma jurídica, se puede observar que está constituida por tres elementos, estos son:

- El supuesto de hecho,
- El efecto jurídico, y
- El vínculo de deber ser. (Castillo Calle, 2012)

2.2.4.3. Estructura jerárquica del sistema jurídico normativo peruano

Para la doctrina jurídica de Hans Kelsen el ordenamiento jurídico, es el “Sistema de normas ordenadas jerárquicamente entre sí, de modo que traducidas a una imagen visual se asemejaría a una pirámide formada por varios pisos superpuestos. A la vez esta jerarquía demuestra que la norma inferior encuentra en la superior la razón o fuente de su validez. La Constitución Política del Perú, establece una rígida sistematización jerárquica del ordenamiento jurídico peruano, por lo que a continuación pasaremos a conceptualizar todas y cada una de ellas, de acuerdo a su relevancia, en el plano nacional, local y regional:

A. En el Plano Nacional:

- La Constitución.

- La ley.
- Las leyes orgánicas.
- Las leyes ordinarias.
- Las resoluciones legislativas.
- Los decretos legislativos.
- Los decretos de urgencia.
- Decretos supremos.
- Resolución suprema.
- Resolución ministerial.
- Resolución viceministerial.
- Resolución directoral.
- El reglamento del Congreso.
- Los tratados con rango de ley.
- Los decretos ley.
- Las sentencias del Tribunal Constitucional.

B. En el Plano Local:

- Las ordenanzas municipales.
- Los acuerdos municipales.
- Los decretos de alcaldía.
- Las resoluciones de alcaldía.

C. En el Plano Regional:

- Ordenanzas regionales.
- Acuerdo regional.
- Decretos regionales.

2.2.4.4. Validez

2.2.4.4.1. Criterios de validez de la norma”

Castillo (2012) sostiene:

La validez de una disposición jurídica consiste en que esta sea coherente y conforme a las normas que regulen el proceso formal y material de su producción normativa jurídica. Esto significa, en otras palabras, que para que una norma sea válida, además de su vigencia, es necesario que sea coherente en contenido con las normas superiores, esto es, no incompatible con ellas. Por eso nuestro máximo intérprete de la Constitución ha señalado:

“(…) si bien, por definición toda norma valida se considera vigente, no necesariamente toda norma vigente es una norma valida. (…)”

El ordenamiento jurídico está integrado solamente por normas jurídicas validas; las normas inválidas no están dentro del derecho. Para establecer si una norma pertenece o no al ordenamiento jurídico hay que pasar de grado en grado, de poder en poder, hasta llegar a la forma fundamental que es la que, le da validez y unidad al complejo y enredado ordenamiento jurídico. Por este motivo, la norma fundamental se coloca al estilo Kelseniano, en el vértice del sistema, porque con ella se relacionan todas las otras normas. Norma suprema que no es otra más que nuestra Constitución Política del Perú. (p. 6)

2.2.4.4.2. “Validez formal

Es la verificación o comprobación de la vigencia de la norma jurídica en el tiempo.

2.2.4.4.3. Validez material

Es la verificación o comprobación de su constitucionalidad o legalidad.

2.2.4.4.2. Jerarquía de las normas”

García (2015) señala:

El principio de jerarquía es el único instrumento que permite garantizar la validez de las normas jurídicas categorialmente inferiores. Ergo, la invalidez es la consecuencia necesaria de la infracción de tal principio. Siendo sus requisitos para que una norma pueda condicionar la validez de la otra, imponiéndose jerárquicamente, son los siguientes: relación ordinal, conexión material, intersección normativa.

Por ello dicho principio implica la determinación por una norma de la validez de otra, de allí que la categorización o escalonamiento jerárquico se presente como el único modo posible de organizar eficazmente el poder normativo del Estado. (p. 55)

2.2.4.4.3. “Las normas legales

2.2.4.4.3.1. Las normas

Sánchez-Palacios Paiva (2009)” sostiene:

Una norma jurídica es un precepto, dictado por autoridad competente, que establece determinada regla, a la que se deben ajustar las conductas, actividades y tareas de las personas, naturales o jurídicas, y tienen como fin asegurar la delimitación y la coordinación de los intereses, tantos privados como públicos: en otras palabras asegurar la convivencia social. Su camino es el interés protegido y su meta es la paz jurídica.

La norma determina exteriormente y de modo incondicionado la libre voluntad humana. Una norma es un mandato emanado del Estado. La libertad absoluta queda encauzada en el marco de un sistema de normas, que en su conjunto forman el Ordenamiento Jurídico, que regula la existencia de la Sociedad y que es el sustento del Estado. La libertad

individual queda enmarcada y rige el principio de acuerdo al cual, “nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe” (Art. 2, Inc. 24, apartado a. de la Constitución Política del Estado). Este principio no rige para los Organismos del Estado ni para los funcionarios públicos, cuya conducta se rige por el principio de Legalidad, de acuerdo al cual sólo pueden actuar y ejercer las facultades que expresamente le señale la Ley. (Art. 40 de la Carta Política). (pp. 139-140)

2.2.4.4.3.2. Clasificación de las normas

Sánchez-Palacios Paiva (2009) sostiene:

De acuerdo a su naturaleza de las normas son sustantivas o procesales. Esto se determina con independencia del cuerpo legal en que se ubique. Así, el código civil también contiene normas procesales.

Para Carnelutti, las normas jurídicas pueden agruparse en dos categorías:

- a) Una resuelven directamente el conflicto de intereses entre las personas.
- b) Otras disciplinan los requisitos de un acto encaminado a solucionarlo.

Las primeras actúan sobre la *Litis*, reconociendo un derecho e imponiendo una obligación, las segundas regulan los medios para dictar la solución e imponerla, atribuyendo para el efecto un poder jurídico a un determinado sujeto.

Gayo escribió: todo el Derecho que usamos concierne, bien a las personas, bien a las cosas, bien al procedimiento. “*Omne ius, quo utimur, vel ad personas pertinet, vel ad res, vel ad actiones*”.

Las normas de derecho sustantivo o material, son aquellas que establecen derechos y obligaciones para las personas; son sustantivas porque existen de manera independiente y son materiales, porque son reales en el sentido de su existencia.

Normas adjetivas, procesales, formales o instrumentales, son aquellas que establecen reglas para el actuar de las personas en los procesos, sea judicial o extrajudicial; son las formalidades que se deben cumplir al realizar determinados actos procesales. (p. 141)

2.2.4.4.3.3. Las normas de derecho objetivo

Sánchez-Palacios Paiva (2009) sostiene:

El Art. 384 se refiere al Derecho Objetivo, pero en los Arts. 396 se refiere a infracción de norma de derecho material.

La Corte Suprema, en las Casaciones N° 1633-96 de 25 de abril de 1998, N° 3232-98 de 13 de enero de 1999 y 92-99 de 27 de enero del mismo año, ha señalado:

“Las normas jurídicas se agrupan en dos categorías, unas reconocen un derecho o imponen una obligación, en tanto que otras establecen los requisitos y reglas que se deben observar para activar la potestad jurisdiccional del Estado, de allí que las primeras se llaman normas materiales o sustantivas y las segundas, procesales, formales o adjetivas y que su naturaleza se aprecia independientemente de Cuerpo Legal en que se encuentre. Esto se determina por el análisis de la propia norma”.

Las normas materiales pueden solucionar el conflicto de dos maneras: protegiendo el interés del individuo independientemente de su voluntad o subordinado esa protección a la voluntad del titular del interés, de tal manera que la obligación nace, se cumple o se extingue en cuanto él lo consienta. (p. 143)

5.2.2.4.4.3.4. Las normas procesales

Sánchez-Palacios Paiva (2009) sostiene:

El derecho procesal está dado por el conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado para la aplicación de las normas sustantivas. También son normas procesales las que señalan las formalidades que se deben cumplir en determinados actos.

Para el interés del recurso de casación, norma procesal es, en consecuencia aquella que establece reglas para la actuación del juez de las partes y aún de terceros. Las normas del código procesal civil son de ese carácter.

2.2.4.5. “Verificación de la norma

2.2.4.5.1. Concepto.- Se da a través del control concentrado, test de proporcionalidad y control de convencionalidad.

2.2.4.5.2. Control Concentrado

El sistema concentrado proviene del modelo europeo se centraliza el ejercicio del control de constitucionalidad en un único órgano, que no forma parte del Poder Judicial, está fuera de su estructura normativa y se denomina Tribunal Constitucional. (Highton, s.f., p. 109)

2.2.4.5.2.1. Principio de proporcionalidad”

El principio de proporcionalidad es un principio general del derecho expresamente positivizado, cuya satisfacción ha de analizarse en ámbito del derecho. En efecto, en nuestro ordenamiento jurídico, se halla constitucionalizado en el último párrafo del artículo 200 de la Constitución. En su condición de principio, su ámbito de proyección no se circunscribe solo el análisis del acto restrictivo de un derecho bajo un estado de excepción, pues como lo dispone dicha disposición constitucional, ella sirve para analizar cualquier acto restrictivo de un atributo subjetivo de la persona, independientemente de que aquel se haya declarado o no. Y las penas, desde luego, constituyen actos que limitan y restringen esos derechos de la persona. (STC. Exp. N° 0010-2002-AI-TC de fecha 03.01.2003)

2.2.4.5.2.2. Juicio de ponderación

Montoya (2008) señala:

“(…) Para Alexy la ponderación que tiene lugar en el campo jurídico se desenvuelve en un marco discursivo bajo el cual es factible producir juicios racionales. A diferencia de lo que piense Alexy, quien considera que el método de la ponderación en sí mismo es

racional y objetivo, el peso puesto de un lado u otro de la balanza sea más o menos intenso depende en última instancia de una decisión, y esta decisión puede ser el resultado de los prejuicios del juzgador o de sus propios intereses (...). La única manera de saber si el peso colocado a uno u otro lado de la balanza es o no razonable u objetivo está definida por el modo en que la decisión de ponerlo se adecua o no a los criterios fijados por la Constitución en tanto fronteras que el juzgador no puede traspasar” (p. 238)

2.2.4.5.2.3. Ponderación y subsunción

Montoya (2008) señala:

Probablemente el método de la ponderación no conduzca a la solución perfecta, pero en contraste con el método silogístico ofrece ciertas ventajas cuando se utiliza bien. Exige, de una parte, “sopesar”, “poner en la balanza”, “imaginar”, “poder situarse en el lugar de” y, de otra, argumentar en términos profundos, detallados y razonables; requiere adecuar el mundo de la realidad cotidiana con sus circunstancias de la vida jurídicamente relevantes al mundo del derecho con sus normas que contienen un deber ser, y demanda hacerlo bajo el respeto del principio de justicia como proporción y bajo la observancia del principio de equidad como posibilidad creativa del juez para llenar los vacíos normativos o corregir normas indescifrables o defectuosas a la luz de lo dispuesto por la Constitución en su conjunto” (p. 252)

2.2.4.5.2.4. “Reglas y principios

Tanto las reglas como los principios tienen carácter normativo y no meramente valorativo. En los casos oscuros de las reglas existe un amplio juego de la discrecionalidad (por la pluralidad de respuestas que genera la interpretación). Por lo que las reglas se aplican mediante la subsunción en tanto que los principios a través de la ponderación, toda vez que los principios jurídicos no regulan casos concretos y que de los mismos se pueden deducir reglas. (Arce, 2015, pp. 168-169)

2.2.4.5.2.5. Zonas no exentas de control constitucional”

No existe norma que no se ajuste a lo establecido a la Constitución, toda vez que si no se logra ajustar entonces a través de los órganos especializados que se encargan del control de constitucionalidad es retirada del ordenamiento jurídico, haciendo prevalecer el principio de supremacía constitucional como fundamento de todo control de constitucionalidad (Villarreal, 2016, p.88).

2.2.4.5.3. “Test de proporcionalidad

La proporcionalidad y el acto de ponderación enfatiza la necesidad de justificar de manera racional una restricción a un derecho protegido a nivel constitucional, conllevando un examen constante acerca de la existencia de dicha justificación. (Barak, 2017, p. 498)

2.2.4.5.3.1. Concepto

Es un test que examina el resultado de la medida y el efecto que ella tiene sobre el derecho fundamental, permitiendo comparar los efectos positivos de la realización del fin adecuado de la medida con los efectos negativos causados por la restricción al derecho fundamental. (Barak, 2017, p. 377)

2.2.4.5.3.2. Pasos del test de proporcionalidad”

Barak (2017) señala:

Fin adecuado.- Refleja un componente con carga axiológica, es decir que no todo fin puede justificar una restricción de un derecho fundamental. Entendiéndose que todo fin adecuado, es aquél que se adapta a los valores de la sociedad dentro de una democracia constitucional, el cual requiere de un fundamento de carácter constitucional o bien implícito como explícito. Siendo tema central su propia identificación, las cuales se encuentran entre si el fin de una medida restrictiva puede ser identificada a través de las intenciones de los creadores de tal medida al momento de convertirse en norma o de acuerdo al significado del fin de la medida al momento en que es interpretada.

Conexión racional.- Exige que los medios usados por la medida restrictiva se ajusten o estén conectados racionalmente con el fin para el cual la medida restrictiva ha sido diseñada a cumplir, es decir; que los medios escogidos sean pertinentes para la realización del fin, generando que la medida restrictiva incremente la probabilidad de su realización.

La necesidad.- La necesidad de los medios definidos por la ley surge del hecho de que no existe otra alternativa hipotética que sea menos dañosa para el derecho en cuestión y que al mismo tiempo fomente igualmente el fin de la ley, es decir; si una medida diferente cumple con la meta con menos o ninguna restricción del derecho humano, entonces el legislador debe escoger esta medida.

La ponderación.- Debe existir una relación adecuada entre los beneficios que se obtienen del cumplimiento del fin y la vulneración causada al derecho fundamental con la obtención de tal fin, requiriéndose una congruencia adecuada entre los beneficios obtenidos por la política que defiende la ley y la vulneración que podría causarse al derecho fundamental. (pp. 277-375)

2.2.4.5.3.3. “La Ponderación de Interés – Exigencias a los Jueces Constitucionales

Siempre que haya lugar a la ponderación constitucional, es decir; siempre que un derecho fundamental sea restringido por una medida infraconstitucional, la regla de la ponderación exige a los jueces constitucionales a poner en un extremo de la balanza el fin que la medida infraconstitucional intenta promover, la probabilidad de que el beneficio sea obtenido a partir del hecho de que este fin adecuado sea, de hecho, realizado y el beneficio que sea obtenido a partir del cumplimiento de este fin adecuado, de acuerdo con su urgencia. (Barak, 2017, pp. 383-384)

2.2.4.6. Los Derechos Fundamentales

Los derechos fundamentales expresan tanto una moralidad básica como una juricidad básica, lo expresado anteriormente es la posición de Peces-Barba Martínez (1999) citado en Pérez (2013, p. 674) compartiéndose de la misma manera con Prieto Sanchís (2007) citado en Pérez (2013) el cual sostiene que los derechos fundamentales exhiben una fuerza expansiva sobre el conjunto del sistema, es decir; ya no disciplinan únicamente en las esferas públicas sino que es en toda relación jurídica. Por lo que los derechos constitucionales solo serán realizables en la medida que el Estado brinde las condiciones necesarias para su respectivo ejercicio. (pp. 675-676)

2.2.4.6.1. Los Derechos Fundamentales o Derechos Humanos

Según Pérez-Luño (1984) citado en Pérez (2013) sostiene”:

“(…) los derechos humanos, suelen venir entendidos como un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional. En tanto que con la noción de los derechos fundamentales se tiende a aludir a aquellos derechos fundamentales garantizados por el ordenamiento jurídico positivo, en la mayor parte de los casos en su normativa constitucional, y que suelen gozar de una tutela reformada. Es de verse que no hay cambios de derechos, sino que los mismos derechos humanos, al ser cubierto por el instrumento positivo, el Estado brinda las garantías para su pleno ejercicio y disfrute y, por tal, son denominados derechos fundamentales” (p. 677)

2.2.4.6.2. “La Teoría de los Derechos Fundamentales entre el Ius Naturalismo y el Positivismo

Según Pérez-Luño (1991) citado en Pérez (2013) señala: “Los derechos fundamentales, como objetivo de autonomía moral, sirven para “(…) designar los derechos humanos positivizados a nivel interno, en tanto que la fórmula derechos humanos es la más usual en el plano de las declaraciones y convenciones internacionales” (p. 681).

Compartiéndose con Pérez (2013) cuando señala que: El Derecho es la clave para evitar la interdicción de arbitrariedad por parte del Estado a los derechos fundamentales. Razón

por la cual los instrumentos internacionales, así como la Constitución, recoge aquellos derechos que por ser orden ontológico le pertenecen a la especie humana. (p. 681)

2.2.4.6.3. El valor axiológico de los Derechos Fundamentales

Se comparte con Wolfgang Böckenförde (1993) citado en Pérez (2013) sostiene que “(...) si los derechos fundamentales garantizan delimitados contenidos (axiológicos) jurídico-objetivos del ordenamiento jurídico con rango constitucional, su realización no puede depender de una configuración infraconstitucional suficiente del ordenamiento jurídico privado (...)” (p. 686).

Es por ello que cuanto más se revela la operatividad del Estado de Derecho mayor deberá ser la tutela de los derechos fundamentales y viceversa ante una vivencia de derechos fundamentales se refuerza la implantación de un Estado de Derecho (Pérez, 2013, p.685).

2.2.4.6.4. Las características de los Derechos Fundamentales

Los derechos fundamentales en las sociedades democráticas modernas presentan un nivel jurídico supremo por la condición de ser derechos inherentes a la persona humana, confiriéndoseles un status superior a los derechos de contenido materia patrimonial. Debiéndoseles tener en cuenta su condición de ser derechos imprescindibles, inalienables, innegociables. (Pérez, 2013, pp. 690-691).

2.2.4.6.5. La doble dimensión de los Derechos Fundamentales

La doble dimensión de los derechos fundamentales es para el propio estado un eje de ejercicio como entidad Estatal pues es la única entidad como estado que puede y debe brindar los canales de tutela para que no sean vinculados la ccc sostiene que el concepto de los derechos fundamentales presenta en primer lugar su dimensión objetiva esto es su trascendencia del ámbito propio de los Derechos individuales hacia el otro a hacia todo el aparato organizativo del estado, más aún el aparato no tiene sentido si no se entiende como mecanismo encaminado a la realización de los Derechos, y en segundo lugar, corresponde con lo primero, la existencia de la acción de tutela la cual fue establecida como mecanismo de protección inmediata de los Derechos frente a todas las autoridades públicas y con posibilidad de intervención de la corte constitucional para una eventual revisión de las decisiones judiciales que sirva para unificar criterios de interpretación. (SCCC. Exp. N 406/92)”.

2.2.4.6.6. La eficacia directa de los Derechos Fundamentales

Legitimidad del ejercicio de los derechos fundamentales dependerá de las garantías procesales que exista para su tutela ya sean estas genéricas si son aplicables a todos los derechos e intereses, por ejemplo de recurso de inconstitucionalidad español que somete a su estudio no sólo las leyes de derechos fundamentales sino cualquiera o específicas y corresponden a los derechos fundamentales por ejemplo el amparo judicial ordinario español que tú te la libertad es el recurso de Amparo el hábeas corpus que tutela la libertad personal en efecto el alcance y significado de los derechos fundamentales en un estado dependerá del tipo de estado de qué se trata el liberal o social y la concepción que se tenga de los derechos fundamentales determinará la asignación del poder público así el sistema político y jurídico se orientará a respeto y promoción de la persona humana en su dimensión individual y se trata de un estado liberal o colectiva haces entrada de un estado social y de derecho lo que importa es que se protejan Los derechos fundamentales y entender que no son los Sonic los derechos catalogados en las convenciones sino conforme la sociedad avanza los derechos fundamentales pueden ser consagrados por los tribunales en su caso. (Pérez, 2013, pp. 699-700)

2.2.4.6.7. El contenido esencial de los Derechos Fundamentales

Siguiendo al mismo autor:

Cuanto al contenido de los derechos fundamentales o en cuanto integrante está el contenido constitucionalmente protegido sabría distinguir de un lado un contenido no esencial esto es claudicante, ante los límites proporcionados que el legislador establezca a fin de proteger otros derechos o bienes constitucionalmente garantizado y, de otra parte, el contenido esencial, absolutamente intangible para el legislador y extramuros el contenido constitucionalmente protegido un contenido adicional formado por aquellas facultades y derechos concretos que legislador quiera crear fundamentales quiera crea quiera crear impulsado por el mandato genérico de asegurar la plena eficacia de los Derechos con derechos fundamentales, como es bien conocido en la interpretación de la cláusula del contenido esencial pugnan dos posiciones de las llamadas: teoría relativa y la absoluta.

En síntesis, la primera teoría viene a identificar el contenido esencial con la exigencia de justificación de la medida límite limitadora lo que conduce a un cierto vaciamiento de la garantía en cuestión el contenido esencial de un derecho sería aquella parte del derecho que todavía queda de una vez que ha operado una limitación justificada legítima, lo que en hipótesis podría conducir hasta el orificio completo del derecho, si la protección de algún bien constitucional en conflicto así lo recomienda la rueda recomendarse; la segunda, en cambio viene a sostener la existencia de un núcleo resistente que debe ser preservado, en todo caso, es decir aun cuando concurría razones justificatorias de su limitación, restricción, el contenido esencial sería así una parte del contenido del derecho al margen de cualquier negociación o debate pero si la primera teoría puede desembocar en un vaciamiento de la cláusula Esta última aparece hacer la innecesaria o propiciar incluso una disminución del nivel de las garantías. (pp. 705-706)

2.2.4.6.7. Los Derechos Fundamentales y la Constitución

Pérez (2013) sostiene:

Los derechos fundamentales contienen una definición formal o estructural, así son derechos fundamentales todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del estatus de personas de ciudadanos sobre personas con capacidad de obrar entendida por derecho subjetivo cualquier expectativa positiva prestaciones o negativa de no sufrir lesiones adscritas a un sujeto prevista. (pp. 710-711)

2.2.4.6.8. Los Derechos Fundamentales en las Decisiones de los Tribunales

Pérez (2013) señala:

El artículo 25.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos incorpora el principio de la efectividad de los instrumentos o mecanismos procesales con la finalidad de proteger los derechos; en ese sentido, la CEDH sostiene que el artículo 25.1 de la convención, contempla la obligación de los estados por parte de garantizar a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales, dicha efectividad supone que además de la existencia formal de los recursos éstos tengan resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados, ya sea en la convención, en la Constitución o en las leyes; en ese sentido, no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso, dado resulten ilusorios ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica porque falten los medios para ejecutar sus decisiones o por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de Justicia, así el proceso debe tener la a la materialista materialización de la protección del derecho reconocido en la el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento.

En reiterada jurisprudencia: El TCP ha precisado que, los derechos fundamentales pueden ser limitados restringidos o intervenidos en alguna medida cuando dicha limitación restricción o intervención resulta injustificadas en la protección proporcional y razonable de otros derechos fundamentales o bienes de relevancia constitucional, por ello se afirma que los derechos fundamentales no son absolutos, sino relativo, es decir, que el contenido de cada derecho fundamental no redondos definitivo, sino que en cada caso concreto se va a definir en función de las circunstancias específicas y de los grados de restricción y satisfacción de los Derechos o bienes titulación que se encuentren en conflicto. (pp. 719-721)

2.2.4.6.9. “Derecho Fundamental e Institución del Derecho según caso en estudio

Vulneración de los derechos de la menor a la libertad personal, a la integridad personal, a tener una familia y a no ser separado de ella.

2.2.4.6.10. Instituciones jurídicas pertenecientes al caso en estudio

El habeas corpus el término proviene de la lengua latina que quiere decir (hábeas-tengas segunda persona de subjuntivo o imperativo-corpus-cuerpo físico) exhibiendo el cuerpo, por lo tanto no puede utilizarse en personas jurídicas. El bien jurídico tutelado por el hábeas corpus es el más importante luego del derecho a la vida regulados en el artículo 2 de la Constitución Política del Perú. Ya que es una acción en garantía de la libertad personal frente al poder público cuando éste la perturba en alguna forma y siempre que la afectación implique una ilegalidad (Cárdenas, 2009)

2.2.5. TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL

2.2.5.1. Interpretación Constitucional

2.2.5.1.1. Conceptos

La interpretación de las normas no es una invención moderna, pues desde siempre existió como medio técnico para aclarar algo que evidentemente no era claro.

En suma, interpretar es desentrañar algo que es confuso, ambiguo u oscuro, es darle luz para que se vea lo que es, o reconocer qué es lo que tenemos al frente, de manera que de un enunciado o premisa jurídica se llegue a concretar la norma, es decir de la disposición sujeta a interpretación se extrae la norma a aplicar.

Los tribunales constitucionales en la actualidad cuentan con mecanismos apropiados para decidir cuándo una norma es contraria a la Constitución, esto de manera en especial; pero no solo los jueces constitucionales sino también el juez ordinario; el instituto de la interpretación constitucional en los últimos años ha venido cobrando relevancia jurídica, pero también ha generado polémica a la hora de decidir el caso concreto. Si bien el juez ordinario a la hora de decidir un caso le es más fácil realizar la subsunción del hecho a la norma jurídica; este comportamiento o actividad no es así en jueces o tribunales constitucionales, puesto que ellos encuentran la comprensión del texto constitucional, lo cual permite que sean creadores del derecho. (Pérez, 2013, pp. 503-504)

La interpretación constitucional es de mayor relevancia que la interpretación infraconstitucional, por cuanto determina el espacio en el cual se interpretan estas últimas, las que deberán ser desentrañadas en conformidad con la Constitución. A ello debe

sumarse que en las constituciones existen varios enunciados valorativos o de principios que presentan más complejidad que las demás normas infraconstitucionales.

Hans Kelsen considera que el derecho es el que determina tanto su creación como su aplicación; así expresa que:

“... la norma de rango superior no puede determinar en todos los sentidos el acto mediante el cual se le aplica. Siempre permanecerá un mayor o menor espacio de juego para la libre discrecionalidad, de suerte que la norma de grado superior tiene, con respecto del acto de su aplicación a través de la producción de normas o de ejecución, el carácter de un marco que debe llenarse mediante ese acto”. (KELSEN, citado por AMAG, 2011)

Pudiéndose concluir:

“... la interpretación constitucional participa de la interpretación jurídica de carácter genérico, pero al mismo tiempo posee caracteres peculiares que derivan de la naturaleza específica de las posiciones fundamentales, las cuales se distinguen de las restantes normas del ordenamiento jurídico, por forma, estructura lógica y contenido, todo lo cual ha convertido a la interpretación constitucional en una operación esencialmente técnica, de gran complejidad, y que además requiere de una sensibilidad especial para efectuarse correctamente”. (KELSEN, citado por AMAG, 2011)

2.2.5.1.2. Finalidad de la interpretación constitucional

La Constitución es la norma jurídica suprema del Estado, tanto desde un punto de vista objetivo-estructural (artículo 51°), como desde el subjetivo-institucional (artículos 38° y 45°). Consecuentemente, es interpretable, pero no de cualquier modo, sino asegurando su proyección y concretización, de manera tal que los derechos fundamentales por ella reconocidos sean verdaderas manifestaciones del principio-derecho de dignidad humana (artículo 1° de la Constitución) (FJ 40). (Resolución N° 0030-2005-AI/TC de fecha 09 de febrero de 2006)

2.2.5.1.3. La actividad interpretativa constitucional

La realidad política y jurídica demuestra que el TC realiza la interpretación constitucional con el fin de descubrir el sentido racional de la disposición puesta al trabajo interpretativo. En efecto, el TC en toda su actividad, es decir, en cada caso a resolver realiza la actividad interpretativa de las disposiciones en conflicto, esa su naturaleza ineludible; por otra parte, la labor de interpretación no puede ser subjetiva a la voluntad del intérprete. Esto sería inconcebible para el Estado Constitucional de Derecho, sino más bien es una actividad de creación en base a términos expuestos por el poder constituyente, pero

actualizado precisamente mediante la interpretación constitucional; de manera que la actividad hermenéutica que realizan los tribunales constitucionales requiere de precisión, de modo que sea exacto el paso de los enunciados lingüísticos a la norma a aplicar, es decir, que la esencia o sustancia precisada a través de la interpretación no sea una voluntad antojadiza, puesto que de ser subjetiva estaría contraviniendo los principios de interpretación constitucional que son la brújula por donde deben conducir la labor hermenéutica.

Desde esta perspectiva debemos advertir que si bien la hermenéutica de la Constitución y de la ley no es ajena al órgano judicial, la labor del TC, al ser sumo intérprete de la Constitución maximiza la Constitución. De otra parte, la actividad interpretativa es consecuencia del control de constitucionalidad, por lo que es una sugerencia para realizar una hermenéutica.

2.2.5.1.4. La interpretación de normas o disposiciones

Existen diversos tipos de interpretación; se interpreta cualquier objeto perceptible, e incluso aquellos actos que en el sentido no puede ver, como por ejemplo, el ruido. Cuando hablamos de interpretación jurídica o de interpretación constitucional, entramos en otra dimensión del derecho; si bien ambos tipos de interpretación pertenecen a lo jurídico, sin embargo, hablar de interpretación constitucional no es lo mismo que interpretación judicial.

En efecto, las decisiones constitucionales son cuestiones de la interpretación constitucional, así una decisión será sostenida material y procesalmente cuando tienda a maximizar la Constitución. Por otro lado, en el Estado de Derecho Constitucional el TC al realizar la interpretación evita la colisión o conflicto entre valores o derechos. (Pérez, 2013, pp. 507-508)

2.2.5.1.5. La interpretación originalista del texto constitucional

La ley como fuente del derecho es la voluntad de los legisladores en cubrir la esfera jurídica de la sociedad, ha sido desde entonces una voluntad para decirlo democracia en

que la sociedad deposita su voluntad al órgano del Estado con el fin de que la convivencia se realice bajo ciertas reglas sociales-jurídicas.

Creemos que la interpretación de la ley es subjetiva puesto que se dirige a desentrañar la claridad de la ley a la voluntad del legislador, no se trata de una adecuación de la ideología del intérprete. Si el intérprete no se dirige a determinar la voluntad del legislador, se aparta de la interpretación de la ley, es decir, se aparta de la voluntad originaria e ingresa a un campo polémico. (Pérez, 2013, p. 510)

2.2.5.1.6. La interpretación judicial vs. la interpretación constitucional

La interpretación sea judicial o constitucional no es otra cosa que explicar una disposición dudosa a declarar el sentido de una norma ambigua, que tiene falta de claridad; por ello mediante la interposición se llega de una pre-comprensión a una comprensión legítima.

La cuestión de la interpretación jurídica está encaminada a descubrir la norma preexistente, la misma que al derivarse del enunciado o disposición normativa a interpretarse, de esta consecuencia se atribuye a un significado lingüístico o normativo a la disposición puesta a interpretación y de ella a la aplicación del caso litigioso.

Tanto la interpretación jurídica como la constitucional no está reservadas para cada órgano, menos se entiende que sean excluyentes; por el contrario, el operador jurídico judicial al realizar el trabajo interpretativo de la ley tiene también que realizar interpretación constitucional de aquella ley, con el fin de dar coherencia y sustento válido a la interpretación arribada (interpretación de la ley conforme a la Constitución).

En consecuencia, los llamados tribunales “ordinarios” son jueces tanto de la “legalidad” como de la “constitucionalidad”. (Pérez, 2013, pp. 514-517)

2.2.5.1.7. La interpretación y el Principio de Proporcionalidad

Al respecto, Pérez (2013) manifiesta:

En el estado constitucional de derecho o democrático de derecho, la tendencia es permitir e incidir en la interpretación de las normas legales y constitucionales, para lograr mayor libertad en el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas, eso significa que el

juez ordinario (poder judicial) o el (los) juez (jueces) constitucional (es) –del tribunal especial o constitucional- deben resolver los conflictos teniendo en cuenta la interpretación que más garantía brinde a las libertades y derechos, o mediante la aplicación de la norma que mejor proteja la libertad y el derecho; en caso de colisión entre derechos el juez constitucional cuenta con el mecanismo procesal de la ponderación como alternativa a la subsunción del caso a la norma jurídica. (p. 521)

2.2.5.1.8. El Test de Proporcionalidad y los sub principios de aplicación

Según Pérez (2013) manifiesta que el derecho constitucional del individuo (derechos fundamentales) se maximiza por medio de la hermenéutica constitucional, esto nos indica que ante la presencia de conflictos de derechos constitucionales los principios se optimizan, y para tal cometido la teoría de la interpretación constitucional ha establecido el *test* de proporcionalidad que sirve para dilucidar y establecer la relación de preferencia entre los dos principios constitucionales en colisión; de modo que este mecanismo de valores llega al menos a una solución legítima y ajena a discrecionalidad subjetiva, debido a que se constituye sobre la base de objetivos valores. Para ello se debe transitar por tres sub principios de proporcionalidad. Estos han sido ya expuestos por el TCP, siendo los siguientes:

- a. ***El sub principio o examen de idoneidad.***- La idoneidad consiste en la relación de causalidad, de medio a fin, entre medio adoptado, a través de la intervención legislativa, y el fin propuesto por el legislador. Se trata del análisis de una relación de una relación medio-fin. Tratándose del análisis de una intervención en la prohibición de discriminación, el análisis consistirá en examinar si el tratamiento diferenciado adoptado por el legislador conduce a la consecución de un fin constitucional. En caso de que el tratamiento diferenciado no sea idóneo, será inconstitucional. En el examen de idoneidad, el análisis del vínculo de causalidad tiene: (1) el de la relación entre en la intervención en la igualdad –medio- y el objetivo, y (2) el de la relación entre objetivo y finalidad de la intervención (STCP. Exp. N° 0045-2004-PI/TC. F. J. N° 38)

En ese sentido debe examinarse si la medida legislativa es objetivamente adecuada, en tanto, que si no lo es, la consecuencia será la declaración de inconstitucionalidad de la misma. El legislador, al momento de ejercer la creación de las normas, puede elegir entre varias posibilidades para alcanzar sus objetivos, por lo que corresponde al TC analizar si los medios elegidos logran la obtención de dichos objetivos y, en esa medida, si son adecuados de tal manera que faculden una restricción de un derecho fundamental. (STCP. Exp. N° 0030-2004-AI/TC. F. J. N° 3) El principio de idoneidad se relaciona con la corrección funcional del sistema jurídico; en la medida que se sacrifique un derecho constitucional, se supone que el otro derecho ha superado el juicio de idoneidad.

- b. ***El sub principio o examen de necesidad.***- Bajo este test ha de analizarse si existen medios alternativos al adoptado por el legislador que no sean gravosos o, al menos, que lo sean en menor intensidad. Se trata del análisis de una relación medio-medio,

esto es, de una comparación entre medios; el optado por el legislador y el o los hipotéticos que hubiera podido adoptar para alcanzar el mismo fin. Por esto, el o los medios hipotéticos alternativos han de ser igualmente idóneos. Ahora bien, el presupuesto de este examen es que se esté ante un medio idóneo, puesto que si el trato diferenciado examinado no lo fuera, no habría la posibilidad conceptual de efectuar tal comparación entre medios. En el examen de necesidad se comparan dos medios idóneos.

El optado por el legislador –la intervención en la igualdad- y los hipotéticos alternativos. Por esta razón, si el primero estuviera ausente, debido a que no habría superado el examen de idoneidad, el test de necesidad no tendrá lugar. En el examen según el principio de necesidad importa el análisis de dos aspectos: (1) la detección de si hay medios hipotéticos alternativos idóneos y (2) la determinación de (2.1) si tales medios -idóneos- no intervienen en la prohibición de discriminación o (2.2) si, interviniéndolo, tal intervención reviste menor intensidad.

El análisis de los medios alternativos se efectúa con relación al objeto del trato diferenciado, no con respecto a su finalidad. El medio alternativo hipotético debe ser idóneo para la consecución del objetivo del trato diferenciado. En consecuencia, si del análisis resulta (1) que existe al menos un medio hipotético igualmente idóneo, que (2.1) no interviene en la prohibición de discriminación o que (2.2), haciéndolo, tal intervención es de menor intensidad que la adoptada por el legislador, entonces, la ley habrá infringido el principio-derecho de igualdad y será inconstitucional. (STCP. Exp. N° 0045-2004-PI/TC. F. J. N° 39)

El TC manifiesta: para que una injerencia en los derechos fundamentales sea necesaria no debe existir otra medida igualmente efectiva y adecuada para alcanzar el objetivo deseado y que suponga una menor restricción para el derecho fundamental o una menor carga para el titular. Para ello, deben analizarse todas las medidas que el legislador podría haber utilizado y escoger la más benigna para el ejercicio del derecho fundamental, en tanto que la finalidad que sostiene este principio es la de realizar el mínimo de intervención en el derecho fundamental. (STCP. Exp. N° 0030-2004-AI/TC. F. J. N° 6)

- c. ***El sub principio de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación.-*** La proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (Abwagung), proyectada al análisis del trato diferenciado, consistirá en una comparación entre el grado de realización u optimización del fin constitucional y la intensidad de la intervención en la igualdad. La comparación de estas dos variables ha de efectuarse según la denominada ley de ponderación. Conforme a ésta: “Cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro”.

Como se aprecia, hay dos elementos: la afectación –o no realización- de un principio y la satisfacción –o realización- del otro. En caso de la igualdad es ésta el principio afectado o intervenido, mientras que el principio, derecho o bien constitucional a cuya consecución se orienta el tratamiento diferenciado –la “afectación de la igualdad”– es el fin constitucional. Por esto, la ponderación en los casos de igualdad supone una colisión entre el principio-derecho igualdad y el fin constitucional del tratamiento diferenciado. Proyectada la ley de ponderación al análisis de la intervención de la igualdad, la ley de la ponderación sería enunciada en los siguientes términos: “cuanto mayor es el grado de afectación –intervención- al principio de igualdad, tanto mayor ha de ser el grado de optimización o realización del fin constitucional”.

Se establece aquí una relación directamente proporcional según la cual *cuanto mayor es la intensidad de la intervención o afectación de la igualdad, tanto mayor ha de ser el grado de realización u optimización con el fin constitucional*. Si esta relación se cumple, entonces, la intervención en la igualdad habrá superado el examen y de la ponderación y no será inconstitucional; por el contrario, en el supuesto de que la intensidad de la afectación en la igualdad sea mayor al grado de realización del fin constitucional, entonces, la intervención en la igualdad no estará justificada y será inconstitucional. (STCP. Exp. N° 0045-2004-PI/TC. F. J. N° 40). (pp. 522-526)

2.2.5.1.9. La aplicación y justificación en la interpretación constitucional

El TC en especial hace uso de la interpretación en la que queda subsumido la técnica del principio de proporcionalidad de los derechos fundamentales, que supone integrar la libertad y la autoridad, sin afectar el núcleo de los derechos fundamentales, mediante el principio de armonización y proporcionalidad. El *test* de proporcionalidad se caracteriza por: a) examinar directamente si una norma o un derecho contiene razones o motivos que sean adecuados o conformes a los valores constitucionales para limitar uno u otro derecho; b) verificar si existe una relación de necesidad de medios-fines, que sea objetiva y lógica, entre la restricción de un derecho y la norma legal o el otro derecho; y c) examinar si la medida restrictiva es idónea y proporcional a los fines que persigue la norma o el otro derecho. (Prieto Sanchís, citado por Pérez, 2013)

En cada ponderación existe una aplicación y justificación axiológica constitucional; la *explicación* lleva o tiene como fin hacer comprensible de decisión, es decir, se explica el porqué de tal determinación decisión o valoración jurídica constitucional. En cambio, la *justificación* es la relación de coherencias jurídicas, en otras palabras, es la exposición de razones que lleva de terminar un caso. No cabe duda que de la labor hermenéutica se extraen significados lingüísticos con el fin de aclarar el texto puesto a interpretación; en efecto, la interpretación en general sirve como medio para despejar cualquier duda, confusión o ambigüedad de los enunciados o formulaciones normativas; por lo que el operador jurídico al culminar la hermenéutica llevada a cabo tiene como siguiente paso la decisión jurídica que involucra dos supuestos fundamentales: la *explicación* y la *justificación* de las decisiones a concretar. (Pérez, 2013, p. 528)

En el caso de la interpretación constitucional, es “(...) el hallar el resultado constitucionalmente ‘correcto’ a través de un procedimiento racional y controlable, el fundamentar ese resultado, de modo igualmente racional y controlable, creando, de este modo, certeza y previsibilidad jurídica, y no, acaso, el de la simple decisión por la decisión”

Hesse (citado por Pérez, 2013), es decir, buscar la interpretación que sea razonable plausible de aceptación, en otras palabras que exprese razones *explicativas* y de *justificación* del paso de sus premisas a la conclusión o decisión arribada.

En el estado constitucional de Derecho las decisiones en principio se sujetan a la Constitución, así también requiere de la justificación, de manera que no quepa la menor duda que es una decisión arbitraria, lleve a la inseguridad jurídica; en tal sentido, la necesidad del operador jurídico constitucional con mayor incidencia debe razonar, precisar y justificar sus decisiones.

El producto hermenéutico en general debe estar justificado con razones subyacentes que es que fluyen del propio contexto o cuestión jurídica; en tal caso, el intérprete constitucional legitima su actuación y con tal legitimidad robustece la seguridad jurídica. (Pérez, 2013, pp. 529-531)

2.2.5.1.10. La creación y aplicación del Derecho conforme a la Constitución

La sociedad requiere en ocasiones que el derecho sea clarificado para captar el sentido verdadero de una disposición constitucional, para lo cual tenemos que recurrir a la interpretación, la misma que según el jurista argentino Rodolfo Vigo, señala que es más obvio de entender la interpretación constitucional, ya que ésta comprende un objeto interpretado o sea el texto constitucional y así se amplía el campo subjetivo dado que se abarca a aquellos que tiene por misión específica ser los guardianes intérpretes supremos de la ley fundamental, y también a los que incluso carecen de toda autoridad para imponer u oficializar el resultado de su esfuerzo interpretativo” (citado por Pérez, 2013).

La interpretación constitucional se armoniza con la ley que con la norma suprema constitucional; de esta manera se evita la confrontación entre la norma legal y la norma constitucional la actividad tribunal constitucional. Está marcada por el activismo constitucional, es decir, al interpretar los preceptos constitucionales realiza una labor cuasi legislativa es la creación del Derecho, sin un debate, ni proyecto previo de ley se emite sentencia constitucional en la que se encuentra la creación nacida a raíz del caso concreto en forma de ley. (p. 535)

2.2.5.1.11. La interpretación y la razonabilidad constitucionalidad

Entendemos que la interpretación consiste en atribuir el sentido o sea o significado algo que no entendemos que está previamente establecido, pero no lo es del todo claro; interpretación debe ser llevado además por la razonabilidad.

De este modo, siguiendo a Luis Diez –Picasso (citado por Pérez, 2013) señala que la interpretación:

“(…) sería, además, la última fase del proceso de aplicación. Al enfrentarse con el material normativo, el juez o el jurisconsulto deben llevar a cabo una función de selección de la norma aplicable y una función de reconstrucción de la proposición normativa a partir del material ya dado (...). Lo que exige a su vez atribuir significado a cada uno de los elementos estructurados dentro de la proposición normativa, bien constituyan preceptos extra jurídicos o bien sean conceptos estrictamente jurídicos, bien sean conceptos determinados o conceptos de algún modo indeterminados”. (pp. 228-229)

Según Prieto Sanchís (citado por Pérez, 2013):

En tal fin el juicio de razonabilidad funciona cuando “(…) en la aplicación de la igualdad no puede haber subsunción porque no existe propiamente una premisa mayor constitucional; el juicio de razonabilidad es siempre un juicio valorativo, preferido conjuntamente a las igualdades y desigualdades fácticas y a las consecuencias normativas”. (p. 39)

Decidir por tal o cual interpretación involucra de por sí un juicio de razonabilidad del porqué se toma tal interpretación. La razonabilidad se presenta como una cuestión de logicidad aceptable, esto es, como consecuencia de un hecho jurídico ajeno a arbitrariedad; la teoría constitucional resalta la importancia y el contenido del concepto de “razonabilidad” en el proceso de interpretación estableciendo que en la labor hermenéutica el operador jurídico tiene que buscar y lograr encontrar el sentido razonable de la disposición dentro del contexto global de ordenamiento jurídico constitucional; a fin de que la labor final de interpretación sea la más y única razonable al caso presente, llevado con prudencia y pertinencia al caso presentado.

En efecto, el reconocimiento de una sociedad en efecto mayor incidencia cobra la interpretación. En el estado constitucional de derecho por cuanto es un procedimiento que tiene como fin solucionar conflictos constitucionales la misma que por su naturaleza brinda certeza y seguridad del derecho por lo que importa un deber un deber ser adecuado a fin de que se expresan razones de funcionalidad constitucional podemos magnificar cómo lo racional o la razonabilidad aquello que se ajusta o sujeta algo justo lo valorado justicia razonablemente, la que también tienen un control en la motivación de sentencias constitucionales; en tal sentido los términos de interpretación ponderación razonabilidad está en la praxis de la argumentación e interpretación constitucional, el

concepto de razonabilidad en sede constitucional de la capacidad de presentar algo como justo o más próximo de ser el exacto. (pp. 535-538)

2.2.5.1.12. Criterios de interpretación constitucional

Los criterios de interpretación desde la Constitución globalmente entendida, son aproximaciones generales al manejo de las disposiciones constitucionales. Tienen que ver con la manera como entendemos la Constitución desde la perspectiva normativa como para la interpretación misma. (Rubio, 2015, p. 66)

El Tribunal Constitucional ha desarrollado seis criterios de interpretación fundamentales:

A. Interpretación sistemática

La interpretación sistemática trata de morar íntegramente la Constitución y de dar respuestas normativas constitucionales, no desde un texto normativo específico sino desde el conjunto de reglas y principios constitucionales. Ello quiere decir que, metodológicamente, para analizar cada problema constitucional debemos revisar no solamente la regla aplicable sino todo el texto constitucional y los principios de la disciplina, para armonizar una respuesta a partir de todos los elementos normativos que encontremos. (Rubio, 2013, p. 68)”

B. “Interpretación institucional

5. La interpretación institucional permite identificar en las disposiciones constitucionales una lógica hermenéutica unívoca, la que, desde luego, debe considerar a la persona humana como el *príus* ético y lógico del Estado social y democrático de Derecho. En efecto, las normas constitucionales no pueden ser comprendidas como átomos desprovistos de interrelación, pues ello comportaría conclusiones incongruentes. Por el contrario, su sistemática interna obliga a apreciar a la norma fundamental como un todo unitario, como una suma de instituciones poseedoras de una lógica integradora uniforme.

Por ello es necesario sustraerse de las posiciones subjetivas que pretendan glosar la Carta Fundamental, pues, como afirma Manuel García Pelayo, “lo significativo para la interpretación no es la razón instrumental o la voluntad objetivas que se desprenden del texto” (García Pelayo, M. “Consideraciones sobre las cláusulas económicas de la Constitución”. En la obra colectiva Estudios sobre la Constitución española de 1978, a cargo de M. Ramírez, Zaragoza, 1979, p. 79). (STC. Exp. N° 0008-2003-AI-TC de fecha 11.11.2003)

C. Interpretación social

La razón principal por la que el Tribunal Constitucional requiere una interpretación social de la Constitución se fundamenta en la siguiente cita:

(...) los clásicos criterios de interpretación, deben sumarse aquellos que permitan concretar de mejor manera los principios que inspiran los postulados políticos-sociales y político-económicos de la Carta. Por ello la pertinencia en proceder, por una parte, a una interpretación institucional de sus cláusulas y, por otra, a una social”. (STC. Exp. N° 0008-2003-AI-TC de fecha 11.11.2003)

La finalidad de esta interpretación es aplicar de mejor manera dichos postulados, para ello, es necesario vincular las normas previstas en la Carta con la realidad cotidiana y ver cómo pueden cumplirse mejor en concreto. (Rubio, 2013, p. 80)

D. Interpretación teleológica

La teleología se define como teoría de las causas finales, de los fines últimos a los cuales está destinada determinada institución, en nuestro caso la Constitución Política del Estado. El Tribunal ha señalado la importancia trascendental que tienen los derechos constitucionales en esta perspectiva:

Tanto el derecho de petición como aquellos otros derechos fundamentales reconocidos en nuestra Constitución constituyen componentes estructurales básicos del conjunto del orden jurídico objetivo, puesto que son la expresión jurídica de un sistema de valores que por decisión del constituyente informan todo el conjunto de la organización política y jurídica. En ese orden de ideas, permiten la consagración práctica del postulado previsto en el artículo 1 del referido texto que concibe a la persona humana como “el fin supremo de la sociedad y del Estado”. De este modo, la garantía de su vigencia dentro de nuestra comunidad política no puede limitarse solamente a la posibilidad del ejercicio de pretensiones por parte de los diversos individuos, sino que también debe ser asumida por el Estado como una responsabilidad teleológica”. (STC. Exp. N° 1042-2002-AA-TC de fecha 08.01.2002)

E. Teoría derechos innominados

El Tribunal Constitucional ha establecido que en la Constitución hay derechos innominados y que conocerlos es importante para la interpretación en su conjunto. Todo parte del artículo 3 de la Constitución, que dice:

La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de Derecho y de la forma republicana de gobierno.

Los derechos innominados enriquecen el contenido constitucional de los derechos expresamente establecidos y constituyen una fuente adicional de significados constitucionales para la interpretación jurídica. (Rubio, 2013, pp. 88-89)

F. Teoría de los derechos y de los principios implícitos

El Tribunal Constitucional ha establecido que en muchos derechos desarrollados en términos generales por la Constitución se hallan implícitos otros que son especies de aquellos y que, por tanto, deben merecer reconocimiento constitucional.

La lista de derechos y principios que han sido considerados como implícitos en la jurisprudencia constitucional peruana es la siguiente: derecho a la verdad; derecho a la ejecución de sentencias; acceso a la justicia; derecho a la prueba en el procedimiento; libertad de ejercicio de la profesión; titularidad de los derechos constitucionales; principio non bis in idem; Estado democrático como un elemento de interpretación jurídica; seguridad jurídica; pago de los tributos; prohibición de la *reformatio in peius*.

2.2.5.1.13. Principios esenciales de interpretación constitucional

La Constitución al ser una norma jurídica permite pedir que sobre ella es posible realizar la interpretación y adecuación normativa, sin que ello signifique vulnerar el contenido constitucionalmente protegido. Como no es una ley ordinaria, sus disposiciones no son aplicables al derecho como ocurre con las leyes que ante un caso específico son aplicados de manera lógica subyuntiva, es decir, ante un supuesto de hecho se subsume la norma jurídica al hecho, si calza, un se deriva la consecuencia jurídica que es la aplicación del derecho.

En cambio, ante un conflicto constitucional, el método de interpretación constitucional se hace necesario y esencial, siendo los principios que orientan al intérprete constitucional. En esta loable labor, el juez constitucional mira más allá de los tradicionales métodos de interpretación; en otras palabras, el intérprete maximiza las disposiciones, ya que “(...) la Constitución viviente gusta más a quien trabaja para la extensión de los derechos y menos a quien opera en dirección opuesta”. (Zagrebelsky, citado por Pérez, 2013).

Por tal razón, las decisiones constitucionales sobre derechos fundamentales cobran mayor razón mediante interpretación; siendo uno de los fines de la interpretación buscar el sentido que más se ajusta a la norma constitucional.

Por ese motivo, la interpretación constitucional es la técnica o procedimiento racional y controlable por la cual se procura certeza y previsibilidad jurídica de las normas constitucionales; mientras que la mutación constitucional “(...) modifica, de la manera que sea, el contenido de las normas constitucionales de modo que la norma, conservando el mismo texto, recibe una significación diferente” (Hesse, citado por Pérez, 2013), lo que no ocurre con la interpretación constitucional. Como advertimos, la función de los tribunales constitucionales está ligada más al activismo judicial llamado también creación judicial del derecho. (Pérez, 2013, pp. 538-540)

A. El principio de unidad de la Constitución

El TCP sostiene que debido a la particular estructura normativa de las disposiciones de la Constitución que, a diferencia de la gran mayoría de las leyes, no responden en su aplicación a la lógica subjuntiva (supuesto-normativo subsunción del hecho-consecuencia), es necesario que los métodos de interpretación constitucional no se agoten en aquellos criterios clásicos de interpretación normativa (literal, teológico, sistemático e histórico), sino que abarquen, entre otros elementos una serie de principios que informan la labor hermenéutica del juez constitucional (STCP. Exp. N° 05854-2005-AA. F. J. N° 12).

De otra parte, siguiendo al constitucionalista argentino Miguel Ekmekdjian manifiesta que:

“La Constitución por la amplitud de sus normas autoriza una interpretación de las disposiciones con mayor margen de elaboración personal del intérprete, ello permite incluir en la norma constitucional las nuevas situaciones que se presenten, y que quizá no habían sido previstas por los constituyentes”. (Citado por Pérez, 2013, p. 541)

La Constitución es así una norma viviente en el tiempo, por lo cual la interpretación constitucional tiene como por objeto actualizar y “(...) determinar la vivencia real de la norma fundamental, vivencia que implica la actualización de la misma al confrontar una cultura a la que los intérpretes nunca pueden ser ajenos por el mero hecho de que son criaturas en la sociedad” (Alonso García, citado por Pérez, 2013)

No obstante, la teoría de la interpretación de la constitucional no ha especificado especialmente que la interpretación de la Constitución sea de conocimiento exclusivo del tribunal constitucional, razón por la cual todo operador jurisdiccional se encuentra habilitado para interpretar la norma Suprema del Estado, pero realizarlo bajo los principios y valores axiológicos que la teoría constitucional ha creado como órdenes valorativos.

El principio de unidad de la Constitución nos informa que la interpretación de la Constitución debe ser orientada a considerar las disposiciones constitucionales como un todo armónico y sistemático, de manera que la interpretación sean excluidas de las disposiciones entre sí ni aisladas. La Constitución es un ordenamiento jurídico de naturaleza política-jurídica, compleja e integral; además, sus disposiciones fijan la producción jurídica. El TCP expresa que bajo este principio o “(...) criterio de interpretación, el operador jurisdiccional debe considerar que la Constitución no es una norma (en singular), sino, en realidad, un ordenamiento en sí mismo, compuesto por una pluralidad de disposiciones que forman una unidad de conjunto y de sentido.

Los criterios o principios evitan que se realicen interpretaciones superpuestas; por el contrario, garantizan la plenitud del ordenamiento jurídico constitucional. Por el principio de unidad corresponde entender que la construcción normativa constitucional es sistemática, correlacionada y coordinada entre sí, esto quiere decir que en las disposiciones constitucionales no existen entre ellas zonas o límites que impidan entenderlas como un todo armónico. En ese sentido, cuando se realiza el análisis de una disposición constitucional debe conjugarse con las otras disposiciones, de manera que no se excluya en la interpretación alguna disposición. Por otra parte, el principio de unidad nos indica que la Constitución es una sola; así como su enunciado lingüístico es una palabra con muchas sílabas la Constitución es un texto con muchos enunciados. (pp. 540-542)

B. Principio de Concordancia práctica

El principio de concordancia práctica advierte que un aparente colisión o tensión entre las propias disposiciones constitucionales de debe ser resuelta “optimizando” su interpretación, es decir, sin “sacrificar” ninguno de los valores, derechos o principios concernidos, y teniendo presente que, en última instancia, todo precepto constitucional, incluso aquellos pertenecientes a la denominada “Constitución orgánica” se encuentran reconducidos a la protección de los derechos fundamentales, como manifestaciones del principio-derecho de dignidad humana, cuya defensa y respeto es el fin supremo de la sociedad y del Estado (artículo 1º de la Constitución). (STCP. Exp. N° 5854-2005-PA/TC. F. J. N° 12). El principio de concordancia práctica evita tensiones y colisiones entre disposiciones constitucionales; de manera que entre las disposiciones debe haber una suerte de coordinación y armonización procurando que las disposiciones constitucionales sean optimizadas.

De otra parte, el principio de concordancia práctica nos orienta a que las disposiciones constitucionales contenidas en el texto supremo debe encontrarse en una relación de concordancia, es decir, debe moverse como engranajes que forman un sistema, a pesar de que sus disposiciones se refieran a hechos diversos (políticos, institucionales, competencias, etc.). El Tribunal Constitucional con frecuencia debe resolver estos conflictos de suma trascendencia social y política.

Finalmente, el TCE sostiene que respecto de la:

“(…) interpretación y aplicación de la Constitución, concebida como una totalidad normativa garantizadora de un orden de convivencia integrado por un conjunto de derechos y valores, el legislador tiene el deber de armonizar mediante fórmulas que permitan la adecuada protección de cada uno de ellos a través de limitaciones coordinadas y razonables, evitando el desequilibrio del orden constitucional que ocasiona la prevalencia absoluta e ilimitada de uno sobre los demás, los cuales resultarían así desconocidos y sacrificados con grave quebranto de los mandatos constitucionales que imponen a todos los poderes públicos el deber de proteger los y hacerlos efectivos en coexistencia con todos aquellos otros con los que concurren”. En suma, el principio de concordancia práctica evita sacrificar normas o valores constitucionales de manera que la ponderación juega un rol trascendental en este en tal cuestión, de modo que si no existe sacrificio ni exclusión normativa. (pp. 544-546)

C. Principio de Corrección Funcional

El concepto de interpretación está ligado al apotegma jurídico latín *in claris non fit interpretatio*; es decir, allí donde el texto o el lenguaje es claro no requiere de interpretación, este es un concepto restringido; en cambio, un concepto amplio la interpretación siempre es necesaria aun cuando el lenguaje o hechos son claros.

Este principio exige al juez constitucional que al realizar la labor interpretativa no desvirtúe las funciones y competencias que el Constituyente ha asignado a cada uno de los órganos constitucionales -poderes constituidos-; y de este modo exista equilibrio en las instituciones del estado. El principio de corrección funcional delimita la potestad y distribución de funciones de los órganos estatales, de manera que el intérprete no vulnere la independencia funcional establecida por el poder Constituyente. (Pérez, 2013, pp. 546-547)

D. Principio de Función Integradora

Este principio nos indica que el producto de la labor interpretativa llevada por el juez constitucional ante un caso de colisión de derechos, sólo podrá ser considerado como válido en la medida que contribuya a integrar, pacificar y ordenar las relaciones de los poderes públicos entre sí y las de éstos en la sociedad. (STCP. Exp. N° 5854-2005-PA/TC. F.J. N° 12) De manera que “(...) las normas constitucionales no pueden ser comprendidas como átomos desprovistos de interrelación, pues ello comportaría conclusiones incongruentes. Por el contrario, su sistemática interna obliga a apreciar a la Norma Fundamental como un todo unitario, como una suma de instituciones poseedoras de una lógica integradora uniforme” (STCP. Exp. N° 0008-2003-AI/TC) Así, la función integradora permite la integración de todas las disposiciones constitucionales. (Citado por Pérez, 2013, pp. 549-550)

E. Principio de Fuerza Normativa de la Constitución

Nos dirige a valorar la norma como una de rango supremo, puesto que sus disposiciones normativas son mandatos de optimización. La sobre la interpretación de la Constitución presupone su fuerza vinculante y corresponde a un enfoque interpretativo inclinado por la interpretación extensiva de tal manera que resulta posible extraer de ella “(...) innumerables normas implícitas, no expresas, idóneas para asegurar cualquier aspecto de la vida social y política” (Guastini, citado por Pérez, p. 551).

El TCP sostiene que sus sentencias “(...) constituyen la interpretación de la constitución del máximo tribunal jurisdiccional del país, se estatuyen como fuente de derecho y vinculan a todos los poderes del estado. (STCP. Exp. N° 03741-2004-AA. F. J. N° 42) Esto nos quiere decir que el intérprete constitucional explica el proceso de concretización a través de la argumentación, que es posterior al acto de comprensión del texto normativo constitucional. La fuerza normativa de la Constitución viene a respaldar lo que afirmaron los Constituyentes, es decir lo que el texto constitucional indica. (Citado por Pérez, 2013, pp. 550-552)

2.2.5.1.14. Métodos de interpretación constitucional

Entendemos que las disposiciones constitucionales (texto constitucional) son sujetas a interpretación por el operador jurídico; en ese sentido, la interpretación constitucional viene a ser el descubrimiento de enunciados jurídicos a través de los cuales se crea la norma a aplicar; en efecto, al interpretar el texto se dota de determinado contenido lingüístico.

La pretensión constitucional cobra mayor relevancia, pues se requiere que las decisiones de los tribunales o jueces constitucionales sean objetivas, legítimas, racionales y aceptables en términos de legalidad constitucional; en tal sentido, la racionalidad de las decisiones jurídico-constitucionales no pueden reducirse a una mera cuestión de procedimiento como

lo hacía la visión formalista del derecho, sino se sirve de ciertos métodos de interpretación a fin de llegar a una solución razonable. En tal sentido, la interpretación constitucional requiere de otros métodos para llevar y concluir el proceso interpretativo; de modo que los métodos tradicionales de interpretación no son suficientes, por ser la interpretación constitucional mucho más compleja y delicada, *sui generis* frente a la interpretación jurídica por la evidente correlación fundamental que se da entre la normativa y la facticidad. (Pérez, 2013, pp. 553-554)

A. El método de interpretación gramatical o literal

La interpretación de las normas constitucionales, sin duda, es una labor especial de mucha relevancia y trascendencia jurídica; no obstante, es muy diferente a la interpretación de las reglas contenidas en las leyes. El problema que hoy tiene que plantearse el operador jurídico, sobre todo el juez constitucional, es si los métodos de interpretación contenidos en el Código Civil son suficientes para la interpretación del texto constitucional, y la respuesta a todas luces debe ser negativa; en efecto, esto porque las disposiciones constitucionales presenta textura abierta en su enunciado. (Pérez, 2013)

Al respecto, el catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad Complutense de Madrid Juan Solozábal Echavarría, afirman:

Las “(...) normas constitucionales son normas de significado abierto, poco concretas, abstractas, que se alejan de la estructura normativa típica de las normas jurídicas: especificación de supuestos de hechos y establecimiento de la consiguiente consecuencia jurídica. La inmensa mayoría de los preceptos constitucionales, ya reconozcan derechos, instituyan órganos y asignen competencias o establezcan procedimientos, ya fijen objetivos o formulen definiciones, son normas abiertas, vagas, la concreción de cuyo significado exige una intervención mediadora del intérprete de indudable relieve y de significado control constructivista. De este modo, las disposiciones o normas constitucionales no son aplicables bajo la regla de la subsunción normativa, sino son normas que en principio se concretizan mediante la interpretación constitucional, al atribuirles un determinado sentido lingüístico con el fin de estar acorde la con la constitución.

Por otra parte, la interpretación de las posiciones de derechos fundamentales, en casi todas las constituciones de los Estados modernos, se realiza conforme a la literalidad de y morfología de sus palabras. Tengamos en cuenta que el método hermenéutico gramatical responde una lógica de enunciados expresados por el Constituyente, es decir según el lenguaje en que están enunciado las disposiciones constitucionales.

La interpretación constitucional que realiza el operador del derecho involucra a la filosofía del derecho, por cuanto debe tener muy bien en cuenta los valores y principios

que están presentes en el sistema constitucional. Por otro lado, toda interpretación empieza con la precomprensión de los enunciados lingüísticos, es decir, según el sentido propio de las expresiones (palabras). (Pérez, 2013, pp. 555-557)

B. El método de interpretación histórico

Siguiendo al mismo autor:

Los métodos de interpretación son parte de la metodología jurídica muchas veces la realización del derecho sirve de ella, “método” etimológicamente significa camino, vía hacia una determinada meta o destino. Toda disciplina metodológico tiene como cometido proporcionar los indicadores o referencias que marcan el itinerario correcto hace la meta que respectivamente se pretende. En el caso de la metodología de interpretación y aplicación del derecho se trata de mostrar qué criterios, referencias y métodos de operar pueden asegurar la obtención de una decisión jurídica que pueda tenerse por correcta, teniendo en cuenta que en este campo lo correcto se presenta como los sinónimo de objetivo e imparcial y, por tanto, cómo lo opuesto a arbitrario subjetivo, o tendencioso. Y en lo que a la metodología de interpretación se refiere, la meta está en lograr la correcta atribución de significado a los enunciados legales, de manera que se obtenga una interpretación correcta que unida, a una adecuada valoración de los hechos, lleve a una también correcta decisión final o fallo de los litigios.

Es importante este método pues se remonta al conocimiento de creación y regulación de la institución o figura jurídica, arrastra el saber del contexto en que nacieron, de la evolución en el tiempo. Se considera que el método histórico comporta, asimismo, una comparación de los enunciados lingüísticos de lo que se entendió en el tiempo en que se dieron y de lo que se entiende actualmente. (pp. 559-560)

C. El método de interpretación sistemático

Este método se fundamenta en la unidad del ordenamiento constitucional por la condición de ser la fuente de plenitud del derecho; de este modo, la interpretación sistemática constitucional obedece a que la Constitución se constituye como un solo cuerpo orgánico y entre sus cláusulas no existe contradicción; este método busca se busca la sintonía del ordenamiento constitucional, por tanto debe seguirse la interpretación a través del resto de enunciados normativos a fin de tener plenitud y coherencia entre sus mandatos normativos. (Pérez, 2013, pp. 560-561)

D. El método de interpretación lógico

Con este método se busca la conexión entre la norma con las demás disposiciones a fin de clarificar la disposición dudosa, confusa, ambigua u oscuro. En efecto, “(...) la interpretación es una operación compleja que, partiendo de las palabras de los enunciados legales, pero sin quedarse en ellos, capta, explícita y concreta el alcance del valor a través

del enunciado legal trata de expresarse. Esos valores son el sedimento de lo jurídico, su cimiento, el pilar sobre el que cobra sentido el acto legislativo, y sin su aprehensión y constante consideración en la tarea interpretativa está carecerá de patrón de corrección o verdad. Además se debe tener presente que según este método en toda la interpretación jurídica o constitucional de una u otra forma siempre se mira la totalidad de las normas, esto con el fin de tener la precomprensión en global, a fin de saber de qué instituto derecho se está tratando. (Pérez, 2013, p. 562)

E. El método de interpretación comparativo

La teoría de la interpretación constitucional parte de la teoría de interpretación jurídica; sin embargo; ésta tiene cierta peculiaridad “(...) en la práctica y ser productiva, que consiste en el enraizamiento político de las valoraciones inherentes a las dudas constitucionales y a las opiniones interpretativas (...). La interpretación de los términos valorativos está mayormente enlazada con la axiología política, y las controversias concernientes a los términos descriptivos y cuasi descriptivo están unidas a los problemas políticos de funcionamiento de las estructuras sociopolíticas. (Wroblewski, citado por Pérez, 2013).

F. El método de interpretación teleológico

Respecto de este método se puede considerar que se busca el sentido o fin de la norma jurídica, en otras palabras, la *ratio fin*. De esta manera para qué y porque fue dada la norma son interrogantes que tenemos que descubrir a través del método de interpretación teleológico. Además, este método nos indica el alcance jurídico de la disposición, es decir los objetivos dirigidos por la norma. El método de interpretación teleológico constitucional se dirige a buscar el fin de la disposición constitucional; es decir, indagar y reflexionar y reflexionar para qué fue promulgada o creada, cuál era su fin a cumplir en la sociedad, su razón de ser, en suma, qué intención tuvo el Constituyente al crear un mandato normativo. (Pérez, 2013, pp. 565-567)

2.2.5.3. Argumentación Constitucional

2.2.5.3.1. La teoría de la argumentación jurídica

“En su decisión, el juez debe establecer el significado exacto de la norma jurídica a la luz de los hechos del caso. Debe justificar toda interpretación que dé a la norma jurídica. Las teorías de la argumentación jurídica investigan las condiciones que debe satisfacer esa justificación para que la toma d decisiones jurídicas sea racional” (Feteris, 2007, p.32)

A. Necesidad de justificación en el derecho

Gascón & García (2003) señalan:

La ley es igual para todos y el Derecho está a disposición de todos para invocarlo ante los Tribunales, pero entonces ¿por qué hay buenos y malos abogados, jueces o fiscales? ¿qué marca la diferencia entre un buen jurista y otro que no lo es? La diferencia reside en su capacidad para argumentar, es decir, su habilidad para ofrecer buenas razones a favor o en contra de una forma de aplicar el Derecho. Es natural, pues, que los juristas hayan tratado de comprender cómo argumentan y cómo deberían hacerlo. La disciplina que se ocupa de esclarecer estas cuestiones es la teoría de la argumentación jurídica. (pp. 43-44)

B. Argumentación de la teoría de la argumentación jurídica.

Al respecto Gascón & García (2003) sostienen:

La TAJ se orienta al estudio de la argumentación a partir de normas, singularmente a partir de normas jurídicas. La TAJ se ocupa, por tanto, de la argumentación de decisiones cuyo sistema de justificación sea un ordenamiento jurídico. Esta aseveración merece dos matizaciones.

En primer lugar, debe señalarse que, consecuentemente, no pretende ocuparse directamente de la argumentación moral. Sin embargo, la realidad es que la TAJ no puede ignorar el razonamiento moral porque el razonamiento jurídico se encuentra estrechamente vinculado al razonamiento.

En segundo lugar; la argumentación jurídica se desarrolla en diversos ámbitos: en la creación del Derecho por parte del legislador, en su aplicación por parte de los jueces, en la doctrina jurídica, en los medios de comunicación social, etc. La TAJ se concentrará fundamentalmente en el razonamiento jurídico desarrollado por los jueces. Posteriormente delimitaré con algo más de precisión el campo de la TAJ. (pp. 52-53)

C. La utilidad de la teoría de la argumentación jurídica.

Gascón & García (2003) sostienen:

La TAJ puede servir a la práctica en dos sentidos que conviene distinguir. En cuanto teoría descriptiva de la argumentación que se desarrolla en el plano del puro análisis conceptual, la TAJ puede contribuir a que los juristas sean más conscientes de su propio quehacer. En cuanto teoría prescriptiva de la argumentación, que guía a los operadores jurídicos en su actividad decisoria, la dimensión prácticas algo más clara, aunque en este caso el inconveniente consiste en que la TAJ se desenvuelve normalmente en un nivel de abstracción muy elevado que por sí sólo no aporta una guía precisa para la resolución de una concreta controversia jurídica. (p. 54)

2.2.5.3.2. Vicios en la argumentación

“Al igual que ciertas formas ampliamente aceptadas de construir argumentos se reconocen como sólidas en una gran variedad de campos, también ciertos modos de

procedimiento en la argumentación han sido reconocidos tradicionalmente como incorrectos. Estos modos se denominan falacias” (Toulmin, Rieke & Janik, 2018, p.199)

2.2.5.3.3. Argumentos interpretativos

Un argumento interpretativo es la razón, el argumento, la premisa de un razonamiento que un intérprete brinda como base de una tesis interpretativa sea ésta de carácter decisoria o cognitiva. (Guastini, 2018, p. 325)

Según Guastini (2018) señala:

- A. *Argumento a contrario*.- este tipo de argumento dirige a excluir que se pueda atribuir a determinada disposición normativa un significado más amplio, que el literal; es decir no es partícipe de una interpretación extensiva o analógica.
- B. *Argumento a fortiori*.- se aduce como sustento de la formulación de una norma inexpressa para colmar una laguna, presupone una conjetura sobre la ratio legis. Puede asumir dos formas diferentes, según sea adoptado en relación a normas que otorgan posiciones subjetivas ventajosas o en cambio en relación a normas que imponen posiciones desventajosas.
- C. *Argumento de la sedes materiae*.- Se usa este tipo de argumento toda vez que se aduce que determinada disposición debe ser entendida en determinado modo y no en otros, en base de su ubicación en el discurso legislativo.
- D. *Argumento de la constancia terminológica*.- Consiste en apelar a la presunción de que en el lenguaje legislativo existe una constancia terminológica. Es decir se trata de aquella perspectiva según la cual el legislador emplea cada término siempre con el mismo significado y recíprocamente, cuando el legislador emplea términos o sintagmas diferentes, estos no pueden tener un mismo significado.
- E. *Argumento de la inconstancia terminológica*.- Típica de la interpretación sistemática, la presunción opuesta a la precedente, osea aquella perspectiva según la cual toda expresión del lenguaje legislativo recibe significado del contexto peculiar en el que se ubica.
- F. *El argumento de la razonabilidad*.- Persigue el objetivo de descartar determinada interpretación posible aduciendo que dicha interpretación daría lugar a una norma absurda, irrazonable. Apelando a la presunción de que el legislador es un agente razonable, de lo cual se desprende que el legislador no puede haber querido una norma absurda.(pp. 330-372)

2.2.5.3.4. Exigencias de Nuevos Cánones de Argumentación

Los jueces no siempre pueden deducir automáticamente una decisión a partir de una norma general, por lo cual genera a pasar a interpretar las normas jurídicas y elegir entre interpretaciones opuestas, ya que para la toma de la decisión acarrea justificar su decisión acerca de la interpretación de la norma jurídica. Y es en base a ello que la argumentación

juega un papel en la justificación de una decisión jurídica; motivo por el cual en la teoría del derecho ha aumentado el interés en los criterios para aceptar la argumentación jurídica, así como también un interés creciente en el campo de la teoría de la argumentación, puesto que a través de ella se pueden lograr desarrollar modelos para analizar y evaluar la argumentación en general, así como en contextos específicos. (Feteris, 2007, p. 28)

2.2.6. La motivación de las decisiones como componente del debido proceso

La motivación de las resoluciones y de cualquier acto de la administración pública importa una debida adecuación del hecho a la decisión arribada; es decir se obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente, teniendo en cuenta la pretensión, sin cometer por lo tanto, “(...) desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa) (...). El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye la vulneración del derecho a la tutela judicial y también el derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). (STCP. Exp. N° 04295-2007-PHC/TC. F.J. N° 5). De este modo, la posibilidad de motivar adecuadamente será parte de razonamiento.

El plexo del derecho de motivación corresponde a un debido proceso, de eso no hay duda. Este derecho sirve como medio para evitar decisiones arbitrarias, parcializadas o carentes de sentido común, de manera que las resoluciones judiciales en general no se encuentran cubiertos intereses o de decisiones abstractas, sin fundamentos jurídicos.

Antes de motivar supone que el operador jurídico ha realizado un juicio de valores de los hechos y circunstancias que rodean al caso concreto. Por ello se dice que un razonamiento es la luz de las normas jurídicas y hechos no pueden estar soportado únicamente por las normas legales, ya que las supuestas omnicompreensiva codificaciones no regulan todos los problemas sociales. (pp. 583-584)”

Asimismo, el TCP ha precisado que “(...) el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a formar una determinada decisión. Esas razones (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. (STCP. Exp. N° 1480-2006-AA/TC. F. J. N° 2.)

El TCPE, sostuvo que las sentencias constituyen la interpretación de la constitución del máximo tribunal jurisdiccional del país estatuye como fuente de der y vinculan a todos los poderes del estado. Asimismo conforme lo establece el artículo 6° del Código Procesal Constitucional y la primera disposición general de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional N° 28301, los jueces y tribunales interpretan y aplican las leyes y reglamentos conforme a las disposiciones de la constitución idea la interpretación de ellas realice el tribunal constitucional a través de su jurisprudencia en todo tipo de procesos la jurisprudencia constituye por tanto la doctrina que desarrolla el tribunal en los distintos ámbitos del derecho las consecuencias frente de su labor frente de frente a cada caso que va resolviendo. (pp. 598-601)

2.2.7. Las sentencias del Tribunal Constitucional

El TC, resuelve cuestiones jurídicas constitucionales y lo expresan mediante sentencias estimativas o desestimativas, de otra parte, las sentencias constitucionales por su contenido axiológico sirven a los operadores del poder judicial como guía de solución de conflictos pero no solo eso, sino por la posición que tiene la sentencia constitucional en el sistema de fuentes es de gran importancia, pues también sirve para la creación del derecho y por supuesto, en la actividad jurisdiccional la doctrina constitucional estima que las sentencias constitucionales se encuentran ubicadas en el centro del sistema de fuentes del Derecho, entre la Constitución y la ley, la razón por la cual no puede estar ubicado por debajo de la ley es porque la ley ha sido llevada a control y como consecuencia de ello ha sido interpretada y por tal, se ha dado la sentencia, en tal sentido si la ley sirve al derecho, y el derecho se plasma mediante la sentencia lógicamente, éste último tiene mayor valor que la propia ley razón, por la cual se estima su ubicación intermedia.

Por su parte el TC a resolver la litis constitucional lo sustenta en la sentencia ahí expresa sus razones y fundamentos valorativos productos, precisamente, de la valoración de los derechos y principios puestos a resolver, lo cual, obviamente difiere de las demás instancias jurisdiccionales o de cualquier organismo constitucional, la sentencia de cualquier tribunal constitucional expresa de por sí una cualidad, si bien no vinculante si persuasiva para los demás poderes y la administración pública del Estado, de este modo sus fallos son en ocasiones guías para otros tribunales constitucionales. (Pérez, 2013, pp. 627-628)

2.2.7.1. “El papel de los Tribunales Constitucionales en la Decisión Constitucional

La sentencia constitucional por su grado de normalización es producto de un análisis jurídico axiológico que se sustenta en base la constitución. Por lo que el papel del tribunal constitucional está enfocado a dos funciones primordiales, el primero es cuidar la supremacía de las disposiciones constitucionales y como consecuencia de ello ser guardián y protector de los derechos fundamentales en la democracia constitucional, el TC es un ente indispensable para la sociedad y para el estado en efecto más que el mérito intrínseco de la decisión de la decisión que sería llevado a tomar es la interposición que operan en el corazón de una relación de fuerza lo que constituye su legitimidad esta

mediación tan débil y formal como aparece constriñe a las partes en el proceso de decidir su situación a verbalizar su pretensión justificar sub justificar en el lenguaje común y también en forma jurídica su comportamiento. (Pérez, 2013, pp. 628-629)

2.2.7.2. La Sentencia interpretativa y la inconstitucionalidad

La labor del TC es en gran medida de interpretación razonamiento argumentación, justificación y decisión de fondo, en tal sentido, el juez constitucional tiene mayor margen de interpretación puesto con los principios y métodos de interpretación no son los tradicionales, si bien el juez ordinario está en la capacidad de llenar las lagunas para lo cual debe necesariamente aplicar los jueces valorativos de la ley en efecto la ley permite al juez ordinario para que sea la que colme las lagunas del derecho caminos juez constitucional puede colmar lagunas, pero no directamente de la ley sino de la constitución parcialmente en aquellas zonas que el poder Constituyente, no desarrolló el sumo intérprete, lo realiza por medio de la interpretación e integración constitucional de esta forma, la norma constitucional queda maximizada y esto se puede lograr a través de las sentencias interpretativas, aditivas, apelativa, etcétera; que el propio intérprete ha desarrollado.

Por otra parte, si se utiliza estos tipos de sentencias con prudencia y ponderación desde ya se legitima la firmeza del TC guardia de la ley de leyes, a su vez vendría demostrar que ejercita el poder constitucional en base a la propia constitución. (Pérez, 2013, pp. 631-632)

2.2.7.3. Los tipos de Sentencias del Tribunal Constitucional

El carácter de las sentencias del TC es una condición exigida de su función misión al ser el último en dar el sentido interpretativo de las disposiciones constitucionales las mismas que pasan a formar parte de la ley máxima constitucional. Los criterios arribados son a la vez exigencia de Justicia constitucional, la decisión del órgano constitucional, desde luego es transmitido por medio de las sentencias en sus variadas formas o tipos que los tribunales, utilizan para indicar el problema resuelto, siguiendo al TCP manifiesta que en todo precepto legal se pueden distinguir lo siguiente a el texto o enunciado, es decir, el conjunto de palabras que integran un determinado precepto legal disposición IP con el contenido normativo o sea el significado o sentido que ella norma. (STCP. Exp. N° 010-2002-AI/TC. F. J. N 34)

Además entre las funciones del sumo intérprete está el examen de inconstitucionalidad de la ley y portal de sentido normativo que expone razón por la cual la labor hermenéutica deberá ser realizada de acuerdo a las circunstancias y hechos concretos. (Citado por Pérez, 2013, pp. 637-638)

2.2.7.3.1. Las sentencias estimativas

Siguiendo al mismo autor:

La doctrina procesal constitucional establecido a la clasificación de dos tipos de sentencias a las sentencias de especie o de principio IP las sentencias estimativas todos estimativas; siguiendo el TCP, en el primer caso tenemos a las sentencias de especie, que constituyen por la aplicación simple de las normas constitucionales y demás preceptos del bloque de constitucionalidad a un caso particular y concreto en este caso de labor del juez constitucional, es meramente declarativa, ya que se limita a aplicar la norma constitucional o los preceptos directamente conectados, con ella en las sentencias de principio que son las que forman jurisprudencia propiamente dicha porque interpretan el alcance y el sentido de las normas constitucionales tienen las lagunas y forjan verdaderos precedentes vinculantes y, respecto de la segunda clasificación tenemos a las sentencias que a continuación se desarrollan.

La síntesis estimatoria puede ser de simple anulación internet interpretativa propiamente dicha o interpretativas normativas mal denominadas manipulativas respecto a las sentencias estimativas desde ya se advierte su fundamentalidad recurrida. Así mismo, siguiendo al autor Francisco Díaz Revorio podemos decir que, en primer lugar todas las sentencias interpretativas son materialmente estimatoria sea que entienden que al menos una entre las varias interpretaciones posibles de un texto legal o incluso todas menos una es contraria a la Constitución o bien en un sentido más amplio que parte del contenido normativo derivado conjunta o alternativamente de dicho texto es inconstitucional, por ello se piensa que el fallo de una sentencia interpretativa debería ser siempre formalmente de estimación señalando que el precepto es inconstitucional si se interpreta o es inconstitucional salvo que es intérprete o es inconstitucional en la parte que o en cuanto en la medida en que es TC; en segundo lugar y, como consecuencia de lo anterior todas las sentencias que formalmente son interpretativas de desestimación materialmente son interpretativas de estimación en sentido amplio con frecuencia esta sentencia rechazar a una o varias o todas menos una entre las interpretaciones que puedan derivar alternativamente de un texto es decir que sería materialmente interpretativas estimatoria en el sentido más estricto pero también hay casos relativamente frecuentes de sentencias interpretativas formalmente desestima teorías que encubre en realidad pronunciamientos material traductor es adictivo aditivo o sustantivo sustitutivo. (pp. 639-641)

2.2.7.3.2. Las sentencias de simple anulación

Las sentencias interpretativas estimativa sobrecoge acogimiento indica que ante la comisión del proceso de inconstitucionalidad del sumo el sumo intérprete luego de haber valorado en enumera enunciado normativo encuentra que no se condice con la constitucionalidad portal la expulsa del sistema de normas, es decir deja de formar parte

del ordenamiento jurídico. Finalmente, respecto a la sentencia de anulación el TCP manifiesta que, el órgano de control constitucional resuelve de dejar sin efecto una parte o la integridad del contenido de un texto, la estimación es parcial cuando se refiere a la fracción de una ley o norma con rango de ley un artículo un párrafo, etcétera; por ende ratifica la validez constitucional de las restantes disposiciones contenidas en el texto normativo impugnado la estimación es total cuando se refiere a la plenitud de una ley o norma con rango de ley, por ende dispone la desaparición íntegra del texto normativo impugnado del ordenamiento jurídico. (STCP. EXP. N° 004-2004-CC/TC. F. J. N° 3.1.)

2.2.7.3.3. Las sentencias interpretativas propiamente dichas

Le hacen a mina sentencias interpretativas pertenecen tanto la demanda que estima el proceso de inconstitucionalidad de la ley, como también a la desestimación de la demanda de inconstitucionalidad es el cielo, luego de los análisis y valoraciones jurídico constitucional del tribunal considera que ella es constitucionalmente válida, decisión no podría ser si no solo producto de la interpretación de las disposiciones constitucionales y de la ley puesta control posición, es constitucionales y de la ley puesta control posiciones derivadas a través de las sentencias en llamadas sentencias interpretativas el TCP sostiene que, en contables sentencias, los tribunales constitucionales evitan crear vacíos y lagunas de resultados funestos para ordenamiento jurídico del mundo, antes los testimonios de las ventajas de esta clase de sentencia en el derecho y la jurisprudencia constitucional. Comparado ya que además permiten disipar las incoherencias de garantías, antinomias o confusiones que puedan contener normas con fuerza o rango de ley las sentencias interpretativas, cuyo fallo se pronuncia fundamentalmente, respecto al contenido normativo pueden ser a su vez estimatoria si desestimatoria, mediante ella se dispone que una disposición legal no es inconstitucionalmente si es que ésta puede ser interpretada conforme a la constitución, en suma, las sentencias interpretativas están asociadas a la desestimación de la demanda de inconstitucionalidad pero la vez están asociadas materialmente a la estimación el proceso de inconstitucionalidad de la ley. (Pérez, 2013, pp. 645-646)

2.2.7.3.4. Las sentencias interpretativas-manipulativas (normativas)

Pérez (2013) señala:

Las sentencias manipulativas subyace el principio de conservación de la ley y el principio de seguridad jurídica El primero evoca un mandato al operador jurídico en esencial en este caso al juez o tribunal constitucional que realiza la interpretación de manera que permita que éstas se ajuste al derecho constitucional o sea conforme a la constitución en el segundo pasó se permite el mantenimiento de la ley a fin de brindar seguridad jurídica de manera que la Fuente legal permita generar consecuencias jurídicas. (p. 650)

2.2.7.3.5. “Las sentencias reductoras

Las sentencias reductoras, resultan de la inaplicación de una parte del contenido normativo de la ley cuestionada, relación alguno de los supuestos contemplados genéricamente obvien en las consecuencias jurídicas preestablecidas, la cual implica que la referida aplicación abarca a determinadas situaciones hechos y acontecimientos o conductos originalmente previstas en la ley o se dirige hacia algunos derechos beneficios

sanciones o deberes primicialmente previstos. En consecuencia, las sentencias reductoras restringen el ámbito de aplicación de la ley impugnada algunos de los supuestos o consecuencias jurídicas establecidas en la literalidad del texto. (STCP. EXP. N° 004-2004-CC/TC. F. J. N° 3)

2.2.7.3.6. Las sentencias aditivas

Mediante las sentencias denominadas aditivas, se declara la inconstitucionalidad de una disposición o una parte de ella en cuanto se deja de mencionar algo en la parte, en la que no prevé que era necesario que se previeron, para que ella resulte conforme a la constitución, en tal caso no se declara la inconstitucionalidad de todo precepto legal sino sólo de la omisión de manera que tras la declaración de inconstitucionalidad será obligatorio comprender dentro de la disposición dentro de la disposición aquello omitido; como indica el término, son aquellas sentencias manipulativas que inciden en el texto de una disposición legal, a la vez establece en la inconstitucionalidad de un precepto, produciéndose el efecto de ampliar o extender su contenido normativo permitiendo su aplicación a su puesto no contemplados expresamente; es precisamente en la disposición o ampliando sus consecuencias jurídicas, que la inconstitucionalidad recae en este caso en una norma expresa que excluye o impide la extensión de las normas o bien desde otro punto de vista o en otros supuestos dicha inconstitucionalidad no recaería sobre la disposición ni sobre la norma sino sobre la omisión o la laguna legal. (Pérez, 2013, p. 654)

2.2.7.3.7. Las sentencias sustitutivas

Este tipo de sentencias llamadas sustitutivas o de cambio son aquellas decisiones del máximo intérprete que, por efectos de la declaración de inconstitucionalidad del contenido normativo, declaración subsistiendo el enunciado del que deriva el tribunal, dispone que la parte declarada así, se sustituya por otra que por el propio tribunal indique; es decir, que el órgano jurisdiccional constitucional sustituye o cambia una parte del texto por su interpretación, pues desde una lectura literal éste resulta inconstitucional por lo que debe ser sustituido para estar acorde con el texto constitucional. (Pérez, 2013)

2.2.7.3.8. Las sentencias exhortativas

Estas sentencias se dictan ante la presencia de normas inconstitucionales estando dirigidas al órgano legislativo advertir que un determinado dispositivo legal es inconstitucional; sin embargo, el TC sólo declara su mera incompatibilidad y exhorta legislador para que en un plazo razonable introduzca aquello que es necesario para que desaparezca el vicio meramente declarado y no sancionado en efecto como manifiesta el TCP las sentencias exhortativas son aquellas en donde el órgano de control constitucional declara la incompatibilidad constitucional de una parte o la totalidad de una ley o norma de con rango de ley pese a lo cual no dispone su inmediata expulsión del ordenamiento constitucional sino se recomienda al parlamento para que dentro de un plazo razonable expida una ley

sustitutorio con contenido con un contenido acorde a las normas principios O valores constitucionales. (STCP. Exp. N° 004-2004-CC/TC. F. J. N° 3.3.3)

2.2.7.3.9. Las sentencias estipulativas

Vienen a ser aquellas en donde el órgano de control de la constitucionalidad llámese tribunal constitucional establece en la parte considerativa de la sentencia las variables conceptuales o terminologías que utilizará para analizar y resolver una controversia constitucional. (Pérez, 2013, p. 664)

2.2.7.3.10. Las sentencias desestimatorias

La sentencia desestimatoria son aquellas que declaran según sea el caso inadmisibles improcedentes o infundadas las acciones de garantía o resuelve en desfavorablemente las acciones de inconstitucionalidad, en este último caso la denegatoria impide una nueva interposición fundada en idéntico precepto constitucional, petición parcial y específica, referida a una o varias normas contenidas o en una ley, sin embargo el rechazo de un supuesto vicio formal no obsta para que esta ley no pueda ser cuestionada ulteriormente por razones de fondo, ahora bien la praxis constitucional reconoce una pluralidad de formas y contenidos sustantivos de una sustancia es estimativa, es decir ya las sentencias llamadas de rechazo desestimatoria soles estimativas como suena mejor el término surgen como consecuencia del está el cimientto de que las disposición cuestionada de inconstitucionalidad, no lo es puesto que luego de la interpretación se desprende que el enunciado normativo guarda consonancia con el espíritu constitucional en otras palabras el enunciado normativo es conforme a la constitución . (Pérez, 2013, p. 666)

2.2.8. Recurso de Agravio Constitucional

2.2.8.1. El recurso de agravio y su contenido a nivel constitucional

Conforme a lo sostenido por AMAG (2011), se desprende lo siguiente:

De acuerdo con el artículo 202 de la Constitución Política del Perú de 1993, tres son las funciones esenciales que corresponden al Tribunal Constitucional: conocer, en instancia única, la acción de inconstitucionalidad; conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data, y acción de cumplimiento; y conocer los conflictos de competencia, o de atribuciones asignadas por la Constitución, conforme a ley.

El artículo 5 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional (Resolución Administrativa N° 095-2004-P-TC), de conformidad con el texto constitucional, expresa que corresponde al Tribunal Constitucional: 1. Conocer, en instancia única, la acción de inconstitucionalidad; 2. Conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento; 3. Conocer los conflictos de competencia o de atribuciones asignadas por la Constitución, conforme a Ley; y 4. Resolver las quejas por denegatoria del recurso de agravio constitucional. Aun cuando el Tribunal en el artículo 28 de su indicado Reglamento Normativo considera competencias específicas, además de las señaladas en el artículo 202 de la Constitución, debe entenderse que las mismas han de estar sujetas a la Constitución y normas de mayor jerarquía. (pp. 155-156)

En concordancia con lo expresado por la Constitución, el artículo 18 del Código Procesal Constitucional señala que “contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional, dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución. Concedido el recurso, el Presidente de la Sala remite al Tribunal Constitucional el expediente dentro del plazo máximo de tres días, más el término de la distancia, bajo responsabilidad”. (pp. 156-157)

2.2.8.2. Su vinculación con la pluralidad de instancias

El Recurso de Agravio Constitucional obedece al principio de pluralidad de instancias, pero con ciertos matices que deben ser resaltados a partir del artículo 202, inciso 2) de la Carta Magna y, en segundo lugar, desde el artículo 18 del Código Procesal Constitucional y de la Ley Orgánica de Tribunal Constitucional, normas legales que necesariamente han de interpretarse desde la Constitución; debiendo recordarse que si bien la Constitución garantiza en el ámbito jurisdiccional la pluralidad de instancias, en genérico corresponde al legislador el determinar cuántas instancias comprende tal pluralidad, lo que no podría efectuarse vía interpretación jurisdiccional ya que es un derecho de contenido legal.

Así, en el caso específico que nos ocupa, artículo 202, inciso 2 de la Constitución) éste es meridianamente claro y expreso cuando señala como atribución del Tribunal Constitucional el “conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data, y acción de cumplimiento”. (AMAG, 2011)

2.2.8.3. Sentencia, jurisprudencia y precedente vinculante

Siguiendo con el mismo autor:

La sentencia, la jurisprudencia constitucional y el precedente vinculante se encuentran íntimamente relacionados, presentando caracteres especiales. La sentencia es aquel acto procesal expedido por un órgano jurisdiccional especializado que finaliza un proceso jurisdiccional. Tratándose de los procesos constitucionales de la libertad, el fin de la expedición de la sentencia se proyecta a proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo. En el caso peruano, las sentencias expedidas por el Tribunal Constitucional en los procesos constitucionales son inimpugnables y agotan la instancia nacional, no afectando el derecho a recurrir a los tribunales u organismos internacionales constituidos según tratados de los que el Perú es parte. Para el Tribunal Constitucional sus sentencias producen efectos personales o efectos temporales.

En tanto que la jurisprudencia es concebida por el Tribunal Constitucional como el “... conjunto de decisiones o fallos constitucionales emanados del Tribunal Constitucional, expedidos a efectos de defender la superlegalidad, jerarquía, contenido y cabal cumplimiento de las normas pertenecientes al bloque de constitucionalidad” (STC. N° 0024-2003-AI/TC). En atención al mencionado Tribunal -conforme a lo expuesto en la STC N° 3741-2004-AA/TC- tanto la jurisprudencia como el precedente constitucional tienen en común la característica de su efecto vinculante, pero la primera sólo para los jueces y la segunda, para todos; siendo el precedente una técnica para la ordenación de la jurisprudencia, permitiendo, al mismo tiempo, que el Tribunal ejerza un poder normativo con las restricciones que su propia jurisprudencia deberá ir delimitando paulatinamente (STC. N° 01333-2006-PA/TC).

2.3. Marco Conceptual

Distrito Judicial. Subdivisión territorial del Perú para efectos de la organización del Poder Judicial.

Expediente. (Derecho procesal) Es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenados según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativamente. (Poder Judicial, 2015)

Normas Legales. Son las leyes que por sus preceptos son complejos o extensivos.

Normas Constitucionales. Norma inherente de la propia constitución que tienen efectos atribuidos a las que forman parte de la constitución.

Técnicas de Interpretación Jurídica. Actividades que permitirán alcanzar el significado de las normas jurídicas y demás conceptos que forman parte del ordenamiento jurídico, así como esbozar las razones de porque se ha elegido tal norma o precepto, como también de poder explicar la creación de derecho frente a un vacío o inconsistencia en la propio campo normativo.

Tribunal Constitucional. Supremo órgano de control constitucional. (García, 2015)

2.4. SISTEMA DE HIPÓTESIS

La validez de la norma jurídica **siempre** se cumple y las técnicas de interpretación son **adecuadas** debidamente en la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional N° 00869-2015-PHC/TC, en el expediente N° 01712-2014-0-2501-JR-PE-02 del Distrito Judicial Del Santa – Chimbote, 2021; en razón de que aplicaron en su gran mayoría criterios, métodos, principios y argumentos que fundamentan su decisión”.

3. “METODOLOGÍA

3.1. Tipo y Nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativa - cualitativa (mixta)

Cuantitativa: En el sentido que la validez normativa como variable independiente utiliza la exclusión en base a la jerarquía, temporalidad, y especialidad de la norma, para someterse a la ponderación y calificación de un valor numérico reflejado en los cuadros de resultados; una vez identificadas permitió la identificación de las técnicas de interpretación. Asimismo, las técnicas de interpretación como variable dependiente pudieron ser ponderadas y calificadas con un valor numérico, basadas en sus respectivas dimensiones: interpretación, integración, y argumentación.

Cualitativa: En el sentido que la investigadora utilizó las técnicas para recolectar datos, como la observación y revisión de documentos (sentencias), pudiendo evaluar la validez de la norma jurídica empleando las técnicas de interpretación; es decir, no se evidencia manipulación alguna de las variables en estudio.

Por lo que ambos tipos de investigación proponen nuevas observaciones y evaluaciones para esclarecer, modificar y fundamentar las suposiciones e ideas o incluso generar otras. (Hernández, Fernández & Batista, 2014, p. 4)

3.1.2. Nivel de investigación: exploratoria - hermenéutica

Exploratoria: Porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito ha sido examinar una variable poco estudiada (validez de la norma jurídica y técnicas de interpretación), porque hasta el momento de la planificación de investigación se ha encontrado estudios relativamente conocidos, por lo cual la investigadora pudo efectuar una investigación más completa respecto a un contexto particular (sentencias emitidas por el órgano supremo).

Por ello, se orienta a familiarizarse con las variables en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2014).

Hermenéutica: Porque interpreta y explica el sentido de la norma, haciendo que su comprensión sea clara, coherente y razonable para analizar la validez de la norma jurídica y determinar qué tipo de técnica de interpretación se aplicó para dar solución a la misma.

3.2. Diseño de investigación: método hermenéutico dialéctico

El **método hermenéutico dialéctico**. Porque se basó en la relación dialéctica entre la comprensión, la explicación y la interpretación de la norma con la finalidad analizar y explicar y de qué manera se aplicaron la validez de la norma jurídica y las técnicas de interpretación en las Sentencias emitidas por los Órganos Supremos de Justicia del Perú.

3.3. Población y Muestra

Con relación a la investigación en estudio la población estuvo constituida por un expediente judicial que se encuentra consignado con el N° 01712-2014-0-2501-JR-PE-02, perteneciente al **Distrito Judicial del Santa - Chimbote**, el cual a su vez al contar como único objeto de estudio la muestra tiene como equivalente ser consignada como unidad muestral”.

3.4. “Definición y operacionalización de las Variables y los indicadores

VARIABLES	TIPOS DE VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIÓN	SUBDIMENSIONES	INDICADORES	TÉCNICAS E INSTRUMENTO
X ₁ : VALIDEZ DE LA NORMA JURÍDICA	Independiente	La validez de una disposición jurídica consiste en que esta sea coherente y conforme a las normas que regulen el proceso formal y material de su producción normativa jurídica.	Validez Establecer la validez y vigencia de la norma.	Principio de Constitucionalidad de las Leyes	<ul style="list-style-type: none"> • Validez formal. • Validez material. 	INSTRUMENTO: Lista de Cotejo
				Principio de Presunción de Constitucionalidad de las Leyes	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Presunción de constitucionalidad de la ley. 	
			Verificación de la norma A través del control difuso y el empleo del Test de Proporcionalidad u otros medios.	Control concentrado	Principio de proporcionalidad	

Y1: TÉCNICAS DE INTERPRETA CIÓN	Dependiente	Esquemas conceptuales e ideológicos, que ayudan a construir argumentos para resolver antinomias o problemas lingüísticos; permitiendo utilizar el razonamiento jurídico y sino sólo literal del texto legal.	INTERPRETACIÓN indagación orientada a establecer el sentido y alcance de las normas jurídicas en torno a un hecho.	Criterios de interpretación constitucional	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Control de convencionalidad. ▪ Criterios constitucionales: interpretación sistemática, institucional, social, teleológica, teoría de los derechos innominados, teoría de los derechos implícitos. 	TÉCNICAS: <ul style="list-style-type: none"> ▪ Técnica de observación ▪ Análisis de contenidos 	
				Principios de interpretación constitucional	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Unidad de la constitución, concordancia práctica, corrección funcional, función integradora, fuerza normativa de la Constitución. 		
				Métodos de interpretación constitucional	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Gramatical o literal, histórica, sistemática, lógica, comparativa, teleológica. 		
				ARGUMENTACIÓN Tipo de razonamiento que se formula en alguno de los niveles en que se utilizan normas del derecho.	Componentes	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Premisas ▪ Inferencias ▪ Conclusión 	
					Sujeto a	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Principios ▪ Reglas 	

3.5. Técnicas e instrumentos

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido utilizando como instrumento una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f.) donde se presentan los parámetros, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de las variables. Asimismo, para asegurar la coincidencia con los hallazgos, el contenido de la sentencia forma parte de la presentación de los resultados, denominándose evidencia empírica. (Lista de cotejo y cuadro de presentación de los resultados correspondientes al docente investigador).

3.6. Plan de análisis

Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas fueron”:

“7.6.1. La primera etapa: abierta y exploratoria

Fue una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estando guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

7.6.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos

También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitó la identificación e interpretación de los datos. Se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos fueron trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial siendo reemplazados por sus iniciales.

7.6.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático

Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, fue una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f.), estando compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituyó en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencian como Anexo para el Informe de Tesis”.

3.7. “Matriz de consistencia

TÍTULO	ENUNCIADO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	VARIABLES	TIPOS DE VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIÓN	SUBDIMENSIONES	INDICADORES	TÉCNICAS E INSTRUMENTO
VALIDEZ DE LA NORMA JURÍDICA Y TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN APLICADAS EN LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, N° 00869-2015-PHC/TC EN EL EXPEDIENTE N° 01712-2014-0-2501-JR-PE-02 DEL DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA – CHIMBOTE. 2021	¿De qué manera se aplican la validez de la norma jurídica y las técnicas de interpretación jurídica en la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional N° 00869-2015-PHC/TC, en el expediente N° 01712-2014-0-2501-JR-PE-02 del Distrito Judicial del santa, Chimbote, 2021?	<p>Objetivo General:</p> <p>Determinar la aplicación de la validez de la norma jurídica y las técnicas de interpretación jurídica en la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional N° 00869-2015-PHC/TC, en el expediente N° 00571-2011-0-2501-JR-CI-04 del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2021</p> <p>Objetivos Específicos:</p> <p>1. Determinar la validez formal de la norma jurídica en base al Principio de Constitucionalidad de las Leyes.</p> <p>2. Determinar la validez material de la norma jurídica en base al Principio de</p>	<p>X1:</p> <p>VALIDEZ DE LA NORMA JURÍDICA</p>	Independiente	La validez de una disposición jurídica consiste en que esta sea coherente y conforme a las normas que regulen el proceso formal y material de su producción normativa jurídica.	Validez	<p>Principio de Constitucionalidad de las Leyes</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Validez formal. ▪ Validez material 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Presunción de constitucionalidad de la ley. 	<p>TÉCNICAS:</p>
							<p>Principio de Presunción de Constitucionalidad de las leyes como preservación de la misma</p>		<ul style="list-style-type: none"> ▪ Técnica de observación ▪ Análisis de contenidos

		<p>Constitucionalidad de las Leyes.</p> <p>3. Determinar la validez de la norma jurídica del Principio de Presunción de Constitucionalidad de las Leyes como preservación de la misma, en base al control jurisdiccional de ley.</p> <p>4. Determinar la validez de la norma en base a la verificación normativa a través del control concentrado.</p> <p>5. Determinar la verificación normativa a través del Test de Proporcionalidad.</p> <p>6. Determinar las técnicas de interpretación constitucional, teniendo en cuenta los criterios, principios esenciales, y métodos propiamente dichos.</p> <p>7. Determinar las técnicas de interpretación constitucional, teniendo en cuenta la argumentación en base a</p>						<p>Principio de proporcionalidad</p>	<p>INSTRUMENTO:</p>
								<p>Juicio de ponderación</p>	<p>Lista de cotejo</p>
									<p>Población-Muestra</p>
									<p>Población: Expediente judicial consignado con el N° 01712-2014-0-2501-JR-PE-02 perteneciente al Distrito Judicial del Santa - Chimbote, el cual a su vez al contar como único objeto de estudio la muestra, tiene como equivalente ser consignada como unidad muestral.</p>

		argumentos interpretativos.							
		<p>HIPÓTESIS:</p> <p>La validez de la norma jurídica siempre se cumple y las técnicas de interpretación fueron aplicadas adecuadamente en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 00869-2015-PHC/TC, en el expediente N° 01712-2014-0-2501-JR-PE-02 del Distrito Judicial Del Santa – Chimbote. 2021; en razón fueron tomados en cuenta los criterios, métodos, principios y argumentos que fundamentan su decisión.</p>	<p>Y₁: TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN</p>	<p>Dependiente</p>	<p>Esquemas conceptuales e ideológicos, que ayudan a construir argumentos para resolver antinomias o problemas lingüísticos; permitiendo utilizar el razonamiento jurídico y sino sólo literal del texto legal.</p>	<p>INTERPRETACIÓN</p>	<p>Criterios de interpretación constitucional</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Control de convencionalidad. ▪ Criterios constitucionales: interpretación sistemática, institucional, social, teleológica, teoría de los derechos innominados, teoría de los derechos implícitos. 	<p>Principios esenciales de interpretación constitucional</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Unidad de la constitución, concordancia práctica, corrección funcional, 	

								función integradora, fuerza normativa de la Constitución.
							Métodos de interpretación constitucional	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Gramatical o literal, histórica, sistemática, lógica, comparativa, teleológica.
							Argumentos interpretativos	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Argumento sedes materiae ▪ Argumento a rúbrica ▪ Argumento de la coherencia ▪ Argumento teleológico ▪ Argumento histórico ▪ Argumento psicológico ▪ Argumento apagógico ▪ Argumento de autoridad ▪ Argumento analógico ▪ Argumento a fortiori ▪ Argumento a partir de principios

3.8. Principios éticos

3.8.1. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estuvo sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asumió estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribió una Declaración de Compromiso Ético, que se evidencia como Anexo N° 2 en el Informe de Tesis.

3.8.2. Rigor científico

Para asegurar la confiabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2014), se ha insertado el objeto de estudio: sentencia proveniente del Tribunal Constitucional, que se logra evidenciar como Anexo N° 1 en el presente Informe de Investigación.

Se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable; Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos; el contenido de la Declaración de Compromiso Ético; el Diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por el Docente en Investigación a cargo de la Asignatura de Tesis – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú”.

IV. RESULTADOS

“4.1. Resultados

Cuadro 1: Validez Normativa aplicada en la Sentencia del Tribunal Constitucional, del Expediente N° 01712-2014-0-2501-JR-PE-02, del Distrito Judicial del” Santa - Chimbote. 2021

Variable	Dimensiones	Sub dimensiones	Evidencia empírica	Parámetros	Calificación de las sub dimensiones			Calificación total de la validez normativa		
					Num ca	A vece	Sie mpr	Num ca	A vece s	Sie mpr e
					[0]	[3]	[5]	[0]	[1-24]	[25-40]
VALIDEZ NORMATIVA	Principio de constitucionalidad de las leyes	Validez formal	<p>“EXP N° 00869-2015-PIIC/TC SANTA P.M.C.M representado(a) por A.C.CH- padre SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL En lima, a los 21 días del mes de noviembre de 2017, el pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados M.C.L.N, B.F.R.N., S de T. y E.S.B. pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado F.C, aprobado en la sesión de Pleno del día 5 de setiembre de 2017. Asimismo, agregan el fundamento de voto del magistrado E.S.B. y el voto singular del ;Magistrado M.C, y el fundamento de voto del magistrado S.de T.</p>	<p>1. Se determinó la selección de normas y principios constitucionales en base al respeto de los derechos fundamentales. ((Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificaron o comprobaron la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o abrogada – Temporalidad de la Norma Jurídica, teniendo en cuenta lo establecido en el art. 51° de la Constitución Política del Perú). Si cumple</p>		X				
		Validez material	<p>ASUNTO Recurso de agravio constitucional interpuesto por don A.C.CH, contra la resolución de fojas 155, de fecha 28 de octubre del 2014, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró improcedente la demanda de autos.</p>	<p>1. Se determinó la selección de normas legales y/o reglamentarias con el fin de lograr el control de la constitucionalidad de la legislación. (Basado en tomar en cuenta la validez material a la norma legal; es decir, verificar su</p>		X				27

		<p>ANTECEDENTES</p> <p>Don A.C.CH interpone demanda de habeas corpus, a favor de su menor hija P.M.C.M, contra doña L.M.C.A. Alega la vulneración de los derechos de la menor a la a la libertad personal, a la integridad personal a tener una familia y a no ser separado de ella, a crecer en un ambiente de afecto y de seguridad moral.</p> <p>Refiere que el 2 de noviembre del 2013 falleció la madre de sus 2 menores hijas quedando ambas a cargo de la abuela materna pese a que él no dio consentimiento, pues siendo su padre ambas debían estar bajo su cuidado y, si bien es cierto, ha logrado que una de ellas ahora se encuentre bajo su amparo, no sucede lo mismo lo mismo con la menor beneficiaria, a quien no se le permite ver. Alega que ello vulnera su derecho a ejercer la patria potestad y el derecho de la menor a vivir en familia.</p> <p>A fojas 81 de autos obra la declaración indagatoria de la demanda, quien es la abuela materna, en la que manifestó que ejerce la tutela de la menor porque el padre no puede hacerlo debido su discapacidad y, además, porque teme que pueda causarle daño ya que este estuvo recluido en el penal de Cambio Puente.</p> <p>El Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Chimbote declaro fundada en parte la demanda por considerar que si bien en el proceso constitucional no se puede dilucidar el tema de la tenencia de menores; sin embargo, atendiendo al interés superior del niño, ordeno que el juzgado de familia evalué si el actor se encuentra en condiciones de ejercer la tenencia y custodia de la menor favorecida.</p> <p>A su turno, la sala revisora declaro improcedente la demanda por estimar que los cuestionamientos respecto a la aptitud del recurrente para tener a la menor deben ser dilucidados ante el juzgado de familia.</p>	<p><i>constitucionalidad y legalidad de la(s) norma(s) seleccionada(s) – Especialidad de la Norma Jurídica) Si cumple</i></p>						
<p>Principio de presunción de constitucionalidad de las leyes como preservación de la misma</p>	<p>Presunción de constitucionalidad de la ley</p>		<p>1. Determina el control jurisdiccional de ley en los fundamentos normativos, en base al Principio de presunción de constitucionalidad de las leyes. <i>(Los fundamentos evidenciaron que los magistrados revisaron las normas seleccionadas para dar seguridad jurídica a su argumentación; es decir, si la norma jurídica aplicada se ajustaba al caso en estudio, y a la Constitución Política del Perú) Si cumple</i></p>		<p>X</p>				

			<p>En el turno, la sala revisora declaro improcedente la demanda por estimar que los cuestionamientos respecto a la aptitud del recurrente para tener a la menor deben ser dilucidados ante el juez de familia.</p> <p>En el recurso de agravio constitucional se reiteran los fundamentos de la demanda.</p> <p>FUNDAMENTOS</p> <p>I.- Delimitaciones del petitorio</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La demanda tiene por objeto que la menor P.M.C.M, sea entregada a su padre don A.C.CH, quien alega la vulneración de los derechos de la menor a la libertad e integridad personal, a tener una familia y a no ser separada de ella, a crecer en un ambiente de afecto y de seguridad moral. <p>II.- Procedibilidad de la demanda</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Antes de entrar a analizar el fondo de la controversia es necesario determinar si a través del proceso de habeas corpus es posible conocer asuntos relacionados con la tenencia de menores. 3. Al respecto, si bien este proceso constitucional no ha sido previsto para conocer de temas relativos a la tenencia de menor o régimen de visitas, cuya competencia corresponde al juez ordinario; sin embargo, en diversa jurisprudencia este Tribunal ha dejado sentado que en los casos en que la negativa de uno de los padres a permitir que el otro vea a sus hijos pueda constituir un acto violatorio de sus derechos a tener una familia, crecer en un ambiente e afecto y de seguridad 							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

			<p>moral e incluso integridad personal o en los casos que se hayan desbordado las posibilidades de respuesta de la justicia ordinaria, el habeas corpus resulta ser la idónea para conocer la controversia (STC°02892-2010-PHC/PT,N° 01817-2009-PHC/TC) con la única finalidad de dilucidar si la parte demandada ha afectado los citados derechos. Tal criterio es aplicable también al caso de autos, en el que no es la madre quien estaría impidiendo que la menor beneficiaria tenga contacto con su padre, el demandante, sino la abuela materna.</p> <p>4. . siendo ello así, tal como ha sido plantea la demanda, los derechos cuya vulneración aduce el demandante son los relativos a la libertad, integridad personal, tener un familia y no ser separado de ella, y crecer en una ambiente de afecto y de seguridad moral y material de su menor hija, ya que se le habría privado de la posibilidad de tener contacto con ella y que además, estaría viviendo en condiciones inadecuadas, es indudable que si amerita que este Tribunal se pronuncie sobre el fondo de la materia de controvertida, para lo cual deberá examinarse en qué consisten los principios de protección especial e interés superior del niño y los derechos a tener una familia y a no ser separado de ella, así como el derecho a crecer</p>							
--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

			<p>en un ambiente de afecto y seguridad moral y material.</p> <p>III.- Derecho de los menores a la integridad personal, atener una familia y a crecer en un ambiente de afecto y seguridad.</p> <p>5. En relación al habeas corpus como vía de protección de la esfera subjetiva de libertad de la persona humana y de la integridad personal, este Tribunal ha manifestado en reiterada jurisprudencia que la libertad concebida como derecho subjetivo supone que ninguna persona pueda sufrir limitaciones o restricciones a su libertad física o ambulatoria, sea mediante detenciones, internamientos, condenas o privaciones arbitraria. Además, ha precisado que si bien dicho proceso constitucional fue concebido como un recurso o mecanismo procesal orientado a la tutela del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad personal, su evolución positiva, jurisprudencial, dogmática y doctrinaria denota que su propósito garantista trasciende el objetito descrito para convertirse en una verdadera vía de protección de lo que podría denominarse la esfera subjetiva de la libertad de la persona humana, correspondiente no solo al equilibrio de su núcleo psicosomático, sino también a todos aquellos ámbitos del libre desarrollo de su personalidad que se encuentra</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

			<p>en relación directa con la salvaguarda del referido equilibrio.</p> <p>6. En ese sentido, en relación a la familia, la STC N° 01317-2008-PHC/TC, dejo precisado que</p> <p>Las restricciones al establecimiento armónico, continuo y solidario de las relaciones familiares, que impide el vínculo afectivo que todo estrecho nexo consanguíneo reclama, no sólo inciden sobre el contenido constitucionalmente protegido de la integridad física, psíquica y moral de la persona protegida por el artículo 2°. 1 de la Constitución de la sociedad, a tenor del artículo 4° de la constitución.</p> <p>{...} el derecho a la integridad personal tiene un vínculo de conexidad con la libertad individual [...] [y] la institucionalidad familiar se constituye en un principio basilar que también influye de manera determinante en el desarrollo de la personalidad de los seres humanos que además se encuentra asociados al derecho de integridad personal.</p> <p>7. En efecto, este Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado sobre el derecho del niño a tener una familia como un derecho constitucional implícito que se encuentra sustento en el principio derecho de dignidad de la persona humana y en los derechos a la vida, a la identidad, a la integridad personal, al libre desarrollo de la personalidad y al bienestar consagrados en los artículos 1 y 2, inciso 1, de la Constitución Política del Perú. Así también, se ha reconocido que el</p>							
--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

			<p>disfrute mutuo de la convivencia entre padre e hijos constituye una manifestación del derecho del niño a tener una familia y no ser separado de ella, salvo que no exista ambiente familiar de estabilidad y bienestar pues la autoridad que se le reconoce a la familia no implica que esta ejerza un control arbitrario sobre el niño que le ocasione un daño para su bienestar, desarrollo, estabilidad, integridad y salud.</p> <p>8. En ese sentido, este Tribunal ha manifestado que el niño necesita para su crecimiento bienestar, del afecto de sus familiares, especialmente de sus padres. Por lo tanto, impedirlo o negárselo sin que existan razones determinantes entorpece su crecimiento y suprime los lazos afectivos necesarios para su tranquilidad y desarrollo integral, así como viola su derecho a tener una familia (Expediente 1817-2009-PHC/TC. fundamentos 14-17)</p> <p>II. El interés superior del niño</p> <p>9. El artículo 3, inciso 1, de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, señala que “ En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior de niño”.</p>							
--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

			<p>10. A nivel interno, el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, establece que</p> <p>En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivos, Legislativos y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y su demás instituciones así como en la acción de la sociedad, se considera el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos.</p> <p>11. Por su parte el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el expediente 2132-2008-Aa señalo que</p> <p>El principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente constituye un contenido constitucional implícito del artículo 4° de la Norma Fundamental en cuanto establece que la “ La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, (...)”</p> <p>Además, en la sentencia emitida en el expediente 03744-2007-HC, dejo precisado que {...} el principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente presupone que los derechos fundamentales del niño,</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

			<p>niña y adolescente, y en último instancia su dignidad, tienen fuerza normativa superior no sólo en el momento de la producción de normas, sino también en el momento de la interpretación de ellas, constituyéndose por tanto en un principio de ineludible materialización para el Estado la sociedad en su conjunto y la propia familia, incluidos claro está el padre, la madre o quien sea el responsable de velar por sus derechos fundamentales.</p> <p>12. Cabe señalar que el artículo 418 del Código Civil establece que “ Por la patria potestad los padre tienen el deber y el derecho de cuidar de la persona y bienes de sus hijos menores “, siendo una de las facultades que dicha institución otorga a los padres, conforme lo prevén tanto el artículo 423, inciso 5 del Código Civil, como el artículo 74, literal e) del Código de los Niños y Adolescentes, de “Tener a los hijos en su compañía y recogerlos del lugar donde estuviesen sin su permiso, recurriendo a la autoridad si es necesario “, es decir el derecho a ejercer al tenencia.</p> <p>III.- Análisis del caso concreto</p> <p>13. En el caso de autos, de su revisión se aprecia que el actor es padre de la menor beneficiaria, tal como consta del acta de nacimiento de la página 8, y habiendo fallecido la madre, según lo señalado tanto el recurrente como la demandada, al primero a quien corresponde el ejercicio de la</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

			<p>patria potestad y, por lo tanto, quien en principio debe encargarse de su cuidado directamente, tanto más, si no se obra en autos resolución judicial en la que se le haya suspendido de su ejercicio.</p> <p>14. Asimismo, en el Informe de la asistente social de la Unidad Distrital de Asistencia a Víctimas y Testigos del Distrito Fiscal del Santa – Fiscalía de la Nación, que en copia certificada corre a fojas 87, cuya emisión se ordenó en la investigación por la comisión del delitos de sustracciones de menor, dicha funcionaria dejó Constancia que al efectuarse la visita al domicilio de la emplazada, donde también residían las menores hijas del demandante, encontró que la menor beneficiaria, en el aspecto de salud mostro un semblante pálido, en tanto que la hermanita mostraba falta de higiene personal y una de las vistas infectadas; además, en el rubro diagnóstico social y conclusiones preciso, entre otras cosas, que “ Se evidencia riesgo existente en las menores beneficiarias, tales como: falta de higiene personal”, “Vivienda de materia noble, en condiciones antihigiénicas ...”, “ condiciones precaria de vida”.</p> <p>15. Por otro lado, en su declaración indagatoria de fojas 81 la demanda manifestó que, en efecto la menor P.M.C.M, se estaba bajo cuidado y que su padre daba su condición de</p>							
--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

			<p>sordo mudo no se encuentra en condiciones de cuidarla; agregó, además que no la entregaba "...por temor de que el demandante pueda causarle daño ya él estuvo recluso en el Penal de cambio Puente y ha sido sentenciado en el caso de la muerte de un sordo mudo..." (sic). Para acreditar sus afirmaciones, no negadas por el actor, acompañó la copia simple de un recorte periodístico en el que se informaba que el recurrente se encontraba recluso en el Penal de Cambio Puente, ubicado en la ciudad de Chimbote, y que se encontraba investigado por el delito de homicidio; además, presentó la copia del acta de la audiencia pública de sentencia según la cual el actor se habría declarado responsable del delito de encubrimiento real. Estos documentos tampoco han sido cuestionados.</p> <p>16. . Ahora bien, teniendo en consideración que no consta de autos que el demandante hubiera sido suspendido en el ejercicio de la patria potestad por mandato judicial, habiendo la propia demandada reconocido que es ella quien tiene bajo el cuidado a la menor P.M.C.M, la que estaría viviendo en condiciones poco adecuadas para su salud y desarrollo, tal como se indicó en el fundamento <i>14 supra</i>, y además, se encuentra alejada tanto de su padre como de su hermana, corresponde declarar fundada la</p>							
--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

			<p>demanda y ordenar la entrega de la menor a su padre.</p> <p>17. Empero, si bien en general la beneficencia sensorial auditiva del demandante, por sí misma, no implica un impedimento para el ejercicio de sus derechos, este Tribunal no puede soslayar el hecho de que en el presente caso se ha sostenido que el actor podría poner en riesgo la salud y seguridad de la menor beneficiaria por las razones señaladas en el fundamento 15 <i>supra</i>.</p> <p>18. Así, dadas las circunstancias especiales que rodean el caso, que podrían significar algún riesgo para la salud de la citada menor, atendiendo al principio del interés superior del niño, que exige que toda decisión que se tome en relación a un menor de edad debe tener como norte su bienestar integral, este Tribunal considera que previamente a la entrega de la niña a su padre, el Fiscal de Familia de Chimbote-Distrito Fiscal del santa, debe proceder verificar el estado de salud de la menor y si existe un peligro inminente sobre ella en razón de lo señalado en el fundamento 17 <i>supra</i> , debiendo de ser el caso, hacer uso de las facultades y apremios que el ordenamiento jurídico le otorga, tales como los previstos en los artículos 21, 27 y 28 del Decreto Supremo 009-2016-MIMP, que reglamenta la Ley 30364, y, si amerita, tomar las medidas</p>							
--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p>necesarias en resguardo de los derechos de la menor .</p> <p>Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú</p> <p style="text-align: center;">HA</p> <p>RESUELTO</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Declarar FUNDADA la demanda interpuesta a favor de la menor P.M.C.M 2. Ordenar que, previamente a la entrega de la menor a su padre, el Fiscal de Turno de Chimbote-Distrital Judicial del Santa, a quien se le notificará con la presente sentencia, proceda conforme lo señalado en el fundamento 18 <i>supra</i>. <p>Publíquese y notifique. SS. L.N B.F R.N S de T. E.S.B F.C.”</p>																		
Verificación normativa	Control concentrado		<p>1. Se determinó la/s causal/es del Recurso de Agravio Constitucional. (Teniendo en cuenta lo establecido por la doctrina: a) La existencia de Derechos constitucionales violados, o amenazados gravemente de violación. b) La comisión de un acto violatorio de Constitucionales, o la amenaza grave de ello. c) La necesaria relación de conexión directa entre el acto acusado de violatorio, o de amenaza grave de violación y el derecho constitucional violado o gravemente amenazado. (Tal como lo indica Quiroga León, s.f.); así como, lo</p>				X													

				<p>establecido en los artículos 37°, y 39° del Código Procesal Constitucional).</p> <p>Si cumple</p> <p>1. Se determinó el cumplimiento de los requisitos de interposición del Recurso de Agravio Constitucional. (Conforme a los Arts. 37°, 39°, 42°, y 44° del Código Procesal Constitucional).</p> <p>Si cumple</p> <p>3. Las normas seleccionadas permitieron evidenciar el Sub Criterio de Idoneidad proveniente del Test de Proporcionalidad. (Teniendo en cuenta que dicho criterio busca analizar la relación medio-medio; es decir, que la decisión que optaron los magistrados debió argumentar cómo es que dicho medio “límite del objetivo propuesto por el legislador” fue compatible o no con la Constitución (objetivo constitucionalmente legítimo)</p> <p>Si cumple</p> <p>4. Las normas seleccionadas permitieron evidenciar el Sub Criterio de Necesidad proveniente del Test de Proporcionalidad. (Teniendo en cuenta que dicho criterio busca analizar la relación medio-fin; es decir, que el objetivo que propuso el legislador (a través de las leyes) que es compatible con la Constitución (que respeta los derechos fundamentales), tiene racionalidad instrumental del límite (determinación de la norma y/o leyes alcance el objetivo fijado); en tal sentido, la argumentación de los</p>	X		X			
--	--	--	--	---	---	--	---	--	--	--

				<p>magistrados giró en torno a lo señalado). No cumple</p> <p>5. Las normas seleccionadas permitieron evidenciar el Sub Criterio de Proporcionalidad en sentido estricto del Test de Proporcionalidad. (Teniendo en cuenta que dicho sub criterio buscará que el resultado del acto interpretativo responde al objeto perseguido por la ponderación: el de la realización del fin de la medida examinada, y el de la afectación del derecho fundamental; es decir, los magistrados debieron ponderar si todas las medidas fijadas por el legislador para alcanzar el objetivo que fue fijado (objetivo compatible con la Constitución, tuvo racionalidad instrumental – vínculo entre medios y fines), entre todas las medidas idóneas examinadas, la medida que se escoge es la que menos vulnera o sacrifica al derecho fundamental) Si cumple</p>						
--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de la Corte Suprema en el expediente N° 01712-2014-0-2501-JR-PE-02, del Distrito Judicial del Santa - Chimbote.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la validez normativa en la sentencia del Tribunal Constitucional

LECTURA. El cuadro 1, revela que la **validez normativa a siempre** se presenta en la Sentencia del Tribunal Constitucional. Se derivó de la revisión de la parte considerativa -en la motivación del derecho- de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, en donde se evidenció que los magistrados emplearon los criterios de validez de alguna manera de las normas aplicadas en sus fundamentos, a través de la propia validez y verificación; sin embargo no se seleccionó los principios constitucionales y en cuanto a la verificación normativa se evidenció el desarrollo en parte del test de proporcionalidad pero de manera distinta, no habiéndose pronunciado los magistrados de forma explícita.

“Cuadro 2: Técnicas de interpretación aplicadas en la Sentencia del Tribunal Constitucional, del Expediente N° 01712-2014-0-2501-JR-PE-02, del” Distrito Judicial del Santa - Chimbote. 2021

Variable	Dimensiones	Sub dimensiones	Evidencia empírica	Parámetros	Calificación de las sub dimensiones			Calificación total de las Técnicas de Interpretación			
					Remisión /Inadecuada	Inadecuada	Adecuada	Remisión /Inexistente	Inadecuada	Adecuada	
					[0]	[5]	[10]	[0]	[1-30]	[31-60]	
TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN	Interpretación constitucional	<p>Criterios de interpretación constitucional</p>	<p>“EXP N° 00869-2015-PIIC/TC SANTA P.M.C.M representado(a) por A.C.CH- padre SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL</p> <p>En lima, a los 21 días del mes de noviembre de 2017, el pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados M.C.L.N, B.F.R.N., S de T. y E.S.B. pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado F.C, aprobado en la sesión de Pleno del día 5 de setiembre de 2017. Asimismo, agregan el fundamento de voto del magistrado E.S.B. y el voto singular del Magistrado M.C, y el fundamento de voto del magistrado S.de T.</p> <p>ASUNTO Recurso de agravio constitucional interpuesto por don A.C.CH, contra la resolución de fojas 155, de fecha 28 de octubre del 2014, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró improcedente la demanda de autos.</p>	<p>1. Se determinó la aplicación del control de convencionalidad, como complemento de la interpretación efectuada. (Teniendo en cuenta que en el presente caso, el control de convencionalidad sólo se adoptaría para complementar los fundamentos de la interpretación). No cumple</p> <p>2.Se determinó los criterios constitucionales como técnicas de interpretación. (Como aproximaciones generales al manejo de las disposiciones constitucionales. A través de algunos de los seis criterios constitucionales, tales como: interpretación sistemática; interpretación institucional; interpretación social; interpretación teleológica; teoría de los derechos innominados; o teoría de los derechos y de los derechos implícitos). Si cumple</p>	X		X				55

			<p>ANTECEDENTES</p> <p>Don A.C.CH interpone demanda de habeas corpus, a favor de su menor hija P.M.C.M, contra doña L.M.C.A. Alega la vulneración de los derechos de la menor a la a la libertad personal, a la integridad personal a tener una familia y a no ser separado de ella, a crecer en un ambiente de afecto y de seguridad moral.</p> <p>Refiere que el 2 de noviembre del 2013 falleció la madre de sus 2 menores hijas quedando ambas a cargo de la abuela materna pese a que él no dio consentimiento, pues siendo su padre ambas debían estar bajo su cuidado y, si bien es cierto, ha logrado que una de ellas ahora se encuentre bajo su amparo, no sucede lo mismo lo mismo con la menor beneficiaria, a quien no se le permite ver. Alega que ello vulnera su derecho a ejercer la patria potestad y el derecho de la menor a vivir en familia.</p> <p>A fojas 81 de autos obra la declaración indagatoria de la demanda, quien es la abuela materna, en la que manifestó que ejerce la tutela de la menor porque el padre no puede hacerlo debido su discapacidad y, además, porque teme que pueda causarle daño ya que este estuvo recluido en el penal de Cambio Puente.</p> <p>El Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Chimbote declaro fundada en parte la demanda por considerar que si bien en el proceso constitucional no se puede dilucidar el tema de la tenencia de menores; sin embargo, atendiendo al interés superior del niño, ordeno que el juzgado de familia evalúe si el actor se encuentra en condiciones de ejercer la tenencia y custodia de la menor favorecida.</p> <p>A su turno, la sala revisora declaro improcedente la demanda por estimar que los cuestionamientos respecto a la aptitud del recurrente para tener a la menor deben ser dilucidados ante el juzgado de familia.</p> <p>En el turno, la sala revisora declaro improcedente la demanda por estimar que los cuestionamientos respecto a la aptitud del recurrente para tener a la menor deben ser dilucidados ante el juez de familia.</p> <p>En el recurso de agravio constitucional se reiteran los fundamentos de la demanda.</p>	<p>3. Se determinó los principios esenciales como técnicas de interpretación. (Normas matrices o preceptos fundamentales de los cuales se originan pautas para la regulación de las relaciones jurídica del proceso. A través de algunos de los siguientes principios: principio de la unidad de la Constitución; principio de concordancia práctica; principio de corrección funcional; principio de función integradora; principio de fuerza normativa de la Constitución). Si cumple</p>			X			
		<p>Métodos de interpretación constitucional</p>	<p>A fojas 81 de autos obra la declaración indagatoria de la demanda, quien es la abuela materna, en la que manifestó que ejerce la tutela de la menor porque el padre no puede hacerlo debido su discapacidad y, además, porque teme que pueda causarle daño ya que este estuvo recluido en el penal de Cambio Puente.</p> <p>El Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Chimbote declaro fundada en parte la demanda por considerar que si bien en el proceso constitucional no se puede dilucidar el tema de la tenencia de menores; sin embargo, atendiendo al interés superior del niño, ordeno que el juzgado de familia evalúe si el actor se encuentra en condiciones de ejercer la tenencia y custodia de la menor favorecida.</p> <p>A su turno, la sala revisora declaro improcedente la demanda por estimar que los cuestionamientos respecto a la aptitud del recurrente para tener a la menor deben ser dilucidados ante el juzgado de familia.</p> <p>En el turno, la sala revisora declaro improcedente la demanda por estimar que los cuestionamientos respecto a la aptitud del recurrente para tener a la menor deben ser dilucidados ante el juez de familia.</p> <p>En el recurso de agravio constitucional se reiteran los fundamentos de la demanda.</p>	<p>4. Se determinó los métodos como técnicas de interpretación. (Procedimientos a través de los cuales se desentrañan el significado de las normas jurídicas. A través de algunos de los métodos de interpretación constitucional: método de interpretación gramatical o literal; método de interpretación histórica; método de interpretación sistemática; método de interpretación lógica; método de interpretación comparativa; método de interpretación teleológica.) Si cumple</p> <p>5. Se determinó la identificación del cumplimiento del Artículo 55º del Código Procesal Constitucional, en el contenido de la sentencia en estudio: 1) Identificación del derecho constitucional vulnerado o amenazado; 2) Declaración de nulidad de decisión, acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos constitucionales protegidos con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos; 3)</p>			X	X		

		<p>FUNDAMENTOS</p> <p>I.- Delimitaciones del petitorio</p> <p>19. La demanda tiene por objeto que la menor P.M.C.M. sea entregada a su padre don A.C.CH, quien alega la vulneración de los derechos de la menor a la libertad e integridad personal, a tener una familia y a no ser separada de ella, a crecer en un ambiente de afecto y de seguridad moral.</p> <p>II.- Procedibilidad de la demanda</p> <p>20. Antes de entrar a analizar el fondo de la controversia es necesario determinar si a través del proceso de habeas corpus es posible conocer asuntos relacionados con la tenencia de menores.</p> <p>21. Al respecto, si bien este proceso constitucional no ha sido previsto para conocer de temas relativos a la tenencia de menor o régimen de visitas, cuya competencia corresponde al juez ordinario; sin embargo, en diversa jurisprudencia este Tribunal ha dejado sentado que en los casos en que la negativa de uno de los padres a permitir que el otro vea a sus hijos pueda constituir un acto violatorio de sus derechos a tener una familia, crecer en un ambiente e afecto y de seguridad moral e incluso integridad personal o en los casos que se hayan desbordado las posibilidades de respuesta de la justicia ordinaria, el habeas corpus resulta ser la idónea para conocer la controversia (STC°02892-2010-PHC/PT,N° 01817-2009-PHC/TC) con la única finalidad de dilucidar si la parte demandada ha afectado los citados derechos. Tal criterio es aplicable también al caso de autos, en el que no es la madre quien estaría impidiendo que la menor</p>	<p>Restitución o restablecimiento del agraviado en el pleno goce de sus derechos constitucionales ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación; 4) Orden y definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la sentencia.</p> <p>Si cumple</p>						
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

			<p>beneficiaria tenga contacto con su padre, el demandante, sino la abuela materna.</p> <p>22. . siendo ello así, tal como ha sido plantea la demanda, los derechos cuya vulneración aduce el demandante son los relativos a la libertad, integridad personal, tener un familia y no ser separado de ella, y crecer en una ambiente de afecto y de seguridad moral y material de su menor hija, ya que se le habría privado de la posibilidad de tener contacto con ella y que además, estaría viviendo en condiciones inadecuadas, es indudable que sí amerita que este Tribunal se pronuncie sobre el fondo de la materia de controvertida, para lo cual deberá examinarse en qué consisten los principios de protección especial e interés superior del niño y los derechos a tener una familia y a no ser separado de ella, así como el derecho a crecer en un ambiente de afecto y seguridad moral y material</p> <p>III.- Derecho de los menores a la integridad personal, atener una familia y a crecer en un ambiente de afecto y seguridad.</p> <p>23. En relación al habeas corpus como vía de protección de la esfera subjetiva de libertad de la persona humana y de la integridad personal, este Tribunal ha manifestado en reiterada jurisprudencia que la libertad concebida como derecho subjetivo supone que ninguna persona pueda sufrir limitaciones o restricciones a su libertad física o ambulatoria, sea mediante detenciones, internamientos, condenas o privaciones arbitraria. Además, ha precisado que si bien dicho proceso constitucional fue concebido como un recurso o mecanismo procesal orientado a la tutela del contenido</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

			<p>constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad personal, su evolución positiva, jurisprudencial, dogmática y doctrinaria denota que su propósito garantista trasciende el objetito descrito para convertirse en una verdadera vía de protección de lo que podría denominarse la esfera subjetiva de la libertad de la persona humana, correspondiente no solo al equilibrio de su núcleo psicosomático, sino también a todos aquellos ámbitos del libre desarrollo de su personalidad que se encuentra en relación directa con la salvaguarda del referido equilibrio.</p> <p>24. En ese sentido, en relación a la familia, la STC N° 01317-2008-PHC/TC, dejo precisado que</p> <p>Las restricciones al establecimiento armónico, continuo y solidario de las relaciones familiares, que impide el vínculo afectivo que todo estrecho nexo consanguíneo reclama, no sólo inciden sobre el contenido constitucionalmente protegido de la integridad física, psíquica y moral de la persona protegida por el artículo 2°. 1 de la Constitución de la sociedad, a tenor del artículo 4° de la constitución.</p> <p>{...} el derecho a la integridad personal tiene un vínculo de conexidad con la libertad individual [...] [y] la institucionalidad familiar se constituye en un principio basilar que también influye de manera determinante en el desarrollo de la personalidad de los seres humanos que además se encuentra asociados al derecho de integridad personal.</p> <p>25. En efecto, este Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado sobre el derecho del niño a tener una familia como un derecho constitucional implícito que se encuentra</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

			<p>sustento en el principio derecho de dignidad de la persona humana y en los derechos a la vida, a la identidad, a la integridad personal, al libre desarrollo de la personalidad y al bienestar consagrados en los artículos 1 y 2, inciso 1, de la Constitución Política del Perú. Así también, se ha reconocido que el disfrute mutuo de la convivencia entre padre e hijos constituye una manifestación del derecho del niño a tener una familia y no ser separado de ella, salvo que no exista ambiente familiar de estabilidad y bienestar pues la autoridad que se le reconoce a la familia no implica que esta ejerza un control arbitrario sobre el niño que le ocasione un daño para su bienestar, desarrollo, estabilidad, integridad y salud.</p> <p>26. En ese sentido, este Tribunal ha manifestado que el niño necesita para su crecimiento bienestar, del afecto de sus familiares, especialmente de sus padres. Por lo tanto, impedirsele o negárselo sin que existan razones determinantes entorpece su crecimiento y suprime los lazos afectivos necesarios para su tranquilidad y desarrollo integral, así como viola su derecho a tener una familia (Expediente 1817-2009-PHC/TC .fundamentos 14-17)</p> <p>II. El interés superior del niño</p> <p>27. El artículo 3, inciso 1, de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, señala que “ En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

			<p>a que se atenderá será el interés superior de niño”.</p> <p>28. A nivel interno, el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, establece que</p> <p>En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivos, Legislativos y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y su demás instituciones así como en la acción de la sociedad, se considera el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos.</p> <p>29. Por su parte el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el expediente 2132-2008-Aa señalo que</p> <p>El principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente constituye un contenido constitucional implícito del artículo 4° de la Norma Fundamental en cuanto establece que la “ La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, (...)”</p> <p>Además, en la sentencia emitida en el expediente 03744-2007-HC, dejo precisado que</p> <p>{...} el principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente presupone que los derechos fundamentales del niño, niña y adolescente, y en último instancia su dignidad, tienen fuerza normativa superior no sólo en el momento de la producción de</p>							
--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

			<p>normas, sino también en el momento de la interpretación de ellas, constituyéndose por tanto en un principio de ineludible materialización para el Estado la sociedad en su conjunto y la propia familia, incluidos claro está el padre, la madre o quien sea el responsable de velar por sus derechos fundamentales.</p> <p>30. Cabe señalar que el artículo 418 del Código Civil establece que “ Por la patria potestad los padre tienen el deber y el derecho de cuidar de la persona y bienes de sus hijos menores “, siendo una de las facultades que dicha institución otorga a los padres, conforme lo prevén tanto el artículo 423, inciso 5 del Código Civil, como el artículo 74, literal e) del Código de los Niños y Adolescentes, de “Tener a los hijos en su compañía y recogerlos del lugar donde estuviesen sin su permiso, recurriendo a la autoridad si es necesario “, es decir el derecho a ejercer al tenencia.</p> <p>III.- Análisis del caso concreto</p> <p>31. En el caso de autos, de su revisión se aprecia que el actor es padre de la menor beneficiaria, tal como consta del acta de nacimiento de la página 8, y habiendo fallecido la madre, según lo señalado tanto el recurrente como la demandada, al primero a quien corresponde el ejercicio de la patria potestad y, por lo tanto, quien en principio debe encargarse de su cuidado directamente, tanto más, si no se obra en autos resolución judicial en la que se le haya suspendido de su ejerció.</p> <p>32. Asimismo, en el Informe de la asistente social de la Unidad Distrital de Asistencia a Víctimas y Testigos del Distrito Fiscal del Santa – Fiscalía de la Nación, que en</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

			<p>copia certificad corre a fojas 87, cuya emisión se ordenó en la investigación por la comisión del delitos de sustracciones de menor, dicha funcionaria dejó Constancia que al efectuarse la visita al domicilio de la emplazada, donde también residían las menores hijas del demandante, encontró que la menor beneficiaria, en el aspecto de salud mostro un semblante pálido, en tanto que la hermanita mostraba falta de higiene personal y una de las vistas infectadas; además, en el rubro diagnostico social y conclusiones preciso, entre otras cosa, que “ Se evidencia riesgo existente en las menores beneficiarias, tales como: falta de higiene personal”, “Vivienda de materia noble, en condiciones antihigiénicas ...”, “ condiciones precaria de vida”.</p> <p>33. Por otro lado, en su declaración indagatoria de fojas 81 la demanda manifestó que, en efecto la menor P.M.C.M, se estaba bajo cuidado y que su padre daba su condición de sordo mudo no se encuentra en condiciones de cuidarla; agrego, además que no la entregaba “...por temor de que el demandante pueda causarle daño ya él estuvo recluso en el Penal de cambio Puente y ha sido sentenciado en el caso de la muerte de un sordo mudo...” (sic). Para acreditar sus afirmaciones, no negadas por el actor, acompaño la copia simple de un recorte periodístico en el que se informaba que el recurrente se encontraba recluso en el Penal de Cambio Puente, ubicado en la ciudad de Chimbote, y que se encontraba investigado por el delito de homicidio; además, presento la copia del acta de la audiencia pública de sentencia según la</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

			<p>cual el actor se habría declarado responsable del delito de encubrimiento real. Esto documentos tampoco ha sido cuestionados.</p> <p>34. . Ahora bien, teniendo en consideración que no consta de autos que el demandante hubiera sido suspendido en el ejercicio de la patria potestad por mandato judicial, habiendo la propia demandada reconocido que es ella quien tiene bajo el cuidado a la menor P.M.C.M, la que estaría viviendo en condiciones poco adecuadas para su salud y desarrollo, tal como se indicó en el fundamento 14 <i>supra</i>, y además, se encuentra alejada tanto de su padre como de su hermana, corresponde declarar fundada la demanda y ordenar la entrega de la menor a su padre.</p> <p>35. Empero, si bien en general la beneficencia sensorial auditiva del demandante, por sí misma, no implica un impedimento para el ejercicio de sus derechos, este Tribunal no puede soslayar el hecho de que en el presente caso se ha sostenido que el actor podría poner en riesgo la salud y seguridad de la menor beneficiaria por las razones señaladas en el fundamento 15 <i>supra</i>.</p> <p>36. Así, dadas las circunstancias especiales que rodean el caso, que podrían significar algún riesgo para la salud de la citada menor, atendiendo al principio del interés superior del niño, que exige que toda decisión que se tome en relación a un menor de edad debe tener como norte su bienestar integral, este Tribunal considera que previamente a la entrega de la niña a su padre, el Fiscal de Familia de Chimbote- Distrito Fiscal del santa, debe</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>proceder verificar el estado de salud de la menor y si existe un peligro inminente sobre ella en razón de lo señalado en el fundamento 17 <i>supra</i>, debiendo de ser el caso, hacer uso de las facultades y apremios que el ordenamiento jurídico le otorga, tales como los previstos en los artículos 21, 27 y 28 del Decreto Supremo 009-2016-MIMP, que reglamenta la Ley 30364, y, si amerita, tomar las medidas necesarias en resguardo de los derechos de la menor.</p> <p>Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú</p> <p style="text-align: center;">HA</p> <p>RESUELTO</p> <p>3. Declarar FUNDADA la demanda interpuesta a favor de la menor P.M.C.M</p> <p>4. Ordenar que, previamente a la entrega de la menor a su padre, el Fiscal de Turno de Chimbote- Distrital Judicial del Santa, a quien se le notificará con la presente sentencia, proceda conforme lo señalado en el fundamento 18 <i>supra</i>.</p> <p>Publíquese y notifique. SS. L.N B.F R.N S de T. E.S.B F.C”</p>							
Argumentación constitucional	Argumentos interpretativos		6. Se determinó los argumentos interpretativos de la norma jurídica como técnica de interpretación constitucional. <i>(Argumento: sedes materiae; a rúbrica; de la coherencia; teleológico; histórico; psicológico; apagógico; de</i>			X			

				<i>autoridad; analógico; a fortiori; a partir de principios) Si cumple</i>						
--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de la Corte Suprema en el expediente N° 01712-2014-0-2501-JR-PE-02, del Distrito Judicial del Santa-Chimbote.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de las Técnicas de Interpretación se encuentran en la sentencia del Tribunal Constitucional

LECTURA. El cuadro 2, revela que la variable en estudio: **técnicas de interpretación** fueron empleadas **adecuadamente** por los magistrados tanto para la interpretación como argumentación constitucional, en el sentido que al presentarse la existencia de restricción de derechos constitucionales violados, se contravino el principio de prohibición de reformatio in peius.

“Cuadro 3: Validez Normativa y Técnicas de interpretación aplicadas en la Sentencia del Tribunal Constitucional, del Expediente N° 01712-2014-0-2501-JR-PE-02, del Distrito Judicial del” Santa - Chimbote. 2021

Variables en estudio	Dimensiones de las variables	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones			Calificación de las dimensiones	Determinación de las variables							
			Nunca	A veces	Siempre		Nunca	A veces	Siempre	Remisión/Inexistente	Inadecuada	Adecuada		
			(0)	(3)	(5)		[0]	[1-24]	[25-40]	[0]	[1-30]	[31-60]		
Validez Normativa	Principio de constitucionalidad de las leyes	Validez formal	0	1	0	6	[7 - 10]	Siempre						
		Validez material	0	1	0		[1 - 6]	A veces						
							[0]	Nunca						
	Principio de presunción de constitucionalidad de las leyes como preservación de la misma	Presunción de constitucionalidad	0	1	0	21	[19 - 30]	Siempre						
								[1 - 18]	A veces					
	verificación Normativa	Control concentrado	1	1	3									
		(0)	(5)	(10)		[0]	Nunca							
Técnicas de interpretación	Interpretación Constitucional	Criterios de interpretación	1	0	1	45	[26 - 50]	Adecuada						
												55		

		constitucional									27			
		Principios esenciales de interpretación constitucional	0	1	1		[1 - 25]	Inadecuada						
		Métodos de interpretación constitucional	0	0	2		[0]	Por remisión/Inexistente						
	Argumentación Constitucional	Argumentos interpretativos	0	0	1	10	[6 - 10]	Adecuada						
							[1 - 5]	Inadecuada						
							[0]	Por remisión/Inexistente						

Fuente: sentencia de la Corte Suprema en el expediente N° 01712-2014-0-2501-JR-PE-02, del Distrito Judicial del Santa - Chimbote.

Nota. Búsqueda e identificación de los parámetros de validez normativa y técnicas de interpretación en la sentencia del Tribunal Constitucional

LECTURA. El cuadro 3, revela que las variables en estudio: validez normativa, y las técnicas de interpretación **fueron aplicadas de manera adecuada desde el rubro sumatoria de variables; empero** por parte de los magistrados ante una restricción y vulneración de derechos constitucionales, que según el caso en estudio utilizaron criterios, principios y demás normas del derecho, sin embargo obviaron mencionar también a otros principios, evidenciándose en cierta forma la aplicación del test de proporcionalidad de manera distinta, no habiéndose pronunciado de manera explícita en cuanto validez normativa; y con relación a las técnicas de interpretación dejaron de lado para la propia interpretación concerniente al control de convencionalidad.

4.2. Análisis de resultados

Los resultados de la investigación guardan relación con las variables en estudio respectivamente, obtenidas de la revisión respectiva que se hizo a “la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional que se desprende del Expediente Judicial N° 01712-2014-0-2501-JR-PE-02, proveniente del Distrito Judicial del Santa-Chimbote, obteniéndose el siguiente análisis.

Con respecto a la Validez Normativa, se evidenció que los magistrados con cierta aproximación emplearon los criterios de validez de las normas aplicadas en sus fundamentos:

PRINCIPIO DE CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES.-

En cuanto a las normas y principios constitucionales en base al respeto de los derechos fundamentales, *se logró cumplir, pero en parte*, en el sentido de que se evidenció la selección de normas constitucionales algunas en forma explícita y otras fueron mencionadas a través de la mención de expedientes citados por el Tribunal Constitucional, en donde se señala la regulación de manera específica, se logró seleccionar tan solo un principio constitucional que se relaciona al caso con la finalidad de argumentar sus fundamentos. En ese orden, se evidenció las siguientes normas constitucionales:

Art. 4 de la Norma Fundamental en cuanto establece que “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad. [...]”. Señalada en el expediente N° 2132-2008-AA en su considerando III. 11, de lo cual el Tribunal hizo referencia. Todo ello en el sentido que según caso en estudio se trata sobre el derecho a la protección de la familia; en este caso referida a la menor de la edad, siendo la hija P.MC.M. primera del demandante señor A.C.CH. que pese a no haber brindado su consentimiento la abuela materna de las niñas desde que falleció la madre de éstas, se quedaron bajo su cuidado y bajo su mismo techo, con el transcurso del tiempo el padre (Demandante) logró que su última hija se encuentre bajo su amparo, no siendo así para el caso de su hija primera, a quien ni siquiera tiene acceso a poder verla; motivo por el cual alega de esta manera vulnera su derecho a ejercer la patria potestad

y el derecho de tener a la menor a vivir en familia. Esto aunado a lo indicado por el mismo Tribunal Constitucional con respecto a “la STC N° 01317-2008-PHC/TC parte considerativa III. 6”.

Entendiéndose que la Familia, según la Declaración Universal de los Derechos Humanos, según artículo 17 es “el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”. Todo ello corroborado con el Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos que establece en su artículo 23 que la “Familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad” debiendo ser protegida de las posibles injerencias lesivas provenientes del Estado como de la sociedad.

Entendiéndose como lo señala el autor Rioja (2018) el término familia lleva a que se le reconozca como aquel grupo de personas que se encuentran emparentadas y que comparten el mismo techo”, englobando de esta manera a la familia nuclear, conformada por los padres y los hijos, que se encuentran bajo la autoridad de aquellos, partiéndose claro está, desde el enfoque tradicional jurídico, conlleva a estar formada por vínculos jurídicos familiares que hallan origen en el matrimonio, en la filiación y en el parentesco. (p.167)

Así como “el art. 3 inciso 1 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño”, que señala que “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del Niño” en su considerando III. 9 . Siendo esta norma de carácter constitucional, tal como lo expresa el autor Vásquez (2011) según la jerarquía superior, según la estructura jerárquica del ordenamiento jurídico peruano (p.267), detentando rango constitucional, es decir; está dotado de fuerza activa y pasiva, propia de toda fuente de rango constitucional.

Como también el artículo X del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes tal como lo señala El Tribunal Constitucional, “En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la

acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos” en su parte considerativa punto III. 10.

Finalmente los artículos 1 y 2 inciso 1 de la Constitución Política del Perú todas éstas normas en base al respeto de los derechos fundamentales y artículo 25 inciso 1 del Código Procesal Constitucional. De donde se desprende que tal como lo expresa el mismo Tribunal Constitucional, en cuanto al derecho del niño a tener una familia como un derecho fundamental implícito que encuentra sustento en el principio-derecho de dignidad de la persona humana y en los derechos a la vida, a la identidad, a la integridad personal, al libre desarrollo de la personalidad y al bienestar consagrados en la carta magna. De ello se desprende mencionar qué si bien existió un fundamento de voto, con respecto a los fundamentos 9 al 12; un fundamento de voto sobre precisiones del fundamento 5; un voto singular (en donde se presenta oposición en el segundo punto resolutivo del fallo), sin embargo, la existencia de vulneración al derecho a la protección de la familia, sí se evidenció, por cuanto en parte fue reconocida por parte de la demandada (parte considerativa punto III.16 de la presente sentencia emitida por el Tribunal Constitucional) y la situación jurídica de tenencia y patria potestad, pueden efectuarse en otra vía judicial, pero que es preciso que los magistrados efectúen su decisión sobre el caso.

En consecuencia corresponde indicar aquella normatividad, siendo ésta la siguiente:

-Relacionada al recurso de agravio constitucional: regulada en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional. (Contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional, dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución. [...]).

-Relacionada a la vulneración de derechos fundamentales: Artículo 2 inciso 1 (No se permite de forma alguna la restricción en cuanto a la integridad personal; Artículo 4 (Protección de la familia).

Evidenciándose de esta manera que el Tribunal Constitucional, en cuanto Poder Constituyente Constituido, se encarga de resguardar la sujeción del ejercicio del poder estatal al plexo del sistema constitucional, la supremacía del texto constitucional como de la vigencia plena e irrestricta de los derechos esenciales de la persona, entendiéndose todo ello en doctrina como un poder constituyente derivado en materia de interpretación.

Con respecto a la validez formal de las mismas “normas y principios constitucionales involucradas en el ámbito de la aplicación de la norma jurídica” en el tiempo, se desprende en el presente caso, que si bien no se pronunció en forma explícita el Tribunal Constitucional, se cumplieron las mismas de conformidad con lo regulado en el artículo 109 de la Constitución Política del Perú (Vigencia y obligatoriedad de la ley, en cuanto a su publicación), de donde se desprende “tal como lo señala el autor Rubio (2014) al aplicar el derecho en el tiempo”, existe la clarificación de conceptos que pertenecen a dos grupos: el primero se refiere a la forma de aplicación según un determinado momento de vigencia de la norma (retroactividad, aplicación inmediata y ultra actividad) y un segundo grupo que tiene que ver con la consecuencia de aplicar las normas relacionadas con la teoría de los derechos adquiridos y de los hechos cumplidos. (p. 16)

Y frente a este caso se cumplió con la verificación de las mismas normatividades, a aplicarse puesto que las mismas no evidenciaron presentar inconvenientes o problemas de aplicación en el tiempo; es decir que algunas de ellas hayan sido modificadas o derogadas por otras que pudieron empezar a regir una vez promulgadas y publicadas. Toda vez que las normas constitucionales sobre aplicación de las normas en el tiempo son fundamentalmente los artículos 103, 62, 204 y 74 en donde al exigir dificultad, existen criterios de solución al respecto.

Con respecto a la selección de normas legales y/o reglamentarias con el fin de lograr el control de la constitucionalidad de la legislación; *sí se cumplió en parte*, en cuanto a la validez material de las normas ya que comprende con aquella selección de normas legales y/o reglamentarias que se desprenden de la pretensión de las partes, esto es, en función a los hechos y al derecho. En donde los magistrados del Tribunal Constitucional no hicieron

mención de dicha disposición legal en forma explícita, es decir de *señalar el artículo 25 tercer párrafo* “También procede el hábeas corpus en defensa de los derechos constitucionales conexos con la libertad individual, especialmente cuando se trata del debido proceso y la inviolabilidad de domicilio”.

Como también pudieron mencionar según lo señalado por las partes el artículo 2 del Código Procesal Constitucional (Procedencia en cuanto a los procesos constitucionales); Artículo 25 inciso 17 del Código Procesal Constitucional (Procedencia de Hábeas Corpus Correctivo) y artículo 6.1 y 6.3 (sobre Identidad) según se desprende del Código de los Niños y Adolescentes, sin embargo señalaron los magistrados del Tribunal Constitucional, algunos preceptos constitucionales mencionados en la presente sentencia en estudio, con la finalidad de dilucidar si la parte demandada ha afectado, los citados derechos:

- STC N° 02892-2010-PHC/TC.
- STC N° 01817-2009-PHC/TC (fundamentos 14 y 17).
- STC N° 01317-2008-PHC/TC.

Y en cuanto a la prevalencia del principio constitucional de protección del interés superior del Niño y Adolescente, mencionaron los siguientes preceptos constitucionales:

- STC N° 2132-2008-AA.
- STC N° 03744-2007-HC.

Respecto a normas complementarias se señaló el Código Civil, el artículo 418 referente al Concepto de Patria Potestad. Así como “el Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP que reglamenta la Ley N° 30364”.

PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES COMO PRESERVACIÓN DE LA MISMA.

En cuanto a la determinación del control jurisdiccional de ley en los fundamentos normativos, en base al Principio de presunción de constitucionalidad de las leyes; *sí cumplieron en parte*, toda vez que las normas legales seleccionadas son de alguna manera interpretadas especialmente en la referida a la finalidad de las acciones de garantía, en la que se desprende que “[...] su propósito garantista trasciende el objeto descrito para convertirse

en una verdadera vía de protección de lo que se podría denominar la esfera subjetiva de la libertad de la persona humana, correspondiente no sólo al equilibrio de su núcleo psicosomático, sino también a todos aquellos ámbitos del libre desarrollo de su personalidad que se encuentran en relación directa con la salvaguarda del referido equilibrio” desprendido del punto III.5 de la presente sentencia. Empero [...] previamente a la entrega de la niña a su padre, el Fiscal deberá proceder a verificar el estado de salud de la menor y ver si existe un peligro inminente sobre ella basado en el fundamento 17 que hace mención a su vez al fundamento 15; de donde se desprende que por la situación jurídica del padre.

Sin embargo existe un voto singular del Magistrado Miranda Canales que discrepa con el segundo punto de la parte resolutive del fallo, al dar a conocer que si bien la mayoría de magistrados deciden declarar fundada la demanda, previo a ello “el Fiscal de Familia de Chimbote” deberá averiguar y constatar el peligro inminente de la menor en razón a la situación jurídica de su padre; dicho magistrado señala que por parte del demandante ha cumplido con adjuntar la debida documentación actualizada sobre su situación jurídica, conllevando de esta manera a que respetando lo señalado en la normatividad penal (artículos 69 y 70) se proceda a disponer la entrega inmediata de la favorecida al recurrente, remitiendo copia de los actuados al Ministerio Público con la finalidad de garantizar los derechos de la niñas tanto P.M.C.M. y K.A.C.M.

Con dicha interpretación legal sería acorde a derecho constituyendo criterio mayoritario, aunque debió ser dominante en cuanto al Tribunal Constitucional, concordante con la finalidad de las acciones de garantía, esto es de reponer al estado de cosas a uno anterior a su vulneración. Empero no se indicó explícitamente si cumplió o no con la constitucionalidad de las leyes. Siendo que este parámetro determina que la norma escogida sea adecuada al caso y respete los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política del Perú (art. 4. Protección a la Familia. Aunado a los artículos 1 (Persona Humana y Dignidad) y 2 inciso 1 (Derechos fundamentales de la persona “[...] a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. [...]). Y artículo 2 inciso 24 literal b (restricción de libertad personal, es decir de no sufrir injerencias ilegales o arbitrarias en su libertad física que puedan perturbar el desarrollo de su vida individual, familiar o social.

VERIFICACIÓN NORMATIVA.-

En cuanto a la determinación de la causal (es) del Recurso de Agravio Constitucional teniendo en cuenta lo establecido por la doctrina, sí cumple, puesto que se evidenció los siguientes puntos:

-Existencia de derechos constitucionales violados, o amenazados gravemente de violación (Contravención del Principio de Prohibición de la Reforma en Peor”, al haberse revocado la sentencia de primera instancia y reformándola la declararon improcedente la demanda. En este caso como suele denominarla la doctrina, es una garantía implícita en nuestro texto constitucional que forma parte del debido proceso judicial (cf. Exp. 1918-2002-HC/TC) estando orientada a salvaguardar el ejercicio del derecho a recurrir la decisión en una segunda instancia sin que dicho ejercicio implique correr un riesgo mayor de que o bien se declare infundada o improcedente la demanda. Viéndose en este caso que la instancia superior agravó su situación del demandante en relación a la que tenía en la sentencia que impugnó, es decir de declararla fundada en parte con respecto a que se ponga a la menor favorecida a disposición del juez de familia a efectos de que determine si debe ser entregada a su progenitor o disponga medidas para su bienestar integral; e infundada respecto a la entrega directa de la menor favorecida al demandante a revocar la sentencia y reformándola la declare improcedente según el artículo 5 del Código Procesal Constitucional inciso 2 (Causales de improcedencia).

Entendiéndose que este principio prohibitivo de la Reformatio In Peius, puede ocurrir en cualquier tipo de proceso sea penal, civil o administrativo. Compartiéndose tal como lo señala el autor Rubio (2013) tomando la postura del Tribunal Constitucional *la reformatio in peius es como penalizar al recurrente por el hecho de haber interpuesto el recurso impugnatorio y qué por lo mismo, estima que afecta al derecho (y principio) de defensa que es central dentro de la estructura del debido proceso protegido por la Constitución.* (pp.362-363)

Siendo de esta manera comprendido que la reformatio in peius, es un principio implícito en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución.

-Comisión de un acto violatorio de constitucionales o la amenaza grave de ello. La presunta vulneración al debido proceso y del principio constitucional de la prohibición de la reformatio in peius.

-Necesaria relación de conexión directa entre el acto acusado de violatorio o de amenaza grave de violación y el derecho constitucional violado o gravemente amenazado. Que es cierto que en primera instancia en la sentencia declaró fundada en parte con respecto a que se ponga a la menor favorecida a disposición del juez de familia a efectos de que determine si debe ser entregada a su progenitor o disponga medidas para su bienestar integral; e infundada respecto a la entrega directa de la menor favorecida al demandante, y revocando la sentencia, la reformó declarando improcedente la demanda, vulnerando así el principio constitucional señalado en el párrafo anterior. Siendo preciso señalar que lo indicado se encuentra regulado en el artículo 25 último párrafo del Código Procesal Constitucional.

Cumpléndose conforme con lo señalado en el párrafo anterior, con los requisitos de interposición del Recurso de Agravio Constitucional establecidos en los articulados 25, 26, 27, 28 así como 18 del Código Procesal Constitucional.

TEST DE PROPORCIONALIDAD.-

El test de proporcionalidad, se logró cumplir, en cuanto a las normas seleccionadas evidenciaron en parte el sub criterio de Idoneidad, ya que si bien su origen del mismo, se efectuó por el Tribunal Constitucional, es necesario que cada caso se desarrolle en dicha entidad, es decir deba ser aplicado; empero en la sentencia bajo revisión, no se evidenció explícitamente que se desarrolle dicho test, evidenciándose el desarrollo en parte.

Debiendo señalar que el sub criterio de idoneidad, busca que la norma que sea aplicada como solución al caso respete y se encuentre compatible con la Constitución. El derecho a la protección a la familia que persigue este tipo de Hábeas Corpus se encuentra regulado en el artículo 4, de la Constitución Política del Perú, siendo el objetivo de dicha norma, tal como lo señala el autor Chanamé (2009), que las personas en determinadas circunstancias deben de contar con protección especial en los niños hasta que adquiera madurez, como en los

adolescentes hasta integrarlos plenamente a la sociedad. Tal como las leyes nacionales como instrumentos internacionales buscan fomentar la unidad de la familia, especificando las obligaciones estatales para mantenerlas junta y unida. (p.188)

Y qué relacionándolo al caso en estudio, sería que no se le impida el derecho a contar y tenerla consigo a su menor hija primera, al negársele la entrega de la misma por no encontrarse en situación jurídica y física por parte del demandante. En consecuencia, el criterio aplicado es el idóneo.

Con respecto a su derecho a la integridad personal, regulado en el artículo 2 inciso 1, siendo el objetivo de la norma, que las personas deben de contar con el respeto debido a la vida y sano desarrollo de ésta, llamado también derecho a la integridad personal, y que relacionándolo al caso en estudio, sería que no se le impida el derecho a gozar de una serie de valores indispensables para vivir en sociedad, que conlleva la integridad moral al desarrollo de la personalidad; a conservar la estructura orgánica del ser humano, a preservar la salud del cuerpo (integridad física); y a conservar todas las habilidades motrices, emocionales e intelectuales (integridad psíquica).

Y con respecto al artículo 2 inciso 24 literal b (restricción de libertad personal, siendo el objetivo de la norma de que las personas deban de no sufrir injerencias ilegales o arbitrarias en su libertad física que puedan perturbar el desarrollo de su vida individual, familiar o social, y que relacionándolo al caso en estudio, sería que no se le restrinja la libertad de poder evidenciar un adecuado desarrollo en su vida especialmente familiar.

Tomando en cuenta que **los magistrados no desarrollaron explícitamente el test de proporcionalidad, y por ende, los criterios que comprenden dicho test. En ese orden, se encuentra seguidamente, el criterio de necesidad**, en donde éste se le debe de comprender como en que por medio de éste se deba precisar el medio o norma empleado que tenga racionalidad en su aplicación.

De ser así al aplicarse el criterio de necesidad, se puede señalar lo siguiente:

MEDIOS EMPLEADOS: Artículos 4 y 2 inciso 1, inciso 24 literal b de la Constitución Política del Perú.

FIN: respeto al derecho a la protección de la familia, Que la familia al constituir la unidad fundamental y de la sociedad, no se le impida a ninguna persona el derecho a contar y de tenerla consigo en este caso a su menor hija primera, al negársele la entrega de la misma por no encontrarse en situación jurídica y física por parte del demandante. Con respecto a su derecho a la integridad personal, que tiene su origen en el respeto debido a la vida y sano desarrollo de ésta, direccionando dicha integridad en tres planos, físico, psíquico y moral; no se le impida a ninguna persona de gozar de una serie de valores indispensables para vivir en sociedad, que conlleva la integridad moral al desarrollo de la personalidad; integridad física (a conservar la estructura orgánica del ser humano, a preservar la salud del cuerpo); y con respecto a la integridad psíquica (conservación de todas las habilidades motrices, emocionales e intelectuales).

RACIONALIDAD: La aplicación de los artículos referidos o señalados, son racionales por cuanto se parte del propio caso que si bien la pareja sordomuda decidió unir sus vidas en común y producto de ello nacieron dos criaturas y que en base a dicha situación se acogieron los familiares por parte de la madre de las menores con incidencia respecto a la abuela materna, de rechazarlo como padre, y que lo que venía abonando no era suficiente para cubrir los gastos de las menores, decide el demandante irse a la ciudad de Lima, con el fin de percibir mejor y aportar para su hogar, empero su pareja enfermó y a consecuencia de la enfermedad falleció, por la cual dicha situación es aprovechada por parte de la abuela materna para proceder a no hacer entrega de sus menores hijas, y que con relación a la última hija logra que se la entreguen pero no con respecto a su primera hija, no existiendo resolución judicial alguna, y que si bien contaba con la discapacidad de sordomudo y se había encontrado inmerso en un proceso judicial en materia penal a la fecha de los hechos acontecidos no contaba con antecedente penal vigente, por lo cual no lo deslegitimaba para representar a sus menores hijas, pero pese a ello existió negativa por parte de la abuela materna para hacer entrega de su menor hija primera al demandante, restringiendo la libertad de la menor de

poder evidenciar un adecuado desarrollo en su vida especialmente familiar, basándose en recortes de periódico concerniente en lo penal sobre lo alegado por ella, y tomando en cuenta también que no existió resolución alguna que haya suspendido o extinguido la Patria Potestad o resolución que los menores referidos hayan sido dados en colocación familiar, evidenciando de ésta manera que la demandada que no pudo acreditar lo alegado.

Entonces, al no encontrarse razón por la cual la demandada (abuela materna) no cumple con entregar a menor hija primera al demandante, es la prohibición de libertad individual e integridad personal regulado en los articulados mencionados.

Se cumplieron en parte con “las normas seleccionadas al evidenciar el sub criterio de proporcionalidad en sentido estricto del test de Proporcionalidad; ya que los magistrados no se pronunciaron explícitamente sobre el test de proporcionalidad.

Tomando en cuenta el criterio de proporcionalidad en sentido estricto”, se puede desarrollar de la siguiente manera para dicho caso:

-Realización de la medida examinada: partiendo que la medida empleada fue la aplicación de los artículos 2 inciso 1 de la Constitución Política del Perú, ésta norma garantiza la integridad personal, así como el artículo 4 de la Constitución Política del Perú basada en la Protección de la Familia, toda vez que como lo señaló el Tribunal Constitucional en la presente sentencia indicando en base a una sentencia también emitida por ellos “[...] el derecho a la integridad con la libertad individual [...] (STC N° 01317-2008-PHC/TC). Y artículo 2 inciso 24 literal b (restricción de libertad personal, es decir de no sufrir injerencias ilegales o arbitrarias en su libertad física que puedan perturbar el desarrollo de su vida individual, familiar o social.

También las normas empleadas son razonables, por cuanto se trata de la libertad personal, e integridad personal con respecto a la menor de edad, la cual en su situación no existía de por medio resolución judicial concerniente a suspensión o extinción a la Patria Potestad o resolución que los menores referidos hayan sido dados en colocación familiar.

-Realización de la finalidad de la medida examinada: tiene como fin la correcta aplicación del derecho a la libertad personal, como a la integridad personal, con respecto a una menor de edad, la cual no puede sufrir limitación o restricción a su libertad física o ambulatoria.

-Afectación de los derechos fundamentales: se afectó la libertad personal como integridad personal, primero (la menor es hija primera del demandante, que por razones de fallecimiento de su madre, pasan a quedarse en la vivienda de la abuela materna; segundo (la demandada no acredita documentalmente el motivo por el cual no quiso hacer entrega de la menor); tercero (si bien es cierto que la demandada presenta documentación es en base a recortes de periódico con respecto a la situación jurídica del demandante, empero no señala ni puede sostener la existencia de resolución alguna que haya suspendido o extinguido la Patria Potestad o resolución que los menores referidos hayan sido dados en colocación familiar. En consecuencia, al no existir prueba alguna del motivo de la no entrega de la menor hija primera de demandante y al encontrarse confirmado por la demandada el rehusar de no entregar a la menor, se estaría vulnerando el derecho a la libertad personal como integridad personal.

Con respecto a las Técnicas de Interpretación, “se evidenció que los magistrados con cierta aproximación emplearon dichas técnicas de interpretación” aplicadas en sus fundamentos:

INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que la “aplicación del control de convencionalidad se empleó como complemento de la interpretación” de los magistrados, lo cual lo fundamentaron en su decisión, sin embargo, no presentó profundización, al no desarrollar cabalmente el test de proporcionalidad, empero no se llegó a señalar normas internacionales relacionadas al caso pese a que la defensa del demandante los dio a conocer al respecto, solamente se ciñeron a mencionar normas relacionadas a la Patria Potestad, al Principio Superior del Niño en un contexto nacional; por lo que se puede sostener que se cumplió en parte.

Entendiéndose que el control de convencionalidad presupone, la interrelación de los tribunales nacionales y los tribunales internacionales en materia de derechos humanos. En

este caso a nivel internacional (dicho control de convencionalidad consiste en juzgar en casos concretos si un acto o una normativa de derecho interno resulta compatible con la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH); y a nivel interno (consiste en la obligación de verificar la adecuación de las normas jurídicas internas que aplican en casos concretos a la CADH y a los estándares interpretativos que la Corte ha formulado a través de su jurisprudencia.

De ello “se desprende que los magistrados del Tribunal Constitucional” no se encargaron en señalar *el principio de interpretación conforme a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y a la jurisprudencia de los tribunales internacionales* en materia de derechos humanos, todo esto de conformidad con lo prescrito en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución y el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, donde tal como lo señala el autor Eto Cruz (2015) “los derechos fundamentales reconocidos por nuestra Constitución, deben ser obligatoriamente interpretados de conformidad con los tratados y los convenios internacionales sobre derechos humanos ratificados por el Perú y en concordancia con las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte”. (p.54)

Respecto a “los criterios constitucionales, como técnicas de interpretación, sí se cumplió”, lo que se corrobora con lo señalado por Rubio (2013) “los criterios de interpretación son aproximaciones generales al manejo de las disposiciones constitucionales” (p.66), evidenciándose de esta manera, que los miembros del Tribunal Constitucional establecieron las aproximaciones relacionadas a la congruencia de los hechos y la norma ante la Constitución Política del Perú, aplicándose para ello de una interpretación sistemática (que en este caso vendría hacer cuando una norma jurídica solo tiene sentido cuando se la conecta y relaciona con la institución a la que pertenece (patria potestad) o con el resto del ordenamiento jurídico (libertad personal e integridad personal) con el que debe guardar suficientemente coherencia y armonía.

Todo ello se evidencia en lo que respecta a la aplicación de la ley, la constitución y jurisprudencia contenida en otros expedientes, ya resueltos anteriormente por el propio Tribunal Constitucional, sosteniendo de esta manera que la sentencia tiene cierta motivación por cuanto se verifica la aplicación de principios y carga de argumentación jurídica.

En cuanto a los principios esenciales como técnicas de interpretación, sí se cumplió, pero en parte, ya que como la parte impugnante presentó como agravio el Principio Prohibitivo de Reformatio in Peius, los magistrados profundizaron con jurisprudencia dicho principio, empero dejaron de lado referirse a otros principios esenciales, tan solo se ciñeron en señalar “el principio del interés superior del niño”, al Hábeas Corpus como vía de protección de esfera subjetiva de libertad de la persona humana, siendo que en el presente caso correspondía señalar *el principio de jerarquía de las normas* en el sentido de directriz para la aplicación de la norma idónea al caso, el cual se encuentra regulado en el artículo 51 de la Constitución Política del Perú.

En cuanto a la aplicación errónea de los principios esenciales de interpretación constitucional, si cumple, por cuanto es evidente que la Sala de mérito no interpretó adecuadamente los alcances del artículo 1 del Código Procesal Constitucional, es decir; que la norma constitucional debe ser interpretada como un todo y no aisladamente.

Con relación a los métodos como técnicas de interpretación, si se llegó a cumplir, ya que para que toda sentencia, en cualquier instancias o sede, sea motivada, debe tener un método como técnica de interpretación, la cual fue en este caso *el método sistemático por ubicación de la norma* (entendida que dicha interpretación se realiza a partir del conjunto de reglas y principios que esa norma con otras del mismo grupo por el lugar en el que se halla ubicada dentro del sistema jurídico). Y que en el presente caso el intérprete o sea los magistrados del Tribunal Constitucional, colocaron a la norma que previamente fue colocada por el legislador en un determinado lugar del sistema jurídico, pero que con el trabajo intelectual del intérprete, éste pueda colocar en otros lugares del sistema jurídico a las normas individuales enriqueciendo su contenido de interpretación, ya que como se sabe la libertad personal está en el ámbito procesal constitucional, pero también la libertad personal está en la Constitución,

conllevando de esta manera a que el intérprete pueda asignar a dicha institución los principios de cada uno de esos lugares, del derecho.

Esto se corrobora con lo que se establece en el artículo 201 de la Constitución Política del Perú de donde se desprende, que el Tribunal Constitucional goza de un amplio margen en la determinación de los métodos interpretativos e integrativos que le sean útiles para cumplir de manera óptica su función de órgano de control de la Constitución. (Eto Cruz, 2015, p.18)

Se llegó a determinar la “identificación del cumplimiento del artículo 55 del Código Procesal Constitucional, en el contenido de la sentencia en estudio”, sí se cumplió; al momento de pronunciarse declarándola fundada la demanda de Hábeas Corpus especificando los detalles de la decisión, donde se dispuso la entrega de la menor P.M.C.M a su padre, previo a que el Fiscal de turno procediera de conformidad con lo señalado en el fundamento supra 18. Empero tomando en cuenta el VOTO SINGULAR del magistrado CANALES MIRANDA, en donde aclara que no existiendo de autos evidencia alguna que permita inferir razonablemente que el actor constituya un peligro para su hija de iniciales P.M.C.M., “por ende la parte resolutive del fallo debe disponer más bien la entrega inmediata de la favorecida al recurrente, y además se debe remitir de una copia de los actuados al Ministerio Público para que proceda conforme a sus atribuciones, a fin de garantizar los derechos de las niñas P.M.C.M. y K.A.C.M.

En cuanto a la determinación de los argumentos interpretativos de la norma jurídica como técnica de interpretación constitucional; aplicaron *el argumento a partir de principios*, entendiéndose éste con fines interpretativos, más que como una finalidad integradora; conllevando pues que se está justificando, ante la pluralidad de significados de un enunciado, la elección del significado que mejor se adecue a lo establecido por el principio.

Ya que como señala el autor Ezquiaga (2013) “en la jurisprudencia del TC se aprecia un uso interpretativo tanto de los principios constitucionales como de los principios generales” (p.109). Esto relacionado en el presente caso con el principio constitucional de protección

del interés del niño, niña y adolescente constituye un contenido constitucional implícito del artículo 4 de la Norma Fundamental en cuanto establece que “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, [...]” tal como se desprende en su fundamento II.11; en donde el principio constitucional expresado en una norma constitucional sirven en las decisiones del Tribunal Constitucional para interpretar tanto otros enunciados constitucionales.

La gran mayoría de las veces que el Tribunal Constitucional se refiere o apela a los principios, es aplicar un precepto constitucional positivo, entendiéndose éste como el que posee el carácter de fundamental, en donde mediante éste tipo de argumentación ha recibido crítica, en el sentido de sostenerse que la técnica de elevar un precepto a la categoría de principio, pierde toda apariencia de operación lógica, pero esto cabría en los principios generales de derecho más no con los principios constitucionales, ya que casi por definición son expresados normalmente en preceptos de la Constitución y por regla general, en artículos concretos.

Empero se debe tomar en cuenta que se evidencia también en el presente caso el FUNDAMENTO DEL VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA, de donde se desprende que el magistrado aplicó *el tipo de argumento de autoridad*; el cual consiste tal como lo señala el autor Ezquiaga (2013) “El argumento de autoridad implica, por tanto, puesto que se recurre a él, un desacuerdo, o al menos la posibilidad de discrepancias, respecto a la atribución de significado a un enunciado normativo. Pero, al mismo tiempo, se parte siempre de un acuerdo acerca de la autoridad de que está investigada la Autoridad invocada”. (p. 402)

Entendiéndose claro está que cuando se apela el argumento de autoridad normalmente se entiende que se está recurriendo o bien a la jurisprudencia o bien a la doctrina, existiendo también una última forma de invocación de autoridad que es el argumento comparativo. Y que con relación al caso éste magistrado mencionó jurisprudencia con respecto al caso (Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador) fundamentos 6, 7, 8 y 9. En cuanto a doctrina en los fundamentos 4, 5, 10 y ss. Respecto al tema “libertad personal” y “libertad individual”,

todo esto aunado a lo sostenido a los cuatro grupos de situaciones que puedan ser objeto de demanda de hábeas corpus, en razón de su mayor o menor vinculación a la libertad personal. De donde se desprende que con los fundamentos expuestos del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera estaríamos frente a una sentencia constitucional estipulativa inmersa en la clasificación de sentencias constitucionales interpretativas-manipulativas (normativas), en donde el Tribunal Constitucional establece en la parte considerativa de la sentencia, las variables conceptuales o terminológicas que utiliza para analizar y resolver una controversia constitucional. Describiéndose y definiendo en qué consisten determinados conceptos, donde subyace la pretensión de corrección y funcionalidad del sistema jurídico en consonancia con la Constitución. Empero ésta clase de sentencia constitucional recibe crítica toda vez que se convierte en pedagógica, dando a entender que cumplen un rol docente que consiste tal como lo señala el autor Eto Cruz (2015) “consisten en hacer llevar ese saber a toda la comunidad.

En realidad, las sentencias no están hechas ni pensadas para enseñar a los litigantes y abogados, las sentencias no son para eso. Lo que debe hacerse en una sentencia es resolver un conflicto, despejar una duda o precisar un derecho” (p. 52)

Desprendiéndose de igual manera que frente a este caso estaríamos ante una tipología de Hábeas Corpus Correctivo tal como se señala en el artículo 25 inciso 17, siendo admisible la presentación de esta modalidad tal como señala el autor Alfaro (2015) “en los casos de agravamiento ilegal respecto a las formas o condiciones de vida, acto lesivo del derecho a la integridad física, psíquica y moral; del derecho a la salud y protección familiar [...]” (p.75).

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. Conclusiones

Respecto a la *validez normativa* si se llegó a cumplir en parte, toda vez que se tuvo cierto grado de aproximación sobre la misma tanto de la validez como de la verificación normativa; Siendo que el criterio de validez del derecho reviste de importancia, porque del mismo se desprende la posibilidad de que las normas jurídicas generen efectos, las cuales en este caso no se dieron a conocer de manera explícita; en tanto que en la verificación normativa, por parte del Tribunal Constitucional no aplicaron correctamente el test de proporcionalidad con el fin de ponderar con respecto a la restricción impuesta ilegalmente a un derecho en específico.

Concerniente a los *criterios de interpretación constitucional*, sí se cumplió estableciendo las aproximaciones relacionadas a la congruencia de los hechos y la norma ante la Constitución Política del Perú aplicándose una interpretación sistemática; empero con respecto al control de convencionalidad, no se presentó profundización toda vez que no aplicaron el principio de interpretación conforme a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y a la jurisprudencia de los tribunales internacionales en materia de Derechos Humanos.

En base a los *principios esenciales de interpretación constitucional*, con el pronunciamiento mismo por parte de los magistrados del Tribunal Constitucional, permitió evidenciar la aplicación del principio de prohibición de *Reformatio in Peius*, con respecto a la interposición del Recurso de Agravio Constitucional; empero olvidaron mencionar “otros principios esenciales de interpretación constitucional”.

En lo tocante a “los *métodos de interpretación constitucional*, como técnica de interpretación” emplearon el método sistemático por ubicación de las normas, logrando colocar a través de su trabajo intelectual a la norma en otro lugar dentro del sistema jurídico, enriqueciendo su contenido de interpretación, acorde a lo que se desprende del artículo 201 de la Constitución Política del Perú.

Asimismo con respecto a los *argumentos interpretativos*, si se cumplió el mismo que se vio plasmado en dos rubros el primero contando con la aprobación mayoritaria de los magistrados un argumento a partir de los principios, y en cuanto al fundamento de un magistrado se evidenció un argumento de autoridad conllevando de esta manera motivar su decisión al proporcionar argumentos que la sostengan.

5.2. Recomendaciones

Respecto a la *validez normativa* los jueces al resolver una controversia, deberán cumplir de manera explícita con las reglas tanto de forma que prescriben la configuración de las fuentes del derecho dentro del sistema jurídico como de fondo, es decir; examinar que no resulte incompatible con otras de rango superior. Y en cuanto a *la verificación normativa*, deberán los magistrados aplicar con suficiente rigor metodológico y de motivación de manera al desarrollar los distintos pasos de test para la solución de un caso más aun tratándose de una restricción impuesta ilegalmente a un derecho en específico o proveniente de un conflicto entre derechos fundamentales.

Los jueces deberán contemplar tanto *los criterios de interpretación constitucional*, ya que éstos tienen trascendencia al lograr alcanzar aproximación general al manejo de las disposiciones constitucionales, en tanto que el control de convencionalidad, debe ser necesaria su aplicación para proteger adecuadamente los derechos humanos, permitiendo verificar la congruencia de las normas jurídicas internas aplicados en casos concretos con los instrumentos de carácter internacional; conllevando de ésta manera alcanzar a que el Estado Peruano no incurra en responsabilidad internacional.

En toda resolución de caso, *los principios esenciales de interpretación constitucional*, deben de ser aplicados, toda vez que son indispensables para hacer una buena interpretación constitucional, por los que los mismos al venir dándose en la jurisprudencia del mismo Tribunal Constitucional permite que deban ser conocidos y manejados adecuadamente y especialmente por magistrados y abogados.

En lo tocante a los *métodos de interpretación constitucional*, como técnica de interpretación revisten trascendencia en cuanto al estar comprendidos como principales instrumentos de la praxis del razonamiento jurídico, y que los mismos que sirven para desentrañar el contenido y el sentido de las normas jurídicas, siendo menester que todo magistrado los conozca porque le facilitará ordenar y jerarquizar las razones que conducirán a asumir o no una determinada posición en la solución de un conflicto de intereses o de restricción de derechos.

Respecto a los argumentos interpretativos, conlleva a referirse que debe entenderse que la relación que liga a los argumentos que motivan la decisión con la decisión misma es de carácter sustancial, ya que la misma se obtiene a partir de estos tipos de argumentos y no consignarlos o enfocarlos de forma, es decir; que la decisión se haya obtenido por otros medios en donde la motivación ofrecida en la sentencia sea una simple racionalización ex post facto (cumplimiento con obligación de justificar la decisión). Y que en cuanto ante la existencia de más de un argumento en la sentencia lo ideal sería remitirse a uno de ellos, como en este caso debió ser el argumento a partir de los principios el cual le permite dar a su argumentación gran fuerza persuasiva, otorgándole un amplio margen de apreciación para fijar su contenido en función de sus necesidades.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Alfaro Pinillos, R. (2015). *Guía rápida del Proceso de Hábeas Corpus*. Lima, Perú: Cromeo & Adrus.

“AMAG. (2011). CONCURSOS JURIDICOS - TRABAJOS GANADORES EDICIÓN 2011. Tercer Concurso Nacional de Ensayos Jurídicos. Tercer Concurso de Investigación Jurídica de la Jurisprudencia Nacional [en línea]. EN, *Portal de la Academia de la Magistratura*. Recuperado de: http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros_concurso_amag/IIIconcurso_amag_ensayo.pdf (13.07.2020)

Angles Huaricayo, M del P. (2015). *TRIBUNAL CONSTITUCIONAL UN CUARTO PODER NEUTRO BAJO LA TESIS DE LAS SENTENCIAS INTERPRETATIVAS EN EL PERÚ*. [en línea]. Tesis para optar el grado académico de Magíster en Derecho. No publicada. EN *Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez*. Juliaca-Perú. Recuperado en: <http://repositorio.uancv.edu.pe/bitstream/handle/UANCV/421/P29-015.pdf?sequence=3&isAllowed=y> (23.07.20)

Arce Ortiz, E. (2015). *TEORÍA DEL DERECHO*. Lima, Perú: Fondo editorial PUCP.

Bacigalupo, E. (2002). *Técnica de resolución de casos penales*. (2da. Ed.). Buenos Aires, Argentina: Hammurabi.

Barak, A. (2017). *Proporcionalidad. Los derechos fundamentales y sus restricciones*. Lima, Perú: Palestra.

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En *Rev. Epidem. Med. Prev.* 1: 3-7. Tipos de Muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> (23-07-2020)

- Castillo Calle, M. A. (2012). Criterios de validez de la norma jurídica. LA NORMA JURÍDICA EN EL SISTEMA LEGISLATIVO PERUANO [en línea]. En, *Portal Derecho y Cambio Social*. Recuperado de: http://www.derechoycambiosocial.com/revista028/norma_juridica.pdf (04.06.2020)
- Chanamé Orbe, R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. (5ta. Ed.). Lima, Perú: Jurista editores.
- Domínguez, J. B. (2009). *Dinámica de Tesis – Guía para preparación y ejecución de proyectos de investigación científica con enfoque multidisciplinario* (3ra. Ed.). Chimbote: ULADECH Católica
- Eto Cruz, G. (2015). *Las sentencias básicas del Tribunal Constitucional Peruano*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Ezquiaga Ganuzas, F.J. (2013). *La Argumentación en la Justicia Constitucional*. Colecc. Derecho & Tribunales. Tomo 1. Lima, Perú: Grijley.
- Feteris, E. (2007). FUNDAMENTOS DE LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA. REVISIÓN DE LAS TEORÍAS SOBRE LA JUSTIFICACIÓN DE LAS DECISIONES JUDICIALES. Serie intermedia de Teoría Jurídica y Filosofía del Derecho. N° 5. Colombia: Universidad Externado de Colombia.
- Gaceta Jurídica. (2004). *RAZONAMIENTO JUDICIAL. INTERPRETACIÓN, ARGUMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica. E.I.R.L.
- García, M. (2003). La cuestión de los principios. En, Gascón, M & García, A. *La argumentación en el Derecho. Algunas cuestiones fundamentales. Colec. Derecho & Argumentación*. N° 3. (pp. 228-256). Lima, Perú: Palestra.
- García Toma, V. (2015). *CONSTITUCIÓN, JUSTICIA Y DERECHOS FUNDAMENTALES*. Lima, Perú: Lex & Iuris.

- Gascón, M. (2003). La actividad judicial: problemas interpretativos. En, Gascón, M & García, A. *La argumentación en el Derecho. Algunas cuestiones fundamentales. Colec. Derecho & Argumentación*. N° 3. (pp. 93-126). Lima, Perú: Palestra.
- Gascón, M. (2003). Particularidades de la interpretación constitucional. En, Gascón, M & García, A. *La argumentación en el Derecho. Algunas cuestiones fundamentales. Colec. Derecho & Argumentación*. N° 3. (pp. 265-299). Lima, Perú: Palestra.
- Guastini, R. (2016). Lecciones de derecho Constitucional. Lima, Perú: Instituto Legales.
- Guastini, R. (2018). Interpretar y Argumentar. Lima, Perú: ediciones legales.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. & Batista, P. (2014). *Metodología de la Investigación*. (6ta. Ed.). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Highton, E. (s.f.). Control Concentrado. *SISTEMA CONCENTRADO Y DIFUSO DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD*. En, Portal de la UNAM México. Recuperado de: <http://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2894/10.pdf> (20.07.2020)
- Jestaedt, M., José, M., Arango, R., López, H., Bernal, C., Montoya, A. (2008). Ventajas del Método de la Ponderación. En *La ponderación en el DERECHO*. Bogotá, Colombia: Universidad externado de Colombia.pp. 238-252.
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

- Mejía, J. (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo [en línea]. EN, *Portal Biblioteca de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.07.2020)
- Nieto, A. (1998) EL ARTE DE HACER SENTENCIAS O TEORÍA DE LA RESOLUCIÓN JUDICIAL. Compilador Valverde Alpízar, Sergio (2003). España, Universidad Complutense de Madrid. Facultad de Derecho. Departamento de Derecho Administrativo.
- Pérez, E.J. (2013). Manual de Derecho Constitucional. Lima, Perú: Adrus.
- Perú. Poder Judicial. (2015). Diccionario Jurídico de la Corte Superior de Justicia. Lima: Poder Judicial. Recuperado de: http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=S (28.07.2020)
- Posner, R. (2008). Cómo deciden los jueces. Traducción Roca Pérez Victoria (2011). Colección Filosofía y Derecho. España, Barcelona: Marcial Pons.
- Rioja Bermúdez, A. (2018). Constitución Política Comentada y su Aplicación Jurisprudencial. Lima, Perú: Jurista editores.
- Rubio Correa, M. (2015). *Manual de razonamiento jurídico. Pensar, escribir y convencer: un método para abogados*. (2da reimpresión.). Lima, Perú: Fondo editorial PUCP.
- Rubio Correa, M. (2014). *Aplicación de la norma jurídica en el tiempo*. (1ra. Reimpresión). Lima, Perú: Fondo editorial PUCP.
- Rubio Correa, M. (2013). *La interpretación de la Constitución según el Tribunal Constitucional*. (3ra Ed.). Lima, Perú: Fondo editorial PUCP.
- Sánchez-Palacios Paiva, M. (2009). El Recurso de Casación Civil. Lima, Perú: Jurista editores.

SPTC. (09, Febrero 2006). Resolución N° 0030-2005-AI/TC. *Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional*. PLENO JURISDICCIONAL N° 0030-2005-PI/TC. Recuperado de: <http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00030-2005-AI.html> (28.07.2020)

STCP. (2002). Exp. N° 010-2002-AI/TC. F.J. N° 34.

STC. (03, Enero 2003). Exp. N° 0010-2002-AI-TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.

STC. (11, Noviembre 2003). Exp. N° 0008-2003-AI/TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.

STCP. (2004). Exp. N° 0004-2004-CC/TC. F.J. N° 3.1.

STCP. (2005). Exp. N° 05854-2005-AA. F.J. N° 12.

STC. (29, Octubre 2005). Exp. N° 0045-2004-PI-TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.

STC. (29, Noviembre 2005). Exp. 0045-2004-PI-TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0027-2006-AI/TC*. Lima, Perú.

STCP. (2006). Exp. N° 01333-2006-PA/TC.

STCP. (2006). Exp. N° 1480-2006-AA/TC. F.J. N° 2.

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación* [en línea]. EN, *Portal Seminarios de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.06.2020)

Taboada, G. (2014). *Constitución Política del Perú de 1993*. Lima, Perú: Grijley – Academia Peruana de Jurisprudencia.

Toulmin, S., Rieke, R., Janik, A. (2018). Una introducción al razonamiento. Colecc. Derecho & Argumentación. Vol. 10. Lima, Perú: Palestra.

Universidad de Celaya (2011). Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf. (23-07-2020)

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. Lima, Perú: San Marcos.

Villarreal, M. (2016). *Derecho Constitucional y tutela de los Derechos Fundamentales*. Lima, Perú: Jurista editores.

WordReference. (2015). Diccionario de la lengua española / compatibilidad. Copyright. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/compatibilidad> (28-07-2020)”

A

N

E

X

O

S

ANEXO 1

“Cuadro de Operacionalización de las Variables: Validez Normativa y Técnicas de Interpretación provenientes de la Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA (PARTE CONSIDERATIVA – MOTIVACIÓN DEL DERECHO)	VALIDEZ NORMATIVA	Principio de constitucionalidad de las leyes	Validez Formal	1. Determina la selección de normas y principios constitucionales en base al respeto de los derechos fundamentales. <i>(Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificar o comprobar la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o abrogada – Temporalidad de la Norma Jurídica)</i>
		Principio de presunción de constitucionalidad de las leyes como preservación de la misma	Validez Material	1. Determina la selección de normas legales y/o reglamentarias con el fin de lograr el control de la constitucionalidad de la legislación. <i>(Basado en tomar en cuenta la validez material a la norma legal; es decir, verificar su constitucionalidad y legalidad de la(s) norma(s) seleccionada(s) – Especialidad de la Norma Jurídica)</i>
			Principio de constitucionalidad de la ley	1. Determina el control jurisdiccional de ley en los fundamentos normativos, en base al Principio de presunción de constitucionalidad de las leyes. <i>(Los fundamentos evidencian que el magistrado revisó las normas seleccionadas para dar seguridad jurídica a su argumentación)</i>
		Verificación normativa	Control concentrado	1. Se determinó la/s causal/es del Recurso de Agravio Constitucional. (Teniendo en cuenta lo establecido por la doctrina: a) La existencia de Derechos constitucionales violados, o amenazados gravemente de violación. b) La comisión de un acto violatorio de Constitucionales, o la amenaza grave de ello. c) La necesaria relación de conexión directa entre el acto acusado de violatorio, o de amenaza grave de violación y el derecho constitucional violado o gravemente amenazado. (Tal como lo indica Quiroga León, s.f.); así como, lo establecido en los artículos 37°, y 39° del Código Procesal Constitucional). SI / NO (POR QUÉ).

			<ol style="list-style-type: none"> 2. Se determinó el cumplimiento de los requisitos de interposición del Recurso de Agravio Constitucional. (Conforme a los Arts. 37°, 39°, 42°, y 44° del Código Procesal Constitucional). 3. Las normas seleccionadas permitieron evidenciar el Sub Criterio de Idoneidad proveniente del Test de Proporcionalidad. (Teniendo en cuenta que dicho criterio busca analizar la relación medio-medio; es decir, que la decisión que optaron los magistrados debió argumentar cómo es que dicho medio “límite del objetivo propuesto por el legislador” fue compatible o no con la Constitución (objetivo constitucionalmente legítimo). 4. Las normas seleccionadas permitieron evidenciar el Sub Criterio de Necesidad proveniente del Test de Proporcionalidad. (Teniendo en cuenta que dicho criterio busca analizar la relación medio-fin; es decir, que el objetivo que propuso el legislador (a través de las leyes) que es compatible con la Constitución (que respeta los derechos fundamentales), tiene racionalidad instrumental del límite (determinación de la norma y/o leyes alcance el objetivo fijado); en tal sentido, la argumentación de los magistrados giró en torno a lo señalado). 5. Las normas seleccionadas permitieron evidenciar el Sub Criterio de Proporcionalidad en sentido estricto del Test de Proporcionalidad. (Teniendo en cuenta que dicho sub criterio buscará que el resultado del acto interpretativo responde al objeto perseguido por la ponderación: el de la realización del fin de la medida examinada, y el de la afectación del derecho fundamental; es decir, los magistrados debieron ponderar si todas las medidas fijadas por el legislador para alcanzar el objetivo que fue fijado (objetivo compatible con la Constitución, tuvo racionalidad instrumental – vínculo entre medios y fines), entre todas las medidas idóneas examinadas, la medida que se escoge es la que menos vulnera o sacrifica al derecho fundamental).
<p style="text-align: center;">TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN</p>	<p style="text-align: center;">Interpretación constitucional</p>	<p style="text-align: center;">Criterios de interpretación constitucional</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Determina los criterios constitucionales como técnicas de interpretación. (Como aproximaciones generales al manejo de las disposiciones constitucionales) 2. Determina el tipo de conflicto normativo “en abstracto”. (Cuando dos normas conceden dos consecuencias jurídicas incompatibles a dos clases de supuesto de hecho; es decir, ofrecen dos soluciones incompatibles para dos casos de controversia)
		<p style="text-align: center;">Principios esenciales de interpretación constitucional</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Determina los principios esenciales como técnicas de interpretación. (Normas matrices o preceptos fundamentales de los cuales se originan pautas para la regulación de las relaciones jurídica del proceso) 2. Determina la aplicación errónea de los principios esenciales de interpretación constitucional.

			<p>Métodos de interpretación constitucional</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Determina los métodos como técnicas de interpretación. (<i>Procedimientos a través de los cuales se desentrañan el significado de las normas jurídicas</i>) 2. Determina la identificación del cumplimiento del artículo 55 del Código Procesal Constitucional, en el contenido de la sentencia en estudio: 1) Identificación del derecho constitucional vulnerado o amenazado; 2) Declaración de nulidad de decisión, acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos constitucionales protegidos con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos; 3) Restitución o restablecimiento del agraviado en el pleno goce de sus derechos constitucionales ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación; 4) Orden y definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la sentencia.
		<p>Argumentación constitucional</p>	<p>Argumentos interpretativos</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Determina los argumentos interpretativos de la norma jurídica como técnica de interpretación constitucional. (<i>Argumento: sedes materiae; a rúbrica; de la coherencia; teleológico; histórico; psicológico; apagógico; de autoridad; analógico; a fortiori; a partir de principios</i>)”

ANEXO 2

“CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LAS VARIABLES (EN MATERIA CONSTITUCIONAL)”

1. “CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a la sentencia del Tribunal Constitucional.
2. Las variables de estudio son validez normativa y las técnicas de interpretación proveniente de la sentencia del Tribunal Constitucional.
3. La variable independiente: validez normativa comprende tres dimensiones (Principio de constitucional de las leyes, Principio de presunción de constitucionalidad de las leyes como preservación de la misma, y la Verificación normativa).
4. La variable dependiente: técnicas de interpretación comprende dos dimensiones (Interpretación constitucional; Argumentación constitucional).
5. Cada dimensión de las variables tienen sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la variable independiente: validez normativa

- 5.1. Las sub dimensiones de la dimensión Principio de constitucional de las leyes, son 2: *validez formal y validez material*.
- 5.2. Las sub dimensiones de la dimensión Principio de presunción de constitucionalidad de las leyes como preservación de la misma, son 1: *Principio de interpretación de la ley*.
- 5.3. Las sub dimensiones de la dimensión Verificación normativa, es 1: *control concentrado*.

En relación a la variable dependiente: técnicas de interpretación

- 5.4. Las sub dimensiones de la dimensión Interpretación constitucional, son 3: *Criterios de interpretación constitucional, Principios esenciales de*

interpretación constitucional y Métodos de interpretación constitucional.

5.5. Las sub dimensiones de la dimensión Argumentación constitucional, es 1:
Argumentos interpretativos.

6. Que la dimensión Principio de constitucional de las leyes presenta 2 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
7. Que la dimensión Principio de presunción de constitucionalidad de las leyes como preservación de la misma presenta 1 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
8. Que la dimensión Verificación normativa presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
9. Que la dimensión Interpretación constitucional presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
10. Que la dimensión Argumentación constitucional presenta 1 parámetro, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
11. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto ciertos parámetros, que son criterios o indicadores de las variables, extraídos indistintamente en base a los contenidos provenientes de los objetivos específicos, los cuales se registran en la lista de cotejo.
12. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio sobre validez normativa, se califica en 3 niveles que son: nunca, a veces, siempre, respectivamente.
13. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio sobre técnicas de interpretación, se califica en 3 niveles que son: remisión/inexistente, inadecuada, y adecuada, respectivamente.
14. **Calificación:**
 - 14.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 14.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

14.3. De las dimensiones: se determinan en función a la manera en que se aplican tanto la validez normativa como las técnicas de interpretación en la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional.

14.4. De las variables: se determina en función a la aplicación de sus dimensiones respectivas.

15. Recomendaciones:

15.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

15.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

15.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial proveniente del expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

15.4. Hacer suyo, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas que facilitará el análisis de la sentencia del Tribunal Constitucional, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

16. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

17. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia del Tribunal Constitucional; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA MANERA EN QUE SE APLICA LA VALIDEZ NORMATIVA EN LA SENTENCIA EN ESTUDIO POR SUS DIMENSIONES:

Cuadro 2
Calificación de la manera de la aplicación en la validez normativa

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación
Si cumple con la validez formal como material	2	[5]
No cumple con el Principio de presunción de constitucionalidad de la ley	1	[0]
Si cumple a veces con el Control concentrado	5	[3]

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

- Consiste en agrupar los indicadores cumplidos.
- La aplicación de las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa se determina en función al número de indicadores cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica: Nunca*

4. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA MANERA EN QUE SE APLICA LAS TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN EN LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL POR SUS DIMENSIONES:

Cuadro 3

Calificación de la manera de la aplicación en las técnicas de interpretación

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación
Si cumple con los Criterios de interpretación constitucional, Principios esenciales de la interpretación constitucional, y los Métodos de interpretación	5	[10]
Si cumple a veces con los Argumentos interpretativos	1	[5]

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los indicadores cumplidos.
- La aplicación de las técnicas de interpretación en la validez normativa se determina en función al número de indicadores cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica: Por remisión*

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA MANERA EN QUE SE APLICA TANTO LA VALIDEZ NORMATIVA COMO LAS TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN EN LA SENTENCIA EN ESTUDIO:

Cuadro 4

Calificación aplicable a las variables: Validez normativa y Técnicas de interpretación

Variables	Dimensiones	Sub dimensiones	Calificación			De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación total de la dimensión
			De las sub dimensiones					
			Nunca	A veces	Siempre			
			[0]	[3]	[5]			
Validez Normativa	Principio de constitucionalidad de las leyes	Validez formal			1	10	[7 - 10]	40
		Validez material			1		[1- 6] [0]	
	Principio de presunción de constitucionalidad de las leyes como preservación de la misma	Principio de constitucionalidad de la ley			1	30	[19 - 30]	
	Colisión normativa	Control concentrado			5	[0]		
Variable	Dimensiones	Sub dimensiones	Por remisión	Inadecuada	Adecuada			
			[0]	[5]	[10]			

Técnicas de interpretación	Interpretación Constitucional	Criterios de interpretación constitucional			2	50	[26 - 50]	60
		Principios esenciales de interpretación constitucional			1		[1 - 25]	
		Métodos de interpretación			2		[0]	
	Argumentación Constitucional	Argumentos interpretativos			1	10	[6 -10]	
						[1 - 5]		
						[0]		

Ejemplo: 7, está indicando que la validez normativa se da en la sentencias emitida por el Tribunal Constitucional, el cual refleja una calificación de 40; asimismo, se evidencia que en la aplicación de las técnicas de interpretación en dicha sentencia fue inadecuada, lo cual se refleja con una calificación de 60.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas, respecto a la validez normativa, como: Principio de constitucionalidad de las leyes, Principio de presunción de la constitucionalidad de las leyes como preservación de la misma, y la Verificación normativa.
- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas, respecto a las técnicas de interpretación, como: Interpretación constitucional y la Argumentación constitucional.
- El valor máximo de la calificación corresponderá de acuerdo al hallazgo obtenido de los indicadores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la aplicación de la validez normativa y técnicas de interpretación en la sentencia materia de estudio. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 4.
- La determinación de los valores y niveles de aplicación de tanto de la validez normativa como las técnicas de interpretación en la sentencia materia de estudio, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de aplicación:

A. validez normativa

[19 - 30] = Cada indicador se multiplica por 5 = Siempre

[1 - 18] = Cada indicador se multiplica por 3 = A veces

[0] = Cada indicador se multiplica por 0 = Nunca

B. Técnicas de interpretación

[26 - 50] = Cada indicador se multiplica por 10 = Adecuada

[1 - 25] = Cada indicador se multiplica por 5 = Inadecuada

[0] = Cada indicador se multiplica por 0 = Por remisión

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 4”.

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

“De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial Habeas Corpus contenido en el expediente N° 01712-2014-0-2501-JR-PE-02, proveniente de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, proveniente del Distrito Judicial del Santa – Chimbote.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Chimbote, Mayo de 2021

EMILIA VARGAS MIXAN

DNI N° 00823800”

ANEXO 4

(“Sentencia del Tribunal Constitucional conforme se encuentra en el expediente judicial)

EXP N° 00869-2015-PIIC/TC

SANTA

P.M.C.M representado(a) por

A.C.CH- padre

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de noviembre de 2017, el pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados M.C.L.N, B.F.R.N., S de T. y E.S.B. pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado F.C, aprobado en la sesión de Pleno del día 5 de setiembre de 2017. Asimismo, agregan el fundamento de voto del magistrado E.S.B. y el voto singular del ;Magistrado M.C, y el fundamento de voto del magistrado S.de T.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don A.C.CH, contra la resolución de fojas 155, de fecha 28 de octubre del 2014, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Don A.C.CH interpone demanda de habeas corpus, a favor de su menor hija P.M.C.M, contra doña L.M.C.A. Alega la vulneración de los derechos de la menor a la libertad personal, a la integridad personal a tener una familia y a no ser separado de ella, a crecer en un ambiente de afecto y de seguridad moral.

Refiere que el 2 de noviembre del 2013 falleció la madre de sus 2 menores hijas quedando ambas a cargo de la abuela materna pese a que él no dio consentimiento, pues siendo su padre ambas debían estar bajo su cuidado y, si bien es cierto, ha logrado que una de ellas ahora se encuentre bajo su amparo, no sucede lo mismo con la menor beneficiaria, a quien no se le permite ver. Alega que ello vulnera su derecho a ejercer la patria potestad y el derecho de la menor a vivir en familia.

A fojas 81 de autos obra la declaración indagatoria de la demanda, quien es la abuela materna, en la que manifestó que ejerce la tutela de la menor porque el padre no puede

hacerlo debido su discapacidad y, además, porque teme que pueda causarle daño ya que este estuvo recluido en el penal de Cambio Puente.

El Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Chimbote declaro fundada en parte la demanda por considerar que si bien en el proceso constitucional no se puede dilucidar el tema de la tenencia de menores; sin embargo, atendiendo al interés superior del niño, ordeno que el juzgado de familia evalúe si el actor se encuentra en condiciones de ejercer la tenencia y custodia de la menor favorecida.

A su turno, la sala revisora declaro improcedente la demanda por estimar que los cuestionamiento respecto a la aptitud del recurrente para tener a la menor deben ser dilucidados ante el juzgado de familia.

En el turno, la sala revisora declaro improcedente la demanda por estimar que los cuestionamientos respecto a la aptitud del recurrente para tener a la menor deben ser dilucidados ante el juez de familia.

En el recurso de agravio constitucional se reiteran los fundamentos de la demanda.

FUNDAMENTOS

I.- Delimitaciones del petitorio

37. La demanda tiene por objeto que la menor P.M.C.M, sea entregada a su padre don A.C.CH, quien alega la vulneración de los derechos de la menor a la libertad e integridad personal , a tener una familia y a no ser separada de ella, a crecer en un ambiente de afecto y de seguridad moral.

II.- Procedibilidad de la demanda

38. Antes de entrar a analizar el fondo de la controversia es necesario determinar si atrevès del proceso de habeas corpus es posible conocer asuntos relacionados con la tenencia de menores.

39. Al respecto, si bien este proceso constitucional no ha sido previsto para conocer de temas relativos a la tenencia de menor o régimen de visitas, cuya competencia corresponde al juez ordinario; sin embargo, en diversa jurisprudencia este Tribunal ha dejado sentado que en los casos en que la negativa de uno de los padres a permitir que el otro vea a sus hijos pueda constituir un acto violatorio de sus derechos a tener una familia, crecer en un ambiente e afecto y de seguridad moral e incluso integridad personal o en los casos que se hayan desbordado las posibilidades de respuesta de la justicia ordinaria, el habeas corpus resulta ser la idónea para conocer la controversia (STC°02892-2010-PHC/PT,N° 01817-2009-PHC/TC) con la única finalidad de dilucidar si la parte demandada ha afectado los citados derechos. Tal criterio es aplicable también al caso de autos, en el que no es la madre quien estaría impidiendo que la menor beneficiaria tenga contacto con su padre, el demandante, sino la abuela materna.

40. . siendo ello así, tal como ha sido planteada la demanda, los derechos cuya vulneración aduce el demandante son los relativos a la libertad, integridad personal, tener una familia y no ser separado de ella, y crecer en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material de su menor hija, ya que se le habría privado de la posibilidad de tener contacto con ella y que además, estaría viviendo en condiciones inadecuadas, es indudable que si amerita que este Tribunal se pronuncie sobre el fondo de la materia de controvertida, para lo cual deberá examinarse en qué consisten los principios de protección especial e interés superior del niño y los derechos a tener una familia y a no ser separado de ella, así como el derecho a crecer en un ambiente de afecto y seguridad moral y material.

III.- Derecho de los menores a la integridad personal, a tener una familia y a crecer en un ambiente de afecto y seguridad.

41. En relación al habeas corpus como vía de protección de la esfera subjetiva de libertad de la persona humana y de la integridad personal, este Tribunal ha manifestado en reiterada jurisprudencia que la libertad concebida como derecho subjetivo supone que ninguna persona pueda sufrir limitaciones o restricciones a su libertad física o ambulatoria, sea mediante detenciones, internamientos, condenas o privaciones arbitrarias. Además, ha precisado que si bien dicho proceso constitucional fue concebido como un recurso o mecanismo procesal orientado a la tutela del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad personal, su evolución positiva, jurisprudencial, dogmática y doctrinaria denota que su propósito garantista trasciende el objetivo descrito para convertirse en una verdadera vía de protección de lo que podría denominarse la esfera subjetiva de la libertad de la persona humana, correspondiente no solo al equilibrio de su núcleo psicosomático, sino también a todos aquellos ámbitos del libre desarrollo de su personalidad que se encuentra en relación directa con la salvaguarda del referido equilibrio.

42. En ese sentido, en relación a la familia, la STC N° 01317-2008-PHC/TC, dejó precisado que

Las restricciones al establecimiento armónico, continuo y solidario de las relaciones familiares, que impide el vínculo afectivo que todo estrecho nexo consanguíneo reclama, no sólo inciden sobre el contenido constitucionalmente protegido de la integridad física, psíquica y moral de la persona protegida por el artículo 2° 1 de la Constitución de la sociedad, a tenor del artículo 4° de la constitución.

{...} el derecho a la integridad personal tiene un vínculo de conexidad con la libertad individual {...} { y } la institucionalidad familiar se constituye en un principio basililar que también influye de manera determinante en el desarrollo de la personalidad de los seres humanos que además se encuentra asociados al derecho de integridad personal.

43. En efecto, este Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado sobre el derecho del niño a tener una familia como un derecho constitucional implícito que se encuentra sustentado en el principio derecho de dignidad de la persona humana y en los derechos a la vida, a la identidad, a la integridad personal, al libre desarrollo de la personalidad y al bienestar consagrados en los artículos 1 y 2, inciso 1, de la Constitución Política del Perú. Así también, se ha reconocido que el disfrute mutuo de la convivencia entre padre e hijos constituye una manifestación del derecho del niño a tener una familia y no ser separado de ella, salvo que no exista ambiente familiar de estabilidad y bienestar pues la autoridad que se le reconoce a la familia no implica que esta ejerza un control arbitrario sobre el niño que le ocasione un daño para su bienestar, desarrollo, estabilidad, integridad y salud.
44. En ese sentido, este Tribunal ha manifestado que el niño necesita para su crecimiento bienestar, del afecto de sus familiares, especialmente de sus padres. Por lo tanto, impedirlo o negárselo sin que existan razones determinantes entorpece su crecimiento y suprime los lazos afectivos necesarios para su tranquilidad y desarrollo integral, así como viola su derecho a tener una familia (Expediente 1817-2009-PHC/TC.fundamentos 14-17)

II. El interés superior del niño

45. El artículo 3, inciso 1, de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, señala que “ En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior de niño”.
46. A nivel interno, el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, establece que

En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivos, Legislativos y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y su demás instituciones así como en la acción de la sociedad, se considera el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos.

47. Por su parte el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el expediente 2132-2008-Aa señaló que

El principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente constituye un contenido constitucional implícito del artículo 4° de la Norma Fundamental en cuanto establece que la “ La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, (...)”

Además, en la sentencia emitida en el expediente 03744-2007-HC, dejó precisado que

{...} el principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente presupone que los derechos fundamentales del niño, niña y adolescente, y en último instancia su dignidad, tienen fuerza normativa superior no sólo en el momento de la producción de normas, sino también en el momento de la interpretación de ellas, constituyéndose por tanto en un principio de ineludible materialización para el Estado la sociedad en su conjunto y la propia familia, incluidos claro está el padre, la madre o quien sea el responsable de velar por sus derechos fundamentales.

48. Cabe señalar que el artículo 418 del Código Civil establece que “ Por la patria potestad los padres tienen el deber y el derecho de cuidar de la persona y bienes de sus hijos menores “, siendo una de las facultades que dicha institución otorga a los padres, conforme lo prevén tanto el artículo 423, inciso 5 del Código Civil, como el artículo 74, literal e) del Código de los Niños y Adolescentes, de “Tener a los hijos en su compañía y recogerlos del lugar donde estuviesen sin su permiso, recurriendo a la autoridad si es necesario “, es decir el derecho a ejercer al tenencia.

III.- Análisis del caso concreto

49. En el caso de autos, de su revisión se aprecia que el actor es padre de la menor beneficiaria, tal como consta del acta de nacimiento de la página 8, y habiendo fallecido la madre, según lo señalado tanto el recurrente como la demandada, al primero a quien corresponde el ejercicio de la patria potestad y, por lo tanto, quien en principio debe encargarse de su cuidado directamente, tanto más, si no se obra en autos resolución judicial en la que se le haya suspendido de su ejercicio.
50. Asimismo, en el Informe de la asistente social de la Unidad Distrital de Asistencia a Víctimas y Testigos del Distrito Fiscal del Santa – Fiscalía de la Nación, que en copia certificada corre a fojas 87, cuya emisión se ordenó en la investigación por la comisión del delito de sustracciones de menor, dicha funcionaria dejó Constancia que al efectuarse la visita al domicilio de la emplazada, donde también residían las menores hijas del demandante, encontró que la menor beneficiaria, en el aspecto de salud mostraba un semblante pálido, en tanto que la hermanita mostraba falta de higiene personal y una de las vistas infectadas; además, en el rubro diagnóstico social y conclusiones preciso, entre otras cosas, que “ Se evidencia riesgo existente en las menores beneficiarias, tales como: falta de higiene personal”, “Vivienda de materia noble, en condiciones antihigiénicas ...”, “ condiciones precaria de vida”.
51. Por otro lado, en su declaración indagatoria de fojas 81 la demanda manifestó que, en efecto la menor P.M.C.M, se estaba bajo cuidado y que su padre daba su condición de sordo mudo no se encuentra en condiciones de cuidarla; además, que no la entregaba “...por temor de que el demandante pueda causarle daño ya él estuvo recluido en el Penal de cambio Puente y ha sido sentenciado en el caso de la muerte de un sordo

mudo...” (sic). Para acreditar sus afirmaciones, no negadas por el actor, acompaño la copia simple de un recorte periodístico en el que se informaba que el recurrente se encontraba recluido en el Penal de Cambio Puente, ubicado en la ciudad de Chimbote, y que se encontraba investigado por el delito de homicidio; además, presento la copia del acta de la audiencia pública de sentencia según la cual el actor se habría declarado responsable del delito de encubrimiento real. Estos documentos tampoco han sido cuestionados.

52. . Ahora bien, teniendo en consideración que no consta de autos que el demandante hubiera sido suspendido en el ejercicio de la patria potestad por mandato judicial, habiendo la propia demandada reconocido que es ella quien tiene bajo el cuidado a la menor P.M.C.M, la que estaría viviendo en condiciones poco adecuadas para su salud y desarrollo, tal como se indicó en el fundamento 14 *supra*, y además, se encuentra alejada tanto de su padre como de su hermana, corresponde declarar fundada la demanda y ordenar la entrega de la menor a su padre.
53. Empero, si bien en general la beneficencia sensorial auditiva del demandante, por sí misma, no implica un impedimento para el ejercicio de sus derechos, este Tribunal no puede soslayar el hecho de que en el presente caso se ha sostenido que el actor podría poner en riesgo la salud y seguridad de la menor beneficiaria por las razones señaladas en el fundamento 15 *supra*.
54. Así, dadas las circunstancias especiales que rodean el caso, que podrían significar algún riesgo para la salud de la citada menor, atendiendo al principio del interés superior del niño, que exige que toda decisión que se tome en relación a un menor de edad debe tener como norte su bienestar integral, este Tribunal considera que previamente a la entrega de la niña a su padre, el Fiscal de Familia de Chimbote- Distrito Fiscal del Santa, debe proceder a verificar el estado de salud de la menor y si existe un peligro inminente sobre ella en razón de lo señalado en el fundamento 17 *supra*, debiendo de ser el caso, hacer uso de las facultades y apremios que el ordenamiento jurídico le otorga, tales como los previstos en los artículos 21, 27 y 28 del Decreto Supremo 009-2016-MIMP, que reglamenta la Ley 30364, y, si amerita, tomar las medidas necesarias en resguardo de los derechos de la menor .

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

5. Declarar **FUNDADA** la demanda interpuesta a favor de la menor P.M.C.M
6. Ordenar que, previamente a la entrega de la menor a su padre, el Fiscal de Turno de Chimbote- Distrital Judicial del Santa, a quien se le notificará con la presente sentencia, proceda conforme lo señalado en el fundamento 18 *supra*.

Publíquese y notifique.

SS.

L.N

B.F

R.N

S de T.

E.S.B

F.C”

ANEXO 5
MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO

Validez Normativa y Técnicas de interpretación aplicadas en la sentencia del Tribunal Constitucional, del expediente N° 01712-2014-0-2501-JR-PE-02, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2020

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERA	“¿De qué manera se aplican la validez de la norma jurídica y las técnicas de interpretación jurídica en la Sentencia del Tribunal Constitucional, del Expediente N° 01712-2014-0-2501-JR-PE-02 del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2020?”	Determinar la manera en que la validez normativa y las técnicas de interpretación son aplicadas en la Sentencia del Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 01712-2014-0-2501-JR-PE-02, del Distrito Judicial del Santa– Chimbote. 2020
E S P E C I F I C O S	Sub problemas de investigación /problemas específicos	Objetivos específicos
	<i>Respecto a la validez normativa</i>	<i>Respecto a la validez normativa</i>
	¿De qué manera la validez normativa formal es aplicada tomando como base el Principio de Constitucionalidad de las Leyes?	Determinar la aplicación de la validez formal tomando como base el principio de Constitucionalidad de las Leyes.
	¿De qué manera la validez normativa material es aplicada tomando como base el principio de Constitucionalidad de las Leyes?	Determinar la aplicación de la validez material tomando como base el principio de Constitucionalidad de las Leyes.
	¿De qué manera la validez normativa en cuanto al Principio de Presunción de Constitucionalidad es aplicada como preservación de la misma?	Determinar la validez normativa en cuanto al Principio de Presunción de Constitucionalidad de las Leyes como preservación de la misma.
	¿De qué manera la validez normativa es aplicada en cuanto a la verificación normativa, en base al control concentrado del juzgador?	Determinar la validez normativa en cuanto a la verificación normativa, en base al control concentrado del juzgador.
	<i>Respecto a las técnicas de interpretación</i>	<i>Respecto a las técnicas de interpretación</i>
	¿De qué manera las técnicas de interpretación en base a la interpretación, son aplicadas tomando en cuenta los criterios, principios esenciales, y métodos propiamente dichos.	Determinar las técnicas de interpretación constitucional, teniendo en cuenta los criterios, principios esenciales, y métodos propiamente dichos.
¿De qué manera las técnicas de interpretación en base a la Argumentación, son aplicadas tomando en cuenta la argumentación en base a argumentos interpretativos?	Determinar las técnicas de interpretación constitucional, teniendo en cuenta la argumentación en base a argumentos interpretativos”.	

ANEXO 6
“LISTA DE INDICADORES
(LISTA DE COTEJO)

1. VALIDEZ DE LA NORMA JURÍDICA:

1.1. PRINCIPIO DE CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES:

1. **Se determinó la selección de normas y principios constitucionales en base al respeto de los derechos fundamentales.** (Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificaron o comprobaron la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o abrogada – Temporalidad de la Norma Jurídica, teniendo en cuenta lo establecido en el art. 51° de la Constitución Política del Perú).

2. **Se determinó la selección de normas legales y/o reglamentarias con el fin de lograr el control de la constitucionalidad de la legislación.** (Basado en tomar en cuenta la validez material a la norma legal; es decir, verificando su constitucionalidad y legalidad de la(s) norma(s) seleccionada(s) – Especialidad de la Norma Jurídica).

1.2. PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES COMO PRESERVACIÓN DE LA MISMA:

1. **Se determinó el control jurisdiccional de ley en los fundamentos normativos, en base al Principio de presunción de constitucionalidad de las leyes.** (Los fundamentos evidenciaron que los magistrados revisaron las normas seleccionadas para dar seguridad jurídica a su argumentación; es decir, sí la norma jurídica aplicada se ajustaba al caso en estudio, y a la Constitución Política del Perú).

1.3. VERIFICACIÓN DE LA NORMA:

1. **Se determinó la/s causal/es del Recurso de Agravio Constitucional. (Teniendo en cuenta lo establecido por la doctrina:** a) La existencia de Derechos constitucionales violados, o amenazados gravemente de violación. b) La comisión de un acto violatorio de Constitucionales, o la amenaza grave de ello. c) La necesaria relación de conexión directa entre el acto acusado de violatorio, o de amenaza grave de violación y el derecho constitucional violado o gravemente amenazado. (Tal como lo indica Quiroga León, s.f.); así como, lo establecido en los artículos 37°, y 39° del Código Procesal Constitucional).

2. **Se determinó el cumplimiento de los requisitos de interposición del Recurso de Agravio Constitucional.** (Conforme a los Arts. 37°, 39°, 42°, y 44° del Código Procesal Constitucional).

1.4. TEST DE PROPORCIONALIDAD:

1. **Las normas seleccionadas permitieron evidenciar el Sub Criterio de Idoneidad proveniente del Test de Proporcionalidad.** (Teniendo en cuenta que dicho criterio busca analizar la relación medio-medio; es decir, que la decisión que optaron los magistrados debió

argumentar cómo es que dicho medio “límite del objetivo propuesto por el legislador” fue compatible o no con la Constitución (objetivo constitucionalmente legítimo).

2. Las normas seleccionadas permitieron evidenciar el Sub Criterio de Necesidad proveniente del Test de Proporcionalidad. (Teniendo en cuenta que dicho criterio busca analizar la relación medio-fin; es decir, que el objetivo que propuso el legislador (a través de las leyes) que es compatible con la Constitución (que respeta los derechos fundamentales), tiene racionalidad instrumental del límite (determinación de la norma y/o leyes alcance el objetivo fijado); en tal sentido, la argumentación de los magistrados giró en torno a lo señalado).

3. Las normas seleccionadas permitieron evidenciar el Sub Criterio de Proporcionalidad en sentido estricto del Test de Proporcionalidad. (Teniendo en cuenta que dicho sub criterio buscará que el resultado del acto interpretativo responde al objeto perseguido por la ponderación: el de la realización del fin de la medida examinada, y el de la afectación del derecho fundamental; es decir, los magistrados debieron ponderar si todas las medidas fijadas por el legislador para alcanzar el objetivo que fue fijado (objetivo compatible con la Constitución, tuvo racionalidad instrumental – vínculo entre medios y fines), entre todas las medidas idóneas examinadas, la medida que se escoge es la que menos vulnera o sacrifica al derecho fundamental).

2. TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN

a. INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL:

1. Se determinó la aplicación del control de convencionalidad, como complemento de la interpretación efectuada. (Teniendo en cuenta que en el presente caso, el control de convencionalidad sólo se adoptaría para complementar los fundamentos de la interpretación).

2. Se determinó los criterios constitucionales como técnicas de interpretación. (Como aproximaciones generales al manejo de las disposiciones constitucionales. A través de algunos de los seis criterios constitucionales, tales como: interpretación sistemática; interpretación institucional; interpretación social; interpretación teleológica; teoría de los derechos innominados; o teoría de los derechos y de los derechos implícitos).

3. Se determinó los principios esenciales como técnicas de interpretación constitucional. (Es decir, son normas matrices o preceptos fundamentales de los cuales se originan pautas para la regulación de las relaciones jurídica del proceso. A través de algunos de los siguientes principios: principio de la unidad de la Constitución; principio de concordancia práctica; principio de corrección funcional; principio de función integradora; principio de fuerza normativa de la Constitución). SI / NO (POR QUÉ).

4. Se determinó los métodos como técnicas de interpretación. (Procedimientos a través de los cuales se desentrañan el significado de las normas jurídicas. A través de algunos de los métodos de interpretación constitucional: método de interpretación gramatical o literal; método de interpretación histórica; método de interpretación sistemática; método de

interpretación lógica; método de interpretación comparativa; método de interpretación teleológica).

5. Se determinó la identificación del cumplimiento del Artículo 55° del Código Procesal Constitucional, en el contenido de la sentencia en estudio: 1) Identificación del derecho constitucional vulnerado o amenazado; 2) Declaración de nulidad de decisión, acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos constitucionales protegidos con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos; 3) Restitución o restablecimiento del agraviado en el pleno goce de sus derechos constitucionales ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación; 4) Orden y definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la sentencia.

b. ARGUMENTACIÓN CONSTITUCIONAL:

1. Se determinó los argumentos interpretativos de la norma jurídica como técnica de interpretación constitucional. (En base a algunos de los argumentos siguientes: Argumento: sedes materiae; a rúbrica; de la coherencia; teleológico; histórico; psicológico; apagógico; de autoridad; analógico; a fortiori; a partir de principios)".